

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación “Periscope”

Recomendación 19/2018

Expedientes: CDHDF/IV/122/MHGO/16/D1813 y otros¹.

Autoridad responsable:

Delegación Miguel Hidalgo (Hoy Alcaldía Miguel Hidalgo).

Víctimas directas:

- Víctima 1
- Víctima 2
- Víctima 3 (Niño)
- Víctima 4
- Víctima 5

Víctimas indirectas

- Víctima indirecta 1. Esposo de víctima directa 1.
- Víctima indirecta 2. Madre de víctima directa 4.

¹ CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573 y CDHDF/III/121/MHGO/16/D2510.

X

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad
 - 1.1 Violaciones al derecho a la seguridad jurídica: los operativos realizados fueron arbitrarios e ilegales.
 - 1.1.1 Sobre las facultades de la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo para realizar los operativos en el caso concreto.
 - 1.1.2 Sobre la proporcionalidad de los operativos.
2. Derecho a la protección de datos personales.
3. Derecho a la igualdad y no discriminación
 - 3.1 El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.
 - 3.2 El derecho de los niños y las niñas a una vida libre de discriminación y violencia.
 - 3.3 El derecho de las personas mayores y de las personas con discapacidad a una vida libre de discriminación y violencia.
 - 3.4 El derecho de las personas transexuales a una vida libre de discriminación y violencia.
 - 3.4.1 El derecho de las personas transexuales a una vida libre de discriminación y violencia en interdependencia con el derecho al trabajo (caso 1, víctimas 1 y 2)

Glosario

Autodeterminación informativa: Se entiende como una manifestación del derecho a la protección de datos personales e implica la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información;² la autodeterminación informativa busca generar condiciones para evitar extralimitaciones en el ejercicio de la tecnología informática aplicada a la organización y tratamiento de los datos personales.³

Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la

² Ver, Poder Judicial de la Federación, Tesis Aislada I.3o.C.695, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 1253, tomo XXVIII, septiembre de 2008. Tesis de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

³ Castillo Córdova, Luis, *La finalidad del derecho a la autodeterminación informativa y su afianzamiento a través del habeas data*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, pp. 311-330. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32202.pdf>.

posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos.⁴

Consentimiento: Manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada, del titular a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.⁵

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.⁶ Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.⁷

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.⁸

Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.⁹

Enfoque de Derechos Humanos: método de análisis a partir del cual se debe abordar cualesquier asunto, cuestión, situación, contexto, práctica, omisión, o norma, relativos a los derechos humanos, enfocando la mirada en el contenido, alcance y obligatoriedad jurídica y moral de los derechos humanos, así como en las obligaciones de las autoridades públicas y en las garantías necesarias para

⁴ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.II.

⁵ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos*, 20 de junio de 2017, pág. 7. Véase también la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.VIII.

⁶ Ley de protección de datos personales del Distrito Federal, artículo 2.

⁷ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales...*, *op. cit.*, pág. 8. Véase también, Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, artículo 2 y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.IX.

⁸ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales...*, *op. cit.*, pág. 8. Véase también la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.X.

⁹ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.XI.

asegurar el cumplimiento de unos y otras. Asimismo, el enfoque de derechos humanos implica reconocer que la interpretación y aplicación de los derechos humanos se debe realizar a partir de los principios que le son propios a la materia.

Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.¹⁰

Gobernanza Multisectorial de la Internet: Garantía para el desarrollo de tecnologías respetuosas de los derechos humanos y de una internet confiable y de confianza que presupone un proceso multipartito y democrático en el que prevalezca el principio de cooperación reforzada para que todos los puntos de vista relevantes puedan ser tenidos en cuenta y ningún actor pueda atribuirse regulación en exclusividad. Los Estados deben garantizar la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet, fomentando la cooperación reforzada entre las autoridades, la academia, la sociedad civil, la comunidad técnica, el sector privado, usuarios¹¹ y el sector particularmente afectado o vulnerable, tanto a nivel nacional como internacional.¹² Para medir su impacto, garantizar que se observen sus procesos y se cumplan sus objetivos, se recomienda evaluar elementos claves de éxito como la inclusión, la transparencia, la rendición de cuentas, la legitimidad y la efectividad.¹³

Grupos de atención prioritaria: Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.¹⁴

Habeas Data: Recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación, y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos. Este concepto

¹⁰ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.XVI.

¹¹ Ver, CIDH, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, Informe Anual 2016 (Cap. III), Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, documento OEA/Ser.L/V/II, marzo de 2017, párrs. 12, 13, 17, 18 y 55.

¹² Ver, CIDH, *Libertad de Expresión e Internet*, Informe Anual 2013 (Capítulo IV), Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, documento OEA/Ser.L/V/II.149. Doc.50, diciembre de 2013. párr. 178.

¹³ Ver, Gasser, Urs and Budish, Ryan and West, Sarah Myers, *Multistakeholder as Governance Groups: Observations from Case Studies* (January 14, 2015). Berkman Center Research Publication No. 2015-1. Disponible en: SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2549270>. Citado en CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*, párr.56

¹⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.

ha sido adoptado por diversos países latinoamericanos¹⁵ y protege la información nominativa, es decir, aquella que identifica a las personas.¹⁶

Mujeres Trans: Personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.¹⁷

Periscope: Aplicación propiedad de la red social Twitter, que permite a los usuarios la transmisión¹⁸ en directo (*streaming*) de videos que capturan con sus dispositivos móviles para que tal transmisión pueda ser visualizada por sus seguidores en esa aplicación o en sus perfiles de otras redes sociales como Facebook.¹⁹

Perspectiva de Género: Es una visión crítica, explicativa, alternativa científica, analítica y política que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres. Se propone, mediante acciones gubernamentales, eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones²⁰

Perspectiva Sistémica Digital: Análisis del impacto de medidas restrictivas en el funcionamiento general de la Internet como una red descentralizada y abierta.²¹

¹⁵ La CIDH ha advertido que el *habeas data* es un patrimonio común del derecho constitucional interamericano, en tanto la mayoría de las constituciones de los Estados de la región lo reconocen, ya en su modalidad sustantiva o en su modalidad procesal. Ver, CIDH, Informe 2013, *op. cit.*, párr. 67. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

¹⁶ Ver, Muñoz Medrano de Alba, Marcia, *Habeas Data*, Documento de Trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, num. 18, noviembre de 2001. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/4.pdf>.

¹⁷ Ver, CNDH, *Los derechos humanos de la personas Transgénero, transexuales y travestis*, julio de 2018, pág. 7.

¹⁸ Para iniciar la transmisión, se requiere habilitar la cámara, el micrófono y la ubicación, sin embargo, estas funciones pueden ser canceladas en el proceso. Durante la transmisión, los usuarios pueden optar por que el video sea público o dejarlo disponible sólo para ciertos usuarios. En este sentido, las personas que tienen acceso a la transmisión pueden emitir comentarios o indicar que les gusta (utilizar un "corazón") el contenido de la transmisión. Al terminar la transmisión, el video se queda en *Periscope* durante 24 horas, sin embargo, en la aplicación vinculada se encuentran permanentemente también para los usuarios que no lo vieron en vivo.

¹⁹ La aplicación puede ser descargada tanto para los sistemas de Android como Apple. El registro de la persona usuaria se realiza mediante la vinculación a las cuentas de Twitter, Facebook y Google, que incluso, sirven para que *Periscope* identifique contenido acorde a los temas de interés del usuario en las otras redes.

²⁰ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5.IX. Véase también, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3.XII.

²¹ Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párrs. 63 y 153

Responsable: Persona física o jurídica²² de carácter privado, autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.²³

Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.²⁴

Titular: Persona física a quien le conciernen los datos personales.²⁵

Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.²⁶

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos.²⁷

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 01 días del mes de noviembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o Comisión), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos

²² Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales...*, op. cit., pág. 8.

²³ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.XXVIII.

²⁴ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.XXIX.

²⁵ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales...*, op. cit., pág. 8.

²⁶ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, artículo 3.XXXIII.

²⁷ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de Protección de Datos Personales...*, op. cit., pág. 8. Ver también, Ley de Protección de Datos personal del Distrito Federal, artículos 2 y 3.XXXIII.

82, 119, 120, 136 al 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 19/2018, que se dirige a la autoridad siguiente:²⁸

Autoridad responsable:

Alcaldía²⁹ Miguel Hidalgo, en cabeza del Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo segundo y tercero, 122 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, 117 y 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 fracciones VI, VIII, XIX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 9, 20, 29 fracciones I, VI, XI, XII, XIII y XIV, 31, 37 y 38 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 4 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas y personas peticionarias que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos

²⁸ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio, del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este documento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

²⁹ El artículo 53.1 de la CPCM dota a las Alcaldías de la Ciudad de México de personalidad jurídica propia.

humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3 y 17, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³⁰, y 11 de su Reglamento Interno;³¹ así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París³²), este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a derechos humanos como la seguridad jurídica y el principio de legalidad, la protección de datos personales y el principio de igualdad y no discriminación en interdependencia con otros derechos.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo (hoy Alcaldía Miguel Hidalgo).

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos en los años 2015 y 2016, tiempo en el que esta CDHDF ya tenía competencia cuasi jurisdiccional para investigar quejas como las que se incluyen en la presente Recomendación 19/2018.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos de las quejas materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó

³⁰ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "*competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*".

³¹ De acuerdo con el cual "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

³² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



diversas acciones a fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en que tales hechos ocurrieron. Al respecto se destaca lo siguiente:

8. Expediente CDHDF/IV/122/MHGO/16/D1813

- i. Se solicitó la implementación de medidas precautorias a la entonces Delegación Miguel Hidalgo.
- ii. Se solicitó información relacionada con los hechos a la entonces Delegación Miguel Hidalgo.
- iii. Se contactó y entrevistó en diversas ocasiones a las víctimas 1 y 2.
- iv. Se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que informara el estado de la denuncia interpuesta por las víctimas 1 y 2.
- v. Se realizó una reunión con el Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.
- vi. Se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la opinión que sobre el caso emitió el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México dentro de la carpeta de investigación iniciada a partir de la denuncia que hicieron las víctimas 1 y 2.
- vii. La Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF realizó valoraciones de impacto psicosocial a las víctimas 1 y 2.
- viii. Se dio fe del contenido del video denominado “Nosotros no exhibimos a nadie, se exhiben solos” del canal de *YouTube* “Xóchitl Gálvez”, publicado el 24 de febrero de 2016.
- ix. Se dio fe del video disponible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=mOFIFEUyhEM> con el nombre “Arne aus den Ruthen prostitución”.
- x. Se hizo una revisión al video existente en la plataforma *YouTube* denominado “Arne aus den Ruthen-Prostitución” publicado el 17 de marzo de 2016, por el usuario con la cuenta denominada Ángel Rendón con la finalidad de conocer el número de veces que había sido visto y clasificar los comentarios que hicieron al mismo las personas que lo han visualizado.
- xi. Se realizó entrevista a la víctima indirecta 1.
- xii. Se dio fe del contenido de la entrevista realizada en el programa “La entrevista por Adela” el día 3 de marzo de 2016, disponible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=ScewwdjlOP4>.
- xiii. Se revisó la opinión remitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, respecto a, si en este caso concreto, las acciones realizadas por los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo propiciaron las condiciones de violencia y discriminación para las personas que fueron video grabadas y exhibidas en redes sociales.

9. Expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573

- i. Se solicitó en dos ocasiones la implementación de medidas precautorias a la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

- ii. Se buscaron y revisaron diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos de este expediente.
- iii. Se solicitó la colaboración del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México para que informara si ese Organismo contaba con estudios, campañas o análisis sobre discriminación en redes sociales.
- iv. Se entrevistó en diversas ocasiones a la víctima 4.
- v. Se revisó el expediente del Juzgado Cívico relacionado con la víctima 4 por los hechos materia de la queja.
- vi. Se dio fe del contenido de la entrevista realizada en el programa a Arne aus den Ruthen en el Programa "*Ciro Gómez Leyva por la mañana*" del 1 de diciembre de 2015 a través de la emisora Radio Fórmula.
- vii. Se realizó una búsqueda de notas periodísticas y seguimiento en redes sociales de la problemática manifestada por la peticionaria, a partir de la cual se extrajeron reportajes de diversos sitios de Internet.
- viii. Se solicitó la colaboración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Distrito Federal para que emitiera una opinión técnica respecto del uso de tecnologías y exhibición de medios respecto de los hechos materia de la queja.
- ix. La Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF realizó valoraciones de impacto psicosocial de la víctima 3 (niño) y de la víctima 4.
- x. Se solicitó la colaboración del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México para que emitiera una opinión en la que indicara si las acciones realizadas por los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo propiciaron las condiciones de violencia y discriminación para las personas que fueron video grabadas y exhibidas en redes sociales.
- xi. Se dio fe del video disponible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=SMC7otdal64> en la plataforma Youtube, denominado "Operativo Vecino Cochino-Lomas de Sotelo" publicado en un canal con el nombre Arne aus den Ruthen.
- xii. Se hizo una revisión al video existente en la plataforma YouTube denominado "Operativo Vecino Cochino-Lomas de Sotelo" publicado el 23 de noviembre de 2015 por el usuario con la cuenta denominada Arne aus den Ruthen con la finalidad de conocer el número de veces que había sido visto y clasificar los comentarios que hicieron al mismo las personas que lo han visualizado.
- xiii. Se hizo una revisión al video existente en la plataforma YouTube denominado "Lady Basura exhiben a funcionaria por tirar basura en la calle" publicado el 25 de noviembre de 2015 por el usuario con la cuenta denominada bitsnevideo, con la finalidad de conocer el número de veces que había sido visto y clasificar los comentarios que hicieron al mismo las personas que lo han visualizado.
- xiv. Se solicitó la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que informara si ese Instituto ha emitido lineamientos, parámetros, pronunciamiento, medidas o cualquier disposición que regule el uso de tecnologías de la información por parte de servidores públicos, que debiera ser observado en casos como el que originó el expediente citado al rubro.

xv. Se dio fe del contenido del video denominado “Nosotros no exhibimos a nadie, se exhiben solos” del canal de *YouTube* “Xóchitl Gálvez”, publicado el 24 de febrero de 2016.

xvi. En diversas fechas se dio seguimiento al video denominado “Operativo Vecino Cochino-Lomas de Sotelo”, publicado el 23 de noviembre de 2015 por el usuario con la cuenta denominada Arne aus den Ruthen, con la finalidad de observar el número de vistas acumuladas.

xvii. En diversas fechas se dio seguimiento al video denominado “Lady Basura exhiben a funcionaria por tirar basura en la calle” publicado el 25 de noviembre de 2015 por el usuario con la cuenta denominada bitsnevideo, con la finalidad de observar el número de vistas acumuladas.

xviii. Se dio fe del contenido de la entrevista realizada en el programa “La entrevista por Adela” el día 3 de marzo de 2016, disponible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=ScewwdjIOP4>.

xix. Se dio fe del contenido de la entrevista realizada en el programa “Sin Lugar a Dudas”, disponible en la <https://www.youtube.com/watch?v=-SfXUfE8zPo>.

10. Expediente CDHDF/III/121/MHGO/16/D2510

i. Se entrevistó en diversas ocasiones a la víctima 5.

ii. Se solicitó información relacionada con los hechos a la Delegación Miguel Hidalgo.

iii. Se dio fe del video denominado “Lord Palo amenaza a Arne aus den Ruthen Video Anciano Don Pepe”, disponible en la plataforma *YouTube* en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=aolqM2d9bIU>.

iv. Se hizo una revisión al video existente en la plataforma *YouTube* denominado “Lord Palo amenaza a Arne aus den Ruthen Video Anciano Don Pepe” con la finalidad de clasificar los comentarios que hicieron al mismo las personas que lo han visto.

v. Se hizo una revisión al video existente en la plataforma *YouTube* denominado “Lord Palo amenaza a Arne aus den Ruthen Video Anciano Don Pepe” con la finalidad de conocer el número de veces que había sido visto y clasificar los comentarios que hicieron al mismo las personas que lo han visualizado.

III. Evidencias

11. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó diversas evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

Justificación del contexto³³

³³ En la Recomendación 01/2018 se expuso con mayor amplitud la justificación respecto del uso del contexto en los instrumentos recomendatorios que emite esta Comisión. Ver, CDHDF, Recomendación 01/2018, párrs. 14-18. Disponible en <https://cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2018/> (última consulta: 11.10.2018).

12. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron³⁴, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³⁵.

13. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y al Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto, de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad y la sana crítica, con la finalidad de alcanzar convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³⁶.

IV. Contexto

14. La Internet puede ser caracterizada como un medio de comunicación y un recurso global³⁷, así como una nueva forma de espacio público³⁸, cuyo funcionamiento está basado, principalmente, en una serie de plataformas privadas³⁹, y en el que diversos actores pueden interactuar, opinar, asociarse,

³⁴ Ver, Corte IDH, caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; caso *Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73, y caso *Espinoza González vs. Perú*, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

³⁵ Ver, Corte IDH, Caso *Espinoza González vs. Perú*, *op. cit.*; caso *López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43, y caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

³⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 120.

³⁷ Ver, Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), Declaración de Principios, *Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio*, Ginebra 2003-Túnez 2005, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, 12 de mayo de 2004, párr. 48.

³⁸ Al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante RELE-CIDH) aclara que “[l]a distinción entre los planos personal y público no siempre es clara para terceros, y muchas veces tampoco es clara para los propios actores -las personas- que se desarrollan en ellos”. Asimismo, la Relatoría sostiene que “por su naturaleza, internet actualmente constituye indudablemente un espacio natural para el desarrollo de la persona. Si bien podría en ciertos casos caracterizarse como el domicilio de una persona -su página personal, profesional, bancaria o comercial- o como un medio de comunicación -el correo electrónico, los servicios de mensajería-, no puede limitarse necesaria y forzosamente a estos dos supuestos”. Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

³⁹ Internet depende, en gran medida, de entidades privadas que facilitan la conexión; diseñan y mantienen el *hardware* y los sistemas operativos que permiten el procesamiento de información; asignan los dominios *web*; alojan información; facilitan la agregación, repartición y búsqueda de información; producen y regulan el acceso al contenido creado por uno mismo; conectan usuarios y comunidades; venden bienes y servicios y facilitan transacciones; y recolectan y venden datos, entre otros. Atento su amplísimo espectro de influencia, las entidades privadas han pasado a ejercer un rol sin precedentes como mediadores del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Documento UN Doc. A/HRC/32/38, 11 de mayo de 2016, párrs. 16 a 25 y 44; citado en CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

participar, educar o recibir educación, informar o informarse, etc. En la Internet se genera una inmensa cantidad de datos susceptibles de ser capturados, almacenados, administrados, analizados y sistematizados en busca de tendencias y perfiles, a este fenómeno se le conoce como "Big Data".⁴⁰

15. La relación entre Internet y derechos humanos es indudable, por lo que las oportunidades, ventajas, problemáticas y desafíos que trae consigo la Internet, deben analizarse con enfoque de derechos humanos⁴¹ y con perspectiva de género; siendo especialmente relevante entender y combatir la brecha de género en Internet⁴² y en específico, tal como lo ha advertido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE-CIDH), combatir la brecha de género que existe en todos los aspectos que hacen a la gobernanza del Internet⁴³

Asimismo, la RELE-CIDH ha advertido del impacto que pueden tener, en el ejercicio del derecho de las dos dimensiones (individual y colectiva) del derecho a la libertad de expresión, las medidas de remoción o desindexación de contenidos de Internet que realizan las empresas privadas que administran y gerencian estas páginas, plataformas o aplicaciones, así como aquellas que ordenan los Estados.

⁴⁰ Ver, Unión Internacional de Telecomunicaciones, *BigData*, Recomendación ITU-T Y.3600, noviembre de 2015, pág. 1.

⁴¹ En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha establecido que "los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet". Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución sobre Promoción y protección de derechos humanos en Internet*, Documento A/HRC/32/L.20, 27 de junio de 2016, párr. 1. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/32/L.20&Lang=S (última consulta: 08.10.2018).

⁴² Tal como lo refiere Gil-Juarez, "diversos estudios reseñan que las mujeres son usuarias de las TIC en cifras cada vez más parecidas a las de los hombres, e incluso superiores en lo que respecta a algunas tecnologías, como los móviles o las redes sociales [...] Sin embargo, aunque el acceso se iguale entre hombres y mujeres, se mantienen o incluso crecen las desigualdades en cuanto a los usos y los conocimientos de diferentes tipos de TIC; las habilidades necesarias para acceder a información, los conocimientos y la formación mediante las TIC; y finalmente, en las habilidades para vivir y trabajar en entornos vertebrados por esas mismas TIC". La misma autora enfatiza la importancia de "mantener una mirada poliédrica y resistente a la esencialización [sic] de los géneros y de la tecnología, que apueste por problematizar lo evidente y se pregunte por los procesos y prácticas concretas que hacen que género y tecnología se conviertan en entidades obvias e incuestionables. En definitiva se trata de no traducir ni reducir el problema de "las mujeres en las TIC" como el problema de las mujeres con las tecnologías. Es el género y la identidad femenina y masculina lo que está en cuestión". Ver, Gil-Juarez, Adriana et al., (2011). Brecha digital de género: una revisión y una propuesta. *Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*. Universidad de Salamanca. pp. 33 y 41. Disponible en <http://revistas.usal.es/index.php/revistatesi/article/view/8272> (última consulta: 08.10.2018).

⁴³ El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, exhortó "a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas". Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Documento A/HRC/32/L.20, *op. cit.*, párr. 6. Por su parte, la RELE-CIDH ha señalado el deber de los Estados americanos de "tomar medidas proactivas para combatir la brecha de género en internet y en todos los aspectos que hacen a su gobernanza". Al respecto, la Relatoría llamó a los Estados a cumplir sus deberes de promover y garantizar, por ejemplo, la plena participación de las mujeres en la sociedad del conocimiento a fin de poder garantizar su integración y el respeto de sus derechos humanos en internet; y específicamente les conminó a asegurar la participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones y a fomentar su contribución a la conformación de todas las esferas de la sociedad de la información a nivel internacional, regional y local. Asimismo, la RELE-CIDH ha puesto de presente que, en 2015, sólo el 38 por ciento de las personas participantes del Foro de Gobernanza de Internet eran mujeres y en 2016 ese porcentaje se elevó solo a 39.6 por ciento. Ver, IGF 2015 Attendance Statistics, disponible en: <http://www.intgovforum.org/cms/igf-2015-attendance-statistics> y IGF 2016 Attendance & Programme Statistics, disponible en: <https://www.intgovforum.org/multilingual/content/igf-2016-attendance-programme-statistics>; citados en: CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

16. La relación entre derechos humanos e Internet se ve reflejada en el concepto de "universalidad de Internet", adoptado por la UNESCO a partir de cuatro principios a la luz de los cuales debe promoverse la regulación y el desarrollo de Internet a fin de seguir avanzando hacia la construcción de la sociedad del conocimiento. El primero de estos principios señala que la Internet debe estar basada en los derechos humanos, los restantes principios establecen que la Internet debe ser abierta, multisectorial y accesible⁴⁴ (acceso ubicuo, asequible, sin discriminación, de calidad y a bajo costo).

17. Tal como lo ha enfatizado la RELE-CIDH⁴⁵, el acceso a Internet es particularmente importante para las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo los más pobres⁴⁶. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (RELE-ONU) ha señalado que la Internet constituye una herramienta esencial para que las comunidades vulnerables o históricamente discriminadas obtengan información, expongan sus agravios, hagan oír sus voces y participen activamente en el debate público y contribuyan en la construcción de políticas públicas tendientes a revertir su situación.⁴⁷

18. Diversos organismos internacionales han destacado que el acceso a Internet constituye una "*conditio sine qua non*" para el ejercicio efectivo de los derechos humanos (incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura⁴⁸) y contribuye a lograr mayores niveles de beneficios sociales⁴⁹ e inclusión.⁵⁰

⁴⁴ Ver, UNESCO, *Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015*, 2 de septiembre de 2013, pág. 8.

⁴⁵ Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.* Véase también, CMSI, Declaración de Principios, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, *op. cit.*

⁴⁶ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (en adelante RELE-ONU) ha puesto en evidencia la importancia de la internet para el ejercicio de los derechos de las personas más pobres y específicamente ha considerado que la difusión de información en torno a las necesidades y problemáticas de las personas más pobres "*favorece la comprensión del problema y la adopción de medidas para buscar soluciones a la pobreza, la injusticia y la desigualdad, y puede guiar la elaboración de programas públicos a nivel local, nacional e internacional e influir en ellos*". Ver, ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Documento A/HRC/11/4, 30 de abril de 2009, párrs. 53-55.

⁴⁷ Ver, ONU, Documento A/HRC/11/4 *op. cit.*, párr. 62.

⁴⁸ Ver, RELE-ONU, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (RLMC-OSCE), RELE-CIDH; y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, 1 de junio de 2011. En idéntico sentido ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 36. La RELE-CIDH, ha señalado en este punto que, conforme su naturaleza, en tanto que medio inescindible del ejercicio pleno de determinados derechos, el acceso a internet debe garantizarse universalmente, adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones. Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁴⁹ Uno de los beneficios sociales que ofrece la internet es su potencial para agilizar la coordinación de diversos actores públicos y privados, en el contexto de los desastres originados por fenómenos naturales, tal como quedó demostrado en el marco del sismo del 19 de septiembre de 2017, ocurrido en la Ciudad de México y otras entidades de la República mexicana. En este escenario, el uso de la internet permitió que, a través de aplicaciones como Twitter, Facebook,

19. Es bajo esta premisa que la RELE-CIDH ha reconocido que los derechos humanos encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.⁵¹ Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos⁵², además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos.⁵³

20. Sin lugar a dudas, en la época que vivimos, la libertad de expresión rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet⁵⁴; siendo que, dadas las características particulares de Internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, el acceso a Internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.⁵⁵ La red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos y a la vez es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. La red ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información.

21. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser “moderado” por periodistas profesionales o los medios tradicionales. De esta manera, Internet se ha convertido en una poderosa fuerza de democratización, transformando el derecho a la libertad de expresión mediante nuevas capacidades para crear y editar contenidos (a través de fronteras físicas), a menudo sin pasar por el control de la censura, lo que genera nuevas posibilidades para la realización del potencial; nuevas capacidades de organización y movilización (que respaldan en gran medida a otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación); y nuevas posibilidades para innovar y generar desarrollo económico (que sustentan a los derechos sociales y económicos)⁵⁶.

22. Sin duda, Internet tiene un impacto crítico en la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, democratizando el acceso a informaciones,

Snapchat, Instagram o whatsapp, que la información fluyera en beneficio de la población afectada. En tiempo real, se compartían testimonios, ubicaciones, nombres de personas, datos de inmuebles colapsados y otros aspectos pertinentes para generar una respuesta gubernamental y, sobretodo, social a la contingencia.

⁵⁰ Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Documento A/HRC/32/L.20, *op. cit.*; ONU, Asamblea General, Resolución 70/125, Documento A/RES/70/125, 1 de febrero de 2016, párr. 9. Disponible en: http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ares70d125_es.pdf.

⁵¹ Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*

⁵² Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 36.

⁵³ *Ídem*, párr. 2.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Ver, Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, *op. cit.*

⁵⁶ Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

ideas y opiniones de toda índole y descentralizando el proceso creativo. En Internet, los usuarios no solo reciben contenido; también producen y difunden contenidos propios, ampliando el círculo cerrado que antaño se concentraba en industrias disqueras, empresas y organizaciones de artistas y habilitando el uso sin autorización de material protegido por derechos de autor.⁵⁷

23. Asimismo, el acceso a información pública a través de Internet empodera a los ciudadanos para participar activamente en los procesos de decisión de un Estado democrático⁵⁸. Por sus características, Internet permite aumentar la cantidad de información públicamente disponible, difundirla masivamente y a bajo costo, y publicarla en forma dinámica, permitiendo que se trabaje con y sobre ella⁵⁹.

24. Tal como lo evidencia la RELE-ONU, la Internet se ha posicionado como *“uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas”*⁶⁰. La conformación de una sociedad de información integradora requiere de la capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento, con el fin de que los ciudadanos participen de la discusión sobre asuntos públicos y formen parte del proceso de toma de decisiones⁶¹.

25. Internet ofrece un nuevo escenario para el desarrollo de políticas de transparencia activa y de difusión de informaciones e ideas de toda índole. Su velocidad, descentralización y bajo costo permiten que tanto el Estado como los particulares difundan informaciones sin barreras de frontera, oportunidad o burocracias que antaño entorpecían la labor de difusión⁶².

26. En este sentido, sin soslayar las enormes potencialidades que la internet ofrece para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, también debe considerarse, como lo han hecho notar diferentes organismos internacionales, que la Red no está exenta de riesgos para los derechos humanos. Así, por ejemplo, la Asamblea General de la ONU⁶³ ha puesto en evidencia que junto al rápido ritmo de desarrollo tecnológico se incrementa la capacidad de los

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ Ver, ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Documento A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011, párr. 23.

⁵⁹ Ver, RELE-ONU, RLMC-OSCE y RELE-CIDH. Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto, 6 de diciembre de 2004. Ver además, CMSI, Declaración de Principios, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, *op. cit.*, párr. 11.

⁶⁰ Ver, ONU, Documento A/HRC/17/27, *op. cit.*, párr. 2.

⁶¹ Ver, CMSI, Declaración de Principios, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, *op. cit.*, párr. 24. Citado en Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁶² Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*

⁶³ Ver, ONU, Asamblea General, *El derecho a la privacidad en la era digital*, Documento A/RES/68/167, 21 de enero de 2014.

gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia⁶⁴, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad⁶⁵.

27. La RELE-CIDH ha destacado que el desarrollo de Internet simplifica y potencia la habilidad de Estados y particulares de monitoreo, interceptación y vigilancia lo que constituye un serio riesgo a la vida privada de las personas; asimismo ha enfatizado que la Internet se ha convertido en un gran depositario de información y datos personales, incluyendo imágenes, cuya disponibilidad facilita el desarrollo de otros derechos pero amenaza la vigencia y el pleno ejercicio del derecho a la vida privada en línea⁶⁶.

28. De igual manera, la RELE-CIDH ha señalado que la dirección única de Protocolo de Internet (IP⁶⁷) de cada computadora, teléfono móvil u otro dispositivo conectado a Internet, genera un identificador específico al dispositivo y posibilita que sea rastreado. En Internet han surgido varias herramientas nuevas diseñadas para extraer información personal de los usuarios, así como para rastrearlos (cookies⁶⁸ y web bugs⁶⁹).

⁶⁴ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos profundizó al respecto al referir que "toda captura de datos de las comunicaciones es potencialmente una injerencia en la vida privada y, además, la recopilación y conservación de los datos de las comunicaciones equivale a injerencia en la vida privada independientemente de si posteriormente se consultan o utilizan esos datos. Incluso la mera posibilidad de que pueda captarse información de las comunicaciones crea una injerencia en la vida privada [...] La mera existencia de un programa de vigilancia en masa crea, por lo tanto, una injerencia en la privacidad. Incumbiría al Estado demostrar que tal injerencia no es arbitraria ni ilegal". Ver, ONU, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la privacidad en la era digital*, Documento A/HRC/37/37, 15 de agosto de 2018, párr. 20.

⁶⁵ Al respecto, la RELE-CIDH ha advertido que el impacto de la tecnología sobre la privacidad se hizo evidente con la introducción de los medios de comunicación y las fotografías de circulación masiva. Señalando que con internet, la capacidad técnica para reunir, almacenar e intercambiar información personal que brindan las tecnologías digitales generó un nuevo desafío en la protección de la privacidad. La mayoría de las empresas de redes sociales tienen un modelo de negocios por el cual ofrecen servicios "gratuitos" a cambio de la propiedad de los datos que generen los usuarios. Esto complica enormemente el derecho de las personas a determinar cuándo, cómo y en qué medida se comunica la información sobre ellas a los demás. El creciente poder de procesamiento de las computadoras complica aún más el reto, ya que la información se puede recabar de múltiples fuentes, procesar y volver a procesar para luego venderse. De hecho, el modelo de negocios de las empresas más exitosas incide directamente sobre el derecho a la privacidad. Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁶⁶ Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 130 y ss.

⁶⁷ Asimismo, los sistemas GPS permiten que los dispositivos con direcciones IP únicas puedan localizarse físicamente, por lo que cualquiera con acceso a esa información tiene la capacidad de rastrear los movimientos de la persona en poder del dispositivo.

⁶⁸ Las *cookies* son pequeños fragmentos de texto que los navegadores de Internet almacenan en la computadora de un usuario, las cuales se "registran" con el navegador de Internet cada vez que el usuario accede a ese navegador y puede usarse para supervisar el historial de sesión del usuario, almacenar cualquier preferencia, etc. Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁶⁹ Cuando se accede a la página o el correo electrónico que contiene el *web bug*, este envía la información al servidor (incluida la dirección IP del usuario, la hora y la fecha en que fue vista la página o correo electrónico y el navegador en que se vio). Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

29. El funcionamiento de Internet depende de la creación, almacenamiento y administración de datos personales y de otro tipo. Ello implica que una enorme cantidad de información sobre las personas pueda ser interceptada, almacenada y analizada por los Estados y por terceros⁷⁰. La RELE-ONU ha visibilizado que existen denuncias respecto a la práctica de algunos Estados de obligar a los intermediarios a registrar o compartir dichos datos.⁷¹ Asimismo, ha señalado que la captura, el análisis y el uso en general de la información generada y disponible en Internet plantea desafíos importantes en torno a la protección de los datos personales.⁷² Muchas de las tecnologías que se están utilizando no solo permiten el análisis objetivo de datos y tendencias, sino que inescindiblemente permiten la identificación de los usuarios que conforman la masa crítica analizada⁷³.

30. También, la RELE-CIDH se ha referido a las posibles consecuencias del desarrollo de la llamada “Internet de las Cosas” y las nuevas amenazas que podría plantear para el ejercicio del derecho a la privacidad. A medida que los chips electrónicos se van incorporando a los productos, incluso en los objetos cotidianos, adquieren un identificador individual único, y se estaría llegando a un punto en el que en el futuro próximo los objetos serán capaces de comunicarse entre sí, sin intervención humana. Internet se convertirá entonces en una experiencia física de los objetos -una Internet de las cosas (IoT)-. Los seres humanos estarán rodeados de objetos omnipresentes, que recopilarán información y se comunicarán con las empresas proveedoras de servicios. Cada ser humano ocuparía el centro de una red de información continua que conecta a los objetos en las vidas de las personas⁷⁴.

31. Por otra parte, algunos organismos internacionales⁷⁵ han referido las diversas instancias de discriminación en línea, en detrimento de grupos particularmente vulnerables⁷⁶, incluyendo mujeres, niños, comunidad LGBTI⁷⁷, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

⁷⁰ Ver, CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 137.

⁷¹ Ver, ONU, Documento A/HRC/17/27, *op. cit.*, párr. 56

⁷² Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁷³ ONU, Asamblea General, *El derecho a la privacidad en la era digital*, Documento A/RES/69/166, 10 de febrero de 2015,

⁷⁴ Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.* Citando a The Internet Society, *The Internet of Things: An Overview Understanding the Issues and Challenges of a More Connected World* (2015).

⁷⁵ Ver, CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

⁷⁶ Ver, ONU, Asamblea General, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, Documento A/RES/68/181, 30 de enero de 2014; Ver también, CIDH, *Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, Informe Anual 2015 (Capítulo IV), 31 de diciembre de 2015. La RELE-CIDH ha remarcado el deber de los Estados de adoptar medidas para promover la igualdad y la no discriminación tanto “online” como “offline”, prohibiendo el discurso de odio que incite a la violencia, documentando las instancias de discriminación y promoviendo la tolerancia a través de programas sociales, capacitación y educación.

⁷⁷ Ver, CIDH, Informe Anual 2015, *op. cit.*

32. En el marco de las ventajas, potencialidades, retos y riesgos que envuelve la Internet, es importante hacer notar que, al 2017, alrededor del 52% de la población mundial todavía no contaba con acceso a Internet⁷⁸, es decir, la media de usuarios de Internet en el mundo es de 48%. Europa cuenta con la tasa más alta de personas usuarias (79.6%) y África con la más baja (21.8%). El porcentaje en las Américas es de 67.7%. De acuerdo con el INEGI⁷⁹, en el año 2017 71,340,853 personas en nuestro país (63.9 % de las personas mayores de 6 años) eran usuarias de Internet. Teniendo como referencia el año 2001, en el 2017, nuestro país presenta un incremento en el uso de Internet de más del 1000%. Asimismo, destaca que en 2017, en México, 80,721,678 personas (72.2% de las personas mayores de 6 años) eran usuarias de teléfono celular. La siguiente tabla⁸⁰ resume los datos relativos al porcentaje de personas usuarias de las tecnologías de la información en México, entre 2008 y 2017.

Año	Usuarios de computadora		Usuarios de Internet		Usuarios de teléfono móvil celular	
	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento
Línea de base: año 2001.						
2001 ⁸¹	14 931 364	16,7	7 097 172	8,0	ND	NA
2008 ⁸²	31 953 523	33,7	22 339 790	23,6	ND	NA
2009 ⁸³	34 735 349	36,2	27 206 174	28,3	42 199 830	43,9
2010 ⁸⁴	38 862 930	40,1	32 807 240	33,8	48 566 922	50,1
2011 ⁸⁵	42 449 298	41,9	37 619 377	37,2	55 722 541	55,1
2012 ⁸⁶	44 717 765	43,4	40 916 394	39,8	60 959 676	59,2
2013 ⁸⁷	49 458 088	46,7	46 026 450	43,5	65 670 127	62,0
2014 ⁸⁸	49 448 510	46,3	47 441 244	44,4	67 294 740	63,0
2015 ⁸⁹	55 735 713	51,3	62 448 892	57,4	77 711 203	71,5
2016 ⁹⁰	51 708 327	47,0	65 520 817	59,5	81 027 569	73,6
2017 ⁹¹	50 591 325	45,3	71 340 853	63,9	80 721 678	72,2

Elaborada con datos de: INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

⁷⁸ Ver, UNESCO, *The State of Broadband: Broadband catalyzing sustainable development*, Broadband commission for sustainable development, 2017, pág. 8. Disponible en https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/pol/S-POL-BROADBAND.18-2017-PDF-E.pdf.

⁷⁹ Ver, INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*, 2017. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2017/>. A partir del 2013, las cifras de población están conciliadas conforme las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (CONAPO) de abril de 2013.

⁸⁰ Fuentes: de 2001 a 2014: INEGI, *Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares*; de 2015 a 2017: INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares*, ENDUTIH.

⁸¹ Cifras correspondientes al mes de diciembre

⁸² Cifras correspondientes al mes de marzo

⁸³ Cifras correspondientes al mes de julio

⁸⁴ Cifras correspondientes al mes de mayo

⁸⁵ Cifras correspondientes al mes de abril

⁸⁶ Cifras correspondientes al mes de abril

⁸⁷ Cifras correspondientes al mes de abril

⁸⁸ Cifras correspondientes al mes de abril

⁸⁹ Cifras correspondientes al mes de mayo

⁹⁰ Cifras correspondientes al mes de mayo

⁹¹ Cifras correspondientes al mes de mayo

33. A la par del crecimiento de la Internet, se ha dado una evolución de la misma. En los primeros años las páginas electrónicas eran estáticas, posteriormente se desarrollaron páginas interactivas en donde los usuarios tiene una gran participación al exponer sus opiniones, y es en este tipo de espacios donde encontramos a los medios sociales (blogs, redes sociales, entre otros) y donde convergen diversas personas con intereses variados. De estos medios, las redes sociales (*online*) son las más populares; en México el 83% de las personas que usan Internet, lo hacen para acceder a las redes sociales⁹² con la finalidad de comunicarse con la sociedad. Las redes sociales más utilizadas son: Facebook (95%), WhatsApp (93%), YouTube (72%), Twitter (66%) e Instagram (59%)⁹³.

34. A su vez, estas redes sociales cuentan con múltiples aplicaciones que posibilitan la interacción permanente. *Periscope*⁹⁴ es una aplicación propiedad de la red social Twitter, que permite a los usuarios la transmisión⁹⁵ en directo (*streaming*) de videos que se capturan con dispositivos móviles para que tal transmisión pueda ser visualizada por los seguidores en Twitter de la persona que captura y transmite la información, o por medio de sus perfiles en otras redes sociales como Facebook, ya que la aplicación notifica el inicio de las transmisiones.

35. Bajo este contexto, servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, so pretexto de dar máxima publicidad y transparencia a sus actos⁹⁶ y buscando ser autoridades innovadoras y avanzadas⁹⁷, decidieron realizar diversos operativos⁹⁸ y utilizar la aplicación *Periscope* para poner en evidencia a personas que incurrían, en lo que a su juicio constituían faltas administrativas, tales como ejercer la prostitución⁹⁹, tirar basura en la vía pública¹⁰⁰, obstruir la vía pública¹⁰¹, estacionar automóviles en la banqueta, entre otros; propiciando la difusión de los videos en diversos medios y redes sociales, con lo que se

⁹² Ver, Estadística Digital, 13º Estudio de los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2017, Asociación Mexicana de Internet, 2018. Disponible en: <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/function/startdown/60/lang,es-es/?Itemid=> (última consulta 27.08.2018).

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ La aplicación puede ser descargada tanto para los sistemas de Android como Apple. El registro de la persona usuaria se realiza mediante la vinculación a las cuentas de Twitter, Facebook y Google, que incluso, sirven para que *Periscope* identifique contenido acorde a los temas de interés del usuario en las otras redes.

⁹⁵ Para iniciar la transmisión, se requiere habilitar la cámara, el micrófono y la ubicación, sin embargo, éstos pueden ser cancelados en el proceso. Durante la transmisión, los usuarios pueden elegir que el video sea público o dejarlo disponible sólo para ciertos usuarios. En este sentido, las personas que tienen acceso a la transmisión pueden emitir comentarios o utilizar un “corazón” que significa que les gusta el contenido de la transmisión. Al terminar la transmisión, el video se queda en *Periscope* durante 24 horas, sin embargo, en la aplicación vinculada se encuentran permanentemente para los usuarios que no lo vieron en vivo.

⁹⁶ Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencias 5, 7 8, 21, 24 y 25.

⁹⁷ Ver Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 24.

⁹⁸ Uno de los operativos más relevantes por el impacto ocasionado fue el denominado por la misma Delegación como “Vecino Cochino”, cuyo objetivo, según mencionaron las mismas autoridades, era identificar a personas que tiraban basura en la vía pública, pedirles que recogieran su basura o remitirlos al Juzgado Cívico. Ver Anexo 2, evidencia 7.

⁹⁹ Ver Anexo 1, evidencia 10.

¹⁰⁰ Ver Anexo 2, evidencias 5, 6 y 7.

¹⁰¹ Ver Anexo 3, evidencias 2 y 4.



generaron múltiples comentarios insultantes y mensajes violentos en contra de las personas exhibidas¹⁰².

36. Las y los funcionarios del mencionado Órgano Político Administrativo (como reconoció expresamente la entonces Delegada¹⁰³), no previeron el alcance de los operativos, en el sentido del número de personas que verían las transmisiones hechas¹⁰⁴ y tampoco consideraron que esa exhibición colocaría a las personas como blanco de los ataques provenientes de quienes verían el video (ya sea en tiempo real, o de forma diferida).

37. En ese contexto, este Organismo conoció de siete quejas, entre las que se encuentran las tres incluidas en esta Recomendación, cuyos hechos sucedieron durante los años 2015 y 2016. Además de las contenidas en este documento recomendatorio, es importante referir la queja CDHDF/III/121/MHGO/15/D7967, relacionada con hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, en las calles Lago de Viedma y Lago Ximilpa, en los que la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo se encontraba transmitiendo en vivo un operativo de gobierno para inhibir la inadecuada disposición de residuos sólidos en la vía pública. En la videograbación se observa que la entonces Jefa Delegacional cuestiona a un hombre por haber arrojado una bolsa de basura frente a un tiradero clandestino y haberse dado a la fuga. Luego, la servidora pública propone al probable infractor no remitirlo al Juzgado Cívico a cambio de que éste acepte recibir “otro castigo”, consistente en que se lleve toda la basura que se encuentra en el lugar, lo cual efectivamente ocurre¹⁰⁵.

38. Durante la grabación también se exhibe el rostro de la persona agraviada, pese a que ésta explícitamente le dice a la referida servidora pública que no le da autorización; asimismo, durante la transmisión mediante *Periscope* se difunde el nombre, edad, ocupación y lugar de trabajo del agraviado y en el marco de esa situación, la entonces Jefa Delegacional señaló que dicho operativo se realizaba con la intención de que la población evitara realizar conductas parecidas a la observada en la videograbación¹⁰⁶.

39. Esta Comisión tuvo conocimiento de otro caso en el que el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, al realizar un operativo presuntamente agredió física y verbalmente a una persona con discapacidad, en dicha situación, el entonces servidor público fue increpado por algunas personas

¹⁰² Ver Anexo 1, evidencias 2 y 11; Anexo 2, evidencias 17, 18, 19 y 20; Anexo 3, evidencias 5 y 6.

¹⁰³ Ver Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 24.

¹⁰⁴ Ver Anexo 1, evidencia 11, Anexo 2, evidencias 22, 23 y 24; Anexo 3, evidencias 5 y 6.

¹⁰⁵ Posteriormente, la persona se retiró del lugar, sin que se haya observado la aplicación del procedimiento previsto en las leyes de Cultura Cívica y de Residuos Sólidos, por la falta administrativa presenciada en esos momentos, operando así, una suerte de perdón, derivado de la aplicación de un castigo alternativo por parte de la propia Delegada.

¹⁰⁶ Esta queja no se incluyó en la presente Recomendación debido a que la presunta víctima manifestó no querer seguir adelante con la misma.

sobre su agresividad con dicha persona, ante lo cual el funcionario utilizó la expresión “*pues guárdelo*” refiriéndose a la persona agredida.

40. De este mismo hecho conoció el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y ante ese organismo, el servidor público señaló que con “guardar” se refería a la acepción de “tener cuidado de algo o de alguien”, “vigilarlo y defenderlo”. Al respecto, el señalado Consejo, razonó en la Opinión Consultiva 01/2016, del 20 de junio de 2016¹⁰⁷, que aun cuando se atribuyera esa connotación a la expresión “pues guárdelo”, podría significar que todas las personas con discapacidad requieren de una tutela o que se encontraba bajo riesgo, “*lo que desdibujaría la aseveración del servidor público en el sentido de que en ningún momento profirió amenaza alguna [...] tal parece que derivado de la implementación del operativo sí existiesen circunstancias amenazantes para el ciudadano [...] la expresión ‘guárdelo’ aludía a que se retirara [...] asegurándolo como si fuera un objeto [...] empleó el término que puede interpretarse como una forma de cosificar a la persona con discapacidad [...] Una expresión así, externada por un servidor público en funciones, quien además transmite masivamente su actuar, cobra una dimensión altamente preocupante derivada de la influencia del lenguaje en la percepción que se tiene de la realidad lo que puede predisponer a la marginación de ciertas personas o grupos de personas, desembocando a su vez en justificaciones de acciones en su contra, como podría ser el atropello de sus derechos*”.

41. En este contexto, esta Comisión investigó las quejas CDHDF/IV/122/MHGO/16/D1813, CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573 y CDHDF/III/121/MHGO/16/D2510, mismas que se refieren a tres operativos realizados por el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director General de Administración Delegacional y se ostentaba públicamente como el *City Manager*¹⁰⁸ de la Delegación.

V. Relatoría de hechos

42. El ya referido servidor público, Arne aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, los días 23 de noviembre de 2015, 16 de marzo y 11 de abril de 2016 realizó sendos operativos en tres colonias de la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, con propósitos específicos en cada caso: “cazar” vecinos que tiran bolsas de basura¹⁰⁹; atender un reporte vecinal sobre “ejercicio de prostitución”¹¹⁰; y retirar una cadena que “obstruía” la vía pública¹¹¹.

¹⁰⁷ Ver Anexo 2, evidencia 16.

¹⁰⁸ Ver Anexo 1, evidencias 4 y 13; Anexo 2, evidencias 2, 6, 8 y 24; Anexo 3, evidencia 3.

¹⁰⁹ Ver Anexo 2, evidencia 17.

¹¹⁰ Ver Anexo 1, evidencia 10.

¹¹¹ Ver Anexo 3, evidencia 4.

43. El elemento común en los tres casos fue la determinación tomada por las entonces autoridades delegaciones de transmitir en vivo, mediante la aplicación denominada *Periscope*. Dichas transmisiones, fueron realizadas directamente por el servidor público; en ninguno de los tres casos se identificó como tal antes de iniciar su transmisión, tampoco informó a las personas que su imagen (y otros datos personales) estaba siendo difundida de manera masiva en redes sociales.

44. El día 24 de febrero de 2016, la entonces Delegada de Miguel Hidalgo, acompañada de dos Directores y una Directora General de la referida demarcación, comparecieron públicamente para presentar un “boletín digital”¹¹² en el que plantearon diversas consideraciones fácticas, sociales y jurídicas con el propósito de justificar públicamente el uso de la herramienta *Periscope* en sus operativos. Dentro de las justificaciones planteadas por dichas autoridades destacan la búsqueda de protección de los derechos de las y los vecinos, la transparencia, el ejercicio de derechos humanos de los servidores públicos que realizaban los operativos, así como la necesidad de poner orden en la demarcación, entre otros.

45. A continuación se exponen los hechos que caracterizan cada uno de los tres casos incluidos en este instrumento recomendatorio, sin perjuicio de lo anterior y en obvio de repeticiones innecesarias, los detalles específicos, narrativas o elementos fácticos puntuales de cada caso serán referidos en la motivación que se ofrecerá para declarar cada una de las violaciones que se tienen por acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/MHGO/16/D1813

46. El 16 de marzo de 2016, el entonces Director General de Administración Delegacional en Miguel Hidalgo, Arne aus den Ruthen Haag, se dirigió hacia las víctimas 1 y 2 sin identificarse, las grabó y transmitió en vivo, a través de su cuenta personal, por medio de la herramienta denominada *Periscope* y les manifestó que tenía un problema con ellas, leyéndoles el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica, el cual señala que son infracciones contra la tranquilidad de las personas: incitar a la prostitución o ejercerla y que sólo procederá a la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; indicándoles que había quejas de los vecinos respecto de ellas¹¹³. En este escenario, la víctima 2 le manifestó al servidor público que ella no estaba ejerciendo la prostitución.

47. El funcionario público se negó a enseñarles la queja vecinal que decía tener y les informó que serían remitidas al juzgado cívico quien decidiría si la conducta que supuestamente realizaban era prostitución o no y le señaló que las multas por esa infracción eran de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta, que

¹¹² Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

¹¹³ Ver Anexo 1, evidencia 9.

representan un monto de entre \$716 y \$2600 pesos o arresto de 13 a 24 horas; y solicitó en ese contexto a los policías de la SSPCDMX que lo acompañaban que subieran a las víctimas a una patrulla. Sin embargo, las víctimas se subieron un automóvil y se retiraron del lugar.

48. El funcionario continuó transmitiendo en vivo, e hizo referencia en voz alta, en dos ocasiones, a las placas del automóvil en el que se retiraron las víctimas, así como a la marca y color del mismo; asimismo, durante todo el siguiente diálogo que sostuvo con los oficiales de la policía se refirió a las víctimas en términos masculinos, utilizando expresiones como “*estaban muy fuertes, no pudo el oficial con los cinco*” o “*¿cuántos eran?*”.

49. Asimismo, el servidor público instruyó a los policías para que los presentara al Juzgado Cívico en cuanto ellas regresaran a la zona, recibiendo respuesta afirmativa de dicha autoridades.

50. Las víctimas 1 y 2 sufrieron diversos daños derivados de la exhibición de la que fueron objeto por parte del servidor público¹¹⁴.

51. Actualmente, el video continúa disponible en Youtube y tiene más de veintitrés mil visualizaciones¹¹⁵.

Caso 2. Expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573

52. El 23 de noviembre de 2015, el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, realizó un operativo a la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo, ubicada en la colonia del mismo nombre, en el cual difundió mediante *Periscope* y a través de su cuenta personal, la imagen de la víctima 4, mientras ésta abandonaba residuos sólidos en un lugar no permitido¹¹⁶.

53. Durante la transmisión, se observó que el entonces servidor público se aproximó a la víctima 4, quien se encontraba en compañía de su hijo, de seis años de edad (víctima 3) y la confrontó de manera abrupta, ordenándole repetidamente recoger la basura que había dejado hacía unos instantes. El servidor público adoptó un tono autoritario, acercándose a muy pocos centímetros de la víctima 4, llegando incluso a hacer contacto físico con ella; en este escenario, la víctima 4, notoriamente exaltada, insultó y amenazó con agredir al servidor público (sin llegar a ello). Lo anterior ocurrió sin que la víctima 4 se percatara de que ella y su hijo (víctima 3) estaban siendo transmitidos en tiempo real, a través de *Periscope*.

¹¹⁴ Ver Anexo 1, evidencias 6, 7 y 12.

¹¹⁵ Ver Anexo 1, evidencia 11.

¹¹⁶ Ver Anexo 2, evidencia 21.

54. Derivado de la falta administrativa que cometió, la víctima 4 fue remitida ante el Juez Cívico, quien aplicó la sanción prevista en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, hoy Ciudad de México¹¹⁷.

55. La exhibición de la víctima 4 y su hijo (víctima 3) se difundió ampliamente en redes sociales y en diversos portales de Internet, aspecto que generó comentarios despectivos, ofensivos y degradantes en contra de ellos¹¹⁸.

56. Las víctimas de este caso sufrieron diversos daños como consecuencia de la exhibición de la que fueron objeto¹¹⁹.

57. Asimismo, la víctima 4 ha sido etiquetada socialmente con apodos denigrantes como "Lady Basura" o "Lady Marrana"¹²⁰.

58. Actualmente, el video se encuentra disponible en *YouTube* y cuenta con cerca de seiscientos veinte mil visualizaciones¹²¹.

Caso 3. Expediente CDHDF/III/121/MHGO/16/D2510

59. El 11 de abril de 2016, el servidor público Arne aus den Ruthen Haag, se constituyó en la colonia Popo a fin de observar irregularidades por la instalación de objetos que obstruían la vía pública¹²².

60. Al pretender retirar un objeto, la víctima 5 encaró al servidor público de manera exaltada y le manifestó su oposición, sin tener conocimiento de que lo estaban transmitiendo en vivo por Internet, vía *Periscope*, a través de la cuenta personal del funcionario responsable.

61. De la difusión, exhibición y réplicas del video, es posible leer comentarios ofensivos, degradantes, escarnios y frases que ridiculizan y estigmatizan a la víctima 5¹²³.

62. Asimismo, la víctima 5 ha sido etiquetada socialmente con apodos como "Lord Palo"¹²⁴.

63. Actualmente, el video se encuentra disponible en *YouTube* y cuenta con más de doscientas treinta mil visualizaciones¹²⁵.

¹¹⁷ Ver Anexo 2, evidencia 6.

¹¹⁸ Ver Anexo 2, evidencias 18, 19, 22 y 23.

¹¹⁹ Ver Anexo 2, evidencia 15.

¹²⁰ Ver Anexo 2, evidencias 3, 6, 8, 18, 19, 24 y 25.

¹²¹ Ver Anexo 2, evidencias 18 y 19.

¹²² Ver Anexo 3, evidencia 4.

¹²³ Ver Anexo 3, evidencias 5 y 6.

¹²⁴ Ver Anexo 3, evidencias 5 y 6.

VI. Las violaciones a derechos humanos declaradas en esta Recomendación. Marco jurídico aplicable y motivación

Disposiciones generales en materia de Derechos Humanos

64. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, así como con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM¹²⁶), las autoridades locales y federales tienen las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Así, en su artículo 4, la CPCM establece un modelo de protección a los derechos humanos a partir de cinco elementos fundamentales:

- i. El goce de los derechos humanos para todas las personas.¹²⁷
- ii. El ejercicio individual o colectivo de los derechos humanos.¹²⁸
- iii. El principio de garantía colectiva de los derechos humanos.¹²⁹
- iv. Las obligaciones de las autoridades.¹³⁰
- v. Un modelo de control de constitucionalidad local.¹³¹

65. Así, la CPCM establece un conjunto de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos en el que se pueden identificar tres categorías interdependientes de éstas:

- a) Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹³²
- b) Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.¹³³
- c) Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹³⁴

66. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece:

¹²⁵ Ver Anexo 3, evidencias 5 y 6.

¹²⁶ La Constitución Política de la Ciudad de México que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017 y entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, ha sido reconocida como una Constitución ampliamente garantista; de ahí que, en virtud del principio pro persona, será referente ineludible para analizar el contenido y alcance de los derechos humanos involucrados en esta Recomendación y será aplicada en todo lo que resulte más favorable para las víctimas.

¹²⁷ Artículo 4.A.1. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

¹²⁸ Artículo 4.A.2.

¹²⁹ Artículo 4.A.2, in fine; y artículo 5.B.

¹³⁰ Artículos 4.A.3, 4.A.4 y 4.A.5

¹³¹ Artículo 4.A.6.

¹³² Artículo 4.A.3.

¹³³ Artículo 4.A.4.

¹³⁴ Artículo 4.A.5.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

67. Por su parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁵ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶ establecen las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos. Además, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹³⁷

68. Asimismo, la SCJN estableció que “*los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*”¹³⁸; a su vez, la Suprema Corte ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹³⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que

¹³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 2.1.

¹³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 1.1.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

¹³⁸ Ver, Poder Judicial de la Federación (PJF), Tesis P.J.J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202. Tesis de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

¹³⁹ Ver, PJF, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. Tesis de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁴⁰. Criterio que se vincula inescindiblemente con el principio pro persona, el cual busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”¹⁴¹.

69. A su vez, el Artículo 4.B de la CPCM establece:

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

70. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal¹⁴², constitucional¹⁴³ y convencional¹⁴⁴ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Ver, Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, En, Caballero, José Luis (coord.), Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, Tirant lo Blanch, México, 2018, págs. 930-931.

¹⁴¹ Ver, PJF, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. Tesis de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

¹⁴² El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

¹⁴³ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁴⁴ Ver, CADH, artículo 1.1; PIDCP, artículo 2.2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), artículo 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 3. Dichas disposiciones convencionales establecen la obligación de garantía para el Estado en su conjunto, lo que vincula necesariamente a esta CDHDF.

¹⁴⁵ La Corte IDH ha establecido que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Ver, Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 239. La misma Corte ha enfatizado que, en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad. Ver, caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 497. Asimismo, ha precisado la Corte que esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su

71. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM y en la CPCM, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

72. De esta manera, a continuación se hará explícito el parámetro normativo a partir del cual se determinará el contenido y alcance de los derechos humanos implicados en el presente instrumento recomendatorio. Lo anterior no pretende ser una sistematización exhaustiva de los elementos normativos del derecho implicado, sino la determinación específica del contenido normativo del respectivo derecho humano, que le ha servido a esta CDHDF como parámetro de análisis jurídico de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en los expedientes de queja incluidos en este instrumento recomendatorio.

VI.1 Derecho a la Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad

73. El preámbulo de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) establece que al otorgarse ésta se *“busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas”*. En el mismo sentido, desde hace setenta años, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que es *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”*; es así que el Estado de Derecho¹⁴⁶ debe ser entendido, esencialmente, como un instrumento para la protección de los Derechos Humanos.

74. De esta manera, al analizar integralmente el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se puede advertir claramente que el objetivo de generar un régimen de derecho para proteger los derechos humanos ha sido desarrollado paulatinamente en el DIDH. Así, en ambos tratados internacionales (de los que el Estado mexicano es Parte) se establece un axioma básico según el cual los derechos humanos deben estar ***“garantizados por disposiciones***

conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ver, *caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia del 14 de octubre de 2014, párr. 213.

¹⁴⁶ En nuestro contexto actual, el Estado de Derecho se refiere a *“aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales”*. Ver, Ferrajoli, Luigi. *Pasado y Futuro del Estado de Derecho* en Neoconstitucionalismos (Edición de Miguel Carbonell), Editorial Trotta, Madrid, España, 2005, 3era edición, págs. 13 y 14.

legislativas¹⁴⁷ o de otro carácter, estableciendo explícitamente la obligación¹⁴⁸ jurídica convencional de adoptar tales disposiciones en el derecho interno, para hacer efectivos los derechos humanos¹⁴⁹.

75. Asimismo, tanto el PIDCP como la CADH, cuentan con una serie de disposiciones que explícitamente reservan al legislador (reserva de ley) la regulación de ciertos contenidos normativos de los derechos¹⁵⁰ y enfatizan la prohibición de arbitrariedad¹⁵¹ respecto de la afectación de diversos derechos humanos. En este mismo tenor, bajo diversas fórmulas¹⁵², los dos tratados ya referidos adoptan de manera explícita el mandato convencional de que las restricciones a los derechos humanos tienen reserva de ley.¹⁵³ De otro lado, el objetivo de generar un régimen de derecho para proteger los derechos humanos es desarrollado en los multireferidos tratados internacionales bajo el derecho de acceder a la justicia (obligación general de garantizar los derechos humanos, protección judicial y garantías judiciales)¹⁵⁴.

¹⁴⁷ Ver PIDCP, artículo 2.2 y CADH, artículo 2.

¹⁴⁸ La Corte IDH, en relación con el artículo 2 de la CADH, ha establecido que "el mismo **obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas** o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, el deber general derivado de este artículo implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías". Ver, *inter alia*, Corte IDH, caso de la Comunidad Garífuna de Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015, párr. 206.

¹⁴⁹ Ver, Corte IDH, caso *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 240.

¹⁵⁰ Ver, CADH, entre otros, artículos 4.1, 7.2, 12.3, 13.2, 15, 16.2, 22, 23; también PIDCP, artículos 9.1, 12.3, 18.3, 19.3, 21 y 22.2. Ver también artículos 6.H, 7.C.1, 7.D.3, 7.E.2, 7.F.3, 8.C.2, 9.A.3, 9.D.6, 10.B.13, 13.B.2, y 13.C de la CPCM.

¹⁵¹ Ver, CADH, artículos 4.1, 7.3, 11.2 y 20.3; también PIDCP, artículos 6.1, 9.1, 12.4 y 17.1; y CPCM, artículo 7.E.3.

¹⁵² Ver CADH, artículos 15 y 16, y principalmente, artículo 30; también PIDCP, artículos 12.3, 19.3, 21, 22.2, entre otros.

¹⁵³ Al respecto, la Corte IDH ha enfatizado que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder [...] La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad [...] En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común. Ver, Corte IDH, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, párr. 21, 22 y 32.

¹⁵⁴ Ver, PIDCP, artículos 2.1 y 2.3; También CADH, artículos 1.1, 8 y 25.

76. En este sentido, se advierte claramente que la comunidad internacional ha propugnado, durante siete décadas, por establecer las bases para la construcción de *un estado de derecho que proteja los derechos humanos*. Tal objetivo universal implica reconocer que uno de los valores estrechamente ligados al Estado de Derecho es la seguridad jurídica;¹⁵⁵ ésta se concreta en exigencias objetivas tanto de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico), como de corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los *órganos del Estado*¹⁵⁶ encargados de su aplicación). En su dimensión de derecho humano, la seguridad jurídica es interdependiente del principio de legalidad¹⁵⁷, siendo éstos dos conceptos afines e íntimamente ligados.

77. La Corte IDH ha establecido que el Principio de legalidad *"debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte [corrección estructural], y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas [corrección funcional]"*¹⁵⁸. Así, el principio de legalidad cuenta con diversas garantías instrumentales (los requisitos de autoridad competente, fundamentación y motivación, entre otras) así como garantías procesales, todas las cuales informan el derecho humano a la seguridad jurídica.

78. En este sentido, en el marco de la CPEUM, el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como el derecho a *"no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes [corrección estructural] y de la propia actuación de la autoridad [corrección funcional]"*.¹⁵⁹

79. Tal como se desprende de este criterio jurisprudencial, la esencia de la seguridad jurídica versa sobre el principio de legalidad y sus dos exigencias de

¹⁵⁵ Ver, Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La Seguridad Jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, Boletín N° 15, 2000, págs. 25-38.

¹⁵⁶ Un órgano de Estado, en este aspecto, es un individuo que realiza una función específica. La calidad de órgano que tiene el individuo está constituida por la función que desempeña y por el cargo jurídico específico. Ver, por ejemplo, Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, 5ta reimpresión, pp. 229 y 230.

¹⁵⁷ Tal como lo ha precisado la Corte IDH, en una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común. Ver, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, *op. cit.*

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ Ver, PJF, tesis 2a./J. 103/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación. Tesis de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

corrección estructural y funcional. Es así que, las actuaciones administrativas deben estar siempre sujetas a un régimen de facultades expresas, de manera que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una **facultad expresamente**¹⁶⁰ **conferida en la ley** se considerará arbitrario.¹⁶¹

80. Es por ello que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades públicas solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultadas expresamente por la norma jurídica, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y de las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.¹⁶²

81. Siendo de esta manera, en los casos sobre los que se pronuncia esta CDHDF en la presente Recomendación, se determinará si, en el marco de los hechos y el contexto ya referido, las autoridades públicas involucradas respetaron el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en los operativos que realizaron. Para tales efectos, se evaluará, principalmente, la **corrección funcional** de las actuaciones de las autoridades para lo cual se analizará si dichas actuaciones fueron realizadas a partir de una facultad expresamente conferida por la ley y si las autoridades se ajustaron de manera estricta a los procedimientos establecidos en la leyes aplicables o si por el contrario se extralimitaron.

82. Asimismo, se analizará si la víctimas del presente caso tuvieron garantizado su derecho humano a la seguridad jurídica, revisando la **corrección estructural** de las normas aplicadas en cada caso, a partir de determinar si el ordenamiento jurídico existente (y que fue aplicado en los casos bajo análisis) puso a las personas en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, por no saber a qué atenerse respecto

¹⁶⁰ Las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, pues en tal caso el proceder o las determinaciones de dichas autoridades administrativas se extralimitarían al grado de que **los particulares quedarían sujetos a su capricho**; al contrario, las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas determinaciones implican violaciones a derechos humanos. En este sentido se puede consultar, PJF, Tribunal Fiscal, Amparo Administrativo en Revisión 9287/41, *Unión Alcohólica del Sur, S. de R. L., en liquidación y coag*, 4 de mayo de 1942. México, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, pág. 3129.

¹⁶¹ Ver, PJF, tesis IV.2o.A.51 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación; libro 3, tomo III, febrero de 2014, pág. 2239. Tesis de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

¹⁶² CDHDF, Recomendación 11/2013 del 30 de agosto de 2013, pág.10. Ver también PJF, tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo III, febrero de 2014, pág. 2239.

del contenido de las leyes, lo que llevaría a considerar tales actuaciones como arbitrarias.

Motivación

83. Esta CDHDF, a partir de un análisis de la responsabilidad objetiva¹⁶³ de la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo¹⁶⁴, tiene por acreditado que en los 3 casos incluidos en la presente Recomendación, servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo violaron el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en perjuicio de las víctimas directas e indirectas reconocidas en esta Recomendación.

VI.1.1 Violaciones al derecho a la seguridad jurídica: los operativos realizados fueron arbitrario e ilegales

84. En este primer apartado se evaluará la **corrección funcional** de las actuaciones de las autoridades de la entonces Delegación Miguel Hidalgo respecto de los operativos realizados en contra de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, para lo cual se analizará si dichas actuaciones fueron realizadas a partir de una facultad expresamente conferida por la ley y si las autoridades se ajustaron de manera estricta a los procedimientos establecidos en la leyes aplicables o si por el contrario se extralimitaron.

85. Para estos efectos, a continuación se realiza un revisión de las facultades de la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo para realizar los operativos en el caso concreto con lo que se analizará la legalidad de las mismas y además se analizará la previsibilidad y proporcionalidad de los operativos para revisar factores adicionales relacionados con la arbitrariedad que caracterizó tales operativos.

VI.1.1.1 Sobre las facultades de la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo para realizar los operativos en el caso concreto

¹⁶³ En todo caso, debe considerarse el importante criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, promovida por es CDHDF, en el sentido de que las violaciones a derechos humanos, naturalmente debe ser calificadas como actuaciones administrativas irregulares. Ver, Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de mayo de dos mil diez, página 44. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁶⁴ Es así que, en este instrumento no está analizando la responsabilidad subjetiva (ni administrativa, ni penal, ni de cualquier otro orden) de los servidores públicos involucrados. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse asentado que la declaratoria de responsabilidad objetiva del Estado (Delegación -hoy Alcaldía- Miguel Hidalgo) en nada se opone o excluye la competencia de las diversas autoridades para determinar, de resultar procedente, algún tipo de responsabilidad subjetiva.

86. Del estudio de los elementos que conforman la investigación materia de los casos de la presente Recomendación, esta Comisión tiene por acreditado que la entonces Delegación Miguel Hidalgo, actuando por medio del Director General de Administración Delegacional, Arne aus den Ruthen Haag, realizó diversos operativos para atender cuestiones de interés delegacional, los cuales fueron captados mediante un celular y transmitidos en directo mediante la aplicación *Periscope*¹⁶⁵. Estas actuaciones fueron realizadas por el referido servidor público ostentando el título de “*city manager*”¹⁶⁶.

87. Tal como lo ponen en evidencia algunos expertos en la materia, “[e]l *city manager* no es un cargo, título o una figura más. Visualizarlo de esta manera es simplificar todo un modelo que requiere de lineamientos específicos y claros, liderazgo político, capacidades técnicas y una nueva forma de operar un gobierno”¹⁶⁷. Dichos expertos, refiriéndose a la posibilidad de implementar el modelo de *city managers* en el entonces Distrito Federal, señalaban: “[s]i se implementara cualquiera de estas dos versiones **deberán elaborarse las reformas normativas**, según sea la necesidad, para darle el marco jurídico operativo organizacional que le permita exponer su potencial, **pasando por la definición de un proceso claro y transparente para contratar a la persona adecuada para ocupar el cargo**. Si la decisión es sobre el *city manager*, entonces las reformas son mucho más profundas (**quizás constitucionales**) pues implica cambiar o añadir a la existente forma de gobierno local una adicional (la de *concejo-gerente*)”.

88. Así, la figura de *city manager* delegacional no se encontraba prevista en la normatividad vigente al momento en que se llevaron a cabo los operativos a los que se refiere esta Recomendación, lo que hace que su implementación *de facto* constituya una actuación arbitraria e ilegal. Sin duda, el reproche que en efecto se hace en el presente instrumento recomendatorio sobre la inexistencia de un marco jurídico que creara, diseñara, regulara y delimitara la figura del *city manager* no pasa sólo por una reivindicación de la legalidad como un fin en sí misma considerada, sino que, más bien, parte del reconocimiento de que el principio de legalidad es una garantía (un medio y una conquista histórica) de la democracia y el Estado de derecho para asegurar la protección de los derechos humanos y de otros valores y principios constitucionales y convencionales.

89. Siendo de esta manera, evidentemente las personas que vivían y transitaban, al momento de los hechos, por la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo no podía prever que podrían encontrarse con un “*city manager*” y menos con uno que, celular en mano, les exhibiera públicamente en las redes sociales.

¹⁶⁵ Ver Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 17 y Anexo 3, evidencia 4.

¹⁶⁶ Ver Anexo 1, evidencias 4 y 13; Anexa 2, evidencias 2, 6, 8 y 24; Anexo 3, evidencia 3.

¹⁶⁷ Ver, Alzada Chávez, Octavio y Villasana Dávila, Jaime, El “*city manager*”, ¿una alternativa?, Periódico Reforma, 23 de diciembre de 2012. Disponible en <http://www.icmaml.org/wp-content/uploads/2014/07/EI-City-Manager-Una-alternativa-Reforma.pdf> (última consulta 18.10.2018). Los autores escribieron este artículo en su calidad de Director y Director Adjunto para Latinoamérica de la Asociación Internacional de Administradores de Ciudades (City Managers).

Aunque esta Comisión no desconoce que los operativos realizados por el autodenominado *city manager* de la entonces Delegación Miguel Hidalgo contaron con un importante nivel de aceptación social, dicha legitimidad social (relativa) en nada subsanaría las actuaciones ilegales y arbitrarias que se cometieron durante los operativos evaluados en esta Recomendación y en aquéllos otros referidos antes en el contexto de este instrumento. Por el contrario, la existencia de un número alto de personas que, a partir de criterios de eficacia, de enojo o hartazgo social, e incluso de prejuicios y estereotipos, hubiere justificado las actuaciones ilegales y arbitrarias del servidor público pone de presente la necesidad de mantener esquemas estrictos de control al poder que, en el marco de un estado constitucional y democrático de derecho, son innegociables.

90. Luego de tener en marcha durante varios meses diversos operativos realizados por el autodenominado *city manager*, la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, mediante acuerdo administrativo de 3 de marzo de 2016 (posterior al operativo del caso 2)¹⁶⁸, determinó delegar al Director General de Administración Delegacional la facultad de:

Vigilar la observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas que tengan efecto en las vías públicas de la demarcación, dentro del ámbito de su competencia; y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

91. En el acuerdo delegatorio referido se observa que uno de sus fundamentos es el artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal entonces vigente, el cual señalaba que las funciones que se deleguen debían encontrarse **expresamente** señaladas en ordenamientos jurídicos.¹⁶⁹

92. Así, si bien la entonces Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo, válidamente podría haber delegado facultades en el Director General de Administración Delegacional, dicha potestad delegatoria no era ilimitada, encontrando un límite obvio en la regla antedicha, según la cual no podría delegar aquéllas facultades que no tuviera asignadas **expresamente**. Por lo que, para analizar si con el acuerdo delegatorio se respetó al principio de legalidad, en los casos bajo examen, se debe revisar si la Ley le daba a la Jefa Delegacional la facultad de “[v]igilar la observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas que tengan efecto en las vías

¹⁶⁸ Ver Anexo 1, evidencia 1.

¹⁶⁹ Artículo 122 (último párrafo). Los titulares de los órganos políticos-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidad Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, **las facultades que expresamente** les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dicha facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial.

públicas de la demarcación, dentro del ámbito de su competencia”, misma que le delegó al Director General de Administración Delegacional.¹⁷⁰

93. Al respecto, esta Comisión pudo constatar, con especial preocupación, que en el artículo 39 la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal no se encuentra **expresamente** señalada la competencia que la Jefa Delegacional pretendió delegar al Director General de Administración Delegacional. En la revisión normativa que se realizó, se advierte que el artículo 39 de la referida ley le atribuía a la entonces Jefa Delegación diversas facultades de vigilancia (fracciones VII, XIV, XXXI, LXIII y LXX); empero, ninguna de ella se refiere a “[v]igilar la observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas que tengan efecto en las vías públicas de la demarcación”.

94. Asimismo, *obiter dictum*, esta Comisión pudo constatar que la fracción VIII del artículo 39 de Ley Orgánica de la Administración Pública le conferían a la Jefa Delegacional la función de *velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal*. Si bien esta norma tiene algunas similitudes semánticas con la facultad delegada bajo examen¹⁷¹ lo cierto es que jurídicamente no se corresponden en su contenido y alcance. Así, mientras que la fracción VIII establece la facultad de “velar por”, la facultad creada ilegalmente¹⁷² en el acuerdo del 3 de marzo de 2016 establece una función de **vigilancia**, misma que, a juicio de esta Comisión está sometida a reserva de ley, esto es, sólo puede ser creada por una ley, en los precisos términos del artículo 30 de la CADH, interpretado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 06/86 que ya fueron referidos en el marco normativo antes expuesto.

95. Hasta este punto, esta Comisión tiene por demostrado que la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a través de su Director General de Administración, actuando como *city manager*, entre los años 2015 y 2016 implementó una serie de operativos de vigilancia en las vías públicas de la demarcación. En un primer periodo que concluyó el 2 de marzo de 2016, el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag realizó tales operativos sin contar con ninguna base legal para ello (aunque paradójicamente buscaba exhibir a quienes no cumplían la ley)¹⁷³. En este marco se inscribe el caso 2 de la presente Recomendación, cuyos hechos sucedieron el 23 de noviembre de 2015.

¹⁷⁰ GOCDMX, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 3 de marzo de 2016, pág. 42. Véase en http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9a0a1f35fe1ef93a612c7fb7e726b1ab.pdf

¹⁷¹ Vigilar la observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas que tengan efecto en las vías públicas de la demarcación, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁷² Dicha ilegalidad deviene de tener por probado que la facultad delegada no estaba **expresamente** señalada en la Ley, por lo que la entonces Jefa Delegacional no tenía permitido delegar una facultad que ella misma no tenía.

¹⁷³ Ver Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 17 y Anexo 3, evidencia 4.

96. En un segundo periodo, el referido servidor público se ostentaba como facultado por la Jefa Delegacional, con base en el acuerdo delegatorio del 3 de marzo del 2016, siendo que dicho acuerdo, es claramente violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad¹⁷⁴, visto que partía de delegar una facultad, que la propia autoridad delegante no tenía. En este supuesto se encuentran los casos 1 y 3 incluidos en la presente Recomendación.

97. Visto lo anterior, esta Comisión tiene la convicción de que en los tres casos incluidos en la presente recomendación, la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo violó, en perjuicio de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

98. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera necesario dejar asentado que reprueba la forma en que se interpretó y aplicó la Ley de Cultura Cívica, en los operativos que dan origen a la presente recomendación y a los restantes que se han referido en el contexto de la misma. Para lo cual, en primer lugar, esta Comisión se pronunciará sobre el alcance de las facultades de la Delegación en el marco de la Ley de Cultura Cívica.

99. Esta Comisión pudo constatar que, en los diversos operativos realizados por la Delegación Miguel Hidalgo, en el contexto de los tres casos a los que se refiere esta Recomendación, hubo una constante alusión por parte de las autoridades delegacionales, a la Ley de Cultura Cívica como fundamento de su actuación¹⁷⁵. Así, administradas en conjunto las diversas documentales que soportan la investigación realizada para soportar el presente instrumento recomendatorio, se puede advertir que los funcionarios delegacionales observaron un *modus operandi* caracterizado, entre otros factores, como sigue:

100. En todos los operativos considerados en el presente instrumento recomendatorio, las entonces autoridades delegacionales señalaron expresamente que ellas mismas se llevarían a los juzgados cívicos a las personas que en su criterio eran infractoras. El entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, constantemente manifestó a las víctimas 1, 2, 4 y 5 expresiones como "*remítanla al Juez Cívico, vamos a procesarla por falta cívica ¿no?*"; "*¿Quiere usted que le inicie procedimiento penal?*"; "*Vamos a ir con el Juez Cívico*"; "*Me va dar mucha pena llevármela al Ministerio Público*"; "*La voy a llevar al Ministerio Público por delitos de salud*"; "*Le voy a dar la oportunidad de llevarse la bolsa de basura*"; "*Tiene para escoger, o recoge la basura, o lleva al niño a la casa*"¹⁷⁶. En el mismo tenor, en todos los casos, el referido servidor público

¹⁷⁴ Esta Comisión llega a la conclusión de que la adopción del acuerdo delegatorio del 3 de marzo de 2016, envuelve un reconocimiento tácito por parte de la Delegación de que los actos anteriores del entonces Director General de Administración Delegacional carecían de fundamento jurídico expreso.

¹⁷⁵ Ver Anexo 1, evidencias 1 y 10; Anexo 2, evidencias 7, 9, 21 y 24.

¹⁷⁶ Ver Anexo 2, evidencia 17.

aparece instruyendo a las autoridades de policía presentes en el lugar de los hechos, para proceder a llevarse a las personas "infractoras" al juzgado cívico.¹⁷⁷

101. Sobre la facultad de los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo de "llevarse" a las personas al juzgado cívico, esta Comisión deja asentado que tales manifestaciones constituyen una evidencia concreta del alto grado de arbitrariedad que caracterizó los operativos realizados por las autoridades de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, en los casos a los que se refiere la presente Recomendación. Los operativos relacionados con la aplicación de la Ley de Cultura Cívica pueden derivar en aplicación de sanciones administrativas, como efectivamente sucedió en el caso 2¹⁷⁸ y como pretendía el autodenominado *city manager* que sucediera en los casos 1 y 3.

102. Tal como lo ha reconocido la SCJN "[d]e un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo [...] Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo".¹⁷⁹

103. En este sentido, al interpretar el alcance del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la SCJN estableció que dicha norma "dispone que sólo está permitido al policía llevar a cabo la detención, cuando presencie la comisión de la infracción, y cuando sea informado de ésta inmediatamente después de su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación en la infracción; lo que denota que no en cualquier supuesto se puede realizar una detención; además, la imposición o no de una multa o un arresto, siempre estará sujeta al procedimiento administrativo que se seguirá ante el Juez Cívico".¹⁸⁰

104. Asimismo, estableció la Suprema Corte que "la detención no queda al entero arbitrio del policía, pues además de que se exige que esté en servicio, deben actualizarse los supuestos de la norma para que se proceda al aseguramiento como medida preventiva, como son la urgencia y la existencia de indicios, resaltando el hecho de que la detención es momentánea, pues en términos de la propia ley, la remisión ante el Juez debe ser inmediata".¹⁸¹

¹⁷⁷ Ver Anexo 1, evidencia 9; Anexo 2, evidencia 17 y Anexo 3, evidencia 4.

¹⁷⁸ Ver Anexo 2, evidencias 2, 5 y 7.

¹⁷⁹ Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, *op. cit.*

¹⁸⁰ Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, *op. cit.*

¹⁸¹ Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, *op. cit.*

105. Visto lo anterior, queda claro que la detención de una persona que infringe la Ley de Cultura Cívica y la presentación ante el Juez Cívico no es una función del Director General de Administración Delegacional, sino que la ley de la materia se la asigna explícitamente a la Policía, misma que, dicho de paso, es quien debe tener el entrenamiento y capacidad para el adecuado uso de la fuerza en dichas circunstancias.

106. En este sentido, en el caso 2 el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, amenazó a la víctima 4 con llevársela al Ministerio Público puesto que su conducta constituía "delitos de salud"¹⁸², al ser contradicho por la víctima respecto a que la conducta no era delito el referido servidor público respondió "*No, ya es delito. Lamentablemente ya es delito. Ya está tipificado en el código penal*"¹⁸³; sin embargo, al revisar la normatividad penal vigente al momento de los hechos, queda probado que la conducta desplegada por la víctima pese a constituir una falta administrativa, no constituía delito alguno. Por lo que el servidor público deliberadamente mintió sobre la existencia de un tipo penal para intimidar a la víctima 4, quien iba acompañada de su hijo de seis años de edad (víctima 3) y presenció tales amenazas infundadas del servidor público contra su madre.

107. De otro lado, esta Comisión es consciente de que la Ley de Cultura Cívica establece que las sanciones que derivan de las infracciones administrativas puedan ser sustituidas por actividades de apoyo a la comunidad, puesto que, como lo ha establecido la Suprema Corte, refiriéndose a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) "*las actividades de apoyo a la comunidad no pueden considerarse como sanciones, en virtud de que constituyen una opción para el infractor para no cumplir con una multa o un arresto, ya que dichas actividades son exclusivamente una forma de conmutar la sanción*"¹⁸⁴. Empero, si bien la ley permite sustituir las sanciones administrativas por actividades de apoyo a la comunidad, de ello no se sigue que cualquier autoridad esté legitimada para realizar dicha sustitución; es más, dado que se trata de un procedimiento sancionatorio administrativo, la determinación de la existencia de la infracción, así como la sanción aplicable y las posibles medidas sustitutorias están reservadas, de manera exclusiva, a las autoridades de justicia cívica. Por lo que cualquier determinación de las autoridades delegacionales que tenga por resultado sustituir la función de los Juzgados Cívicos es ilegal y arbitraria.

108. No pasa desapercibido para esta Comisión que al implementar denominado Operativo "*Vecino Cochino*" el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, además de interactuar con las víctimas 3 y 4, lo hizo con otras personas que fueron sorprendidas abandonando residuos sólidos en el mismo lugar que la víctima 4. Empero, las otras personas no fueron remitidas al Juzgado

¹⁸² Ver Anexo 2, evidencias 8 y 17.

¹⁸³ Anexo 2, evidencia 17.

¹⁸⁴ Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, *op. cit.*

Cívico dado que “se avergonzaron, pidieron disculpas y recogieron la basura”.¹⁸⁵ Así, este doble estándar aplicado por la entonces Delegación Miguel Hidalgo es inadmisibles, dado que, como ya vimos, la entonces Delegación sostuvo enfáticamente que la conducta de la víctima 4 ponía en grave riesgo diversos derechos humanos de las y los vecinos y que incluso era “un delito”, empero, con las personas que obedecieron la orden del servidor público de recoger la basura y que se “avergonzaron” recibieron un perdón *de facto* al no ser remitidos ante el Juzgado Cívico.

109. Analizados en contexto los tres casos incluidos en esta Recomendación, esta Comisión ha podido constatar que la entonces Delegación Miguel Hidalgo estableció e implementó, *de facto*, un procedimiento paralelo al que establece la Ley de Cultura Cívica para atender las infracciones administrativas a dicha Ley.

110. La Ley de Cultura Cívica prevé la forma en la que se iniciarán los procedimientos ante los Juzgados Cívicos, ya sea por presentación del probable infractor o por queja, así como la competencia exclusiva de los Jueces Cívicos para emitir las sanciones correspondientes.¹⁸⁶ Asimismo, contempla como infracciones los temas que nos ocupan en los 3 casos sujetos a la presente recomendación, encuadrándose en aquellas contra la tranquilidad de las personas (caso 1), contra el entorno urbano (caso 2) y la seguridad ciudadana (caso 3) respectivamente.¹⁸⁷

111. Por otra parte, la Ley establece que las y los jefes delegaciones únicamente tienen facultades de orden administrativo relacionadas con servicios que permitan la operatividad de los Juzgados Cívicos, así como respecto a temas de promoción, impulso y fomento de la cultura cívica en la demarcación¹⁸⁸.

¹⁸⁵ En el programa “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, al estar entrevistando al referido servidor público Arne aus den Ruthen Haag, el periodista hizo alusión a que la entonces Jefa Delegacional Xóchitl Gálvez, en entrevista radiofónica, apuntó que en casos similares en donde observaron a personas tirar basura esas personas “se avergonzaron, pidieron disculpas y recogieron la basura, pero ella [la víctima 4] no”. Ver Anexo 2, evidencia 8. Tampoco se tiene información de que estas otras personas, vinculadas con el operativo en el que resultó afectada la víctima 4, hayan sido exhibidas mediante *Periscope*.

¹⁸⁶ Artículo 46.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Consejería.

¹⁸⁷ Artículo 24. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.

Artículo 25. Son infracción contra la seguridad ciudadana: II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: IV. Tirar basura en lugares no autorizados.

¹⁸⁸ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Artículo 12. A los Jefes Delegaciones corresponde: I. Dotar de espacios físicos, de recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos

112. No obstante lo anterior, el entonces *City Manager* intervino en temas de justicia cívica, que son competencia expresa de los Jueces en la materia y de su personal de apoyo. Así, en el caso 1, refirió que el operativo se realizaba debido a que existía queja vecinal, sin embargo, la Ley de Cultura Cívica prevé que los particulares pueden presentar las quejas ante el Juez, quien tomando en cuenta los elementos contenidos, decidirá si gira citatorio tanto al quejoso, como al infractor.¹⁸⁹ En este supuesto, al “*city manager*” no le correspondía atender las quejas vecinales en la materia, ni mucho menos intentar hacer la remisión de las víctimas 1 y 2 al Juzgado Cívico, cuando el procedimiento a seguir marca primero que las personas presuntas infractoras deben ser citadas.

113. No pasa desapercibido en este caso que el servidor público se ostentó con la atribución de hacer respetar las leyes vigentes, esto es las disposiciones atinentes de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal que contemplan la sanción al ejercicio o invitación a la prostitución en la vía pública, siempre que hubiera queja vecinal. Al hacerse una revisión de tal norma jurídica, no se encontró facultad alguna para proceder en la manera en que lo hizo, quien con apariencia de un acto legítimo de autoridad, intimidó a un grupo de personas trans ubicadas en la vía pública, porque supuestamente ejercían la prostitución e intentó conducir las al Juzgado Cívico con apoyo de elementos de la Policía, con el único sustento de una supuesta “queja vecinal” y la mención de la falta contenida en el artículo 24, fracción VII de la Ley de Cultura Cívica. Además de realizar una transmisión en vivo vía internet de los hechos descritos, sin que para tal acto contara con una previsión legal de efectuar esa transmisión.

114. De otro lado, esta Comisión observa que el 15 de enero de 2016, mediante un decreto de reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal¹⁹⁰, le fueron conferidas al Director General de Administración diversas facultades relativas al servicio urbano¹⁹¹. Entre ellas, la facultad prevista en la fracción III del artículo 171, consistente en “*Llevar a cabo los operativos y acciones que resulten necesarios para la erradicación de tiraderos clandestinos de residuos sólidos*”¹⁹². Lo anterior es de relevancia para este Organismo dado que los hechos relativos al caso 2 del presente instrumento recomendatorio

que al efecto dicte la Consejería. II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso. III. Promover la difusión de la Ley y la participación de los ciudadanos en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones. IV. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de cultura cívica y de la legalidad.

¹⁸⁹ Artículo 65.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

Artículo 68.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía [...]

¹⁹⁰ Se reformaron los artículos 122 bis fracción XI, 169, 170, 171, 172, 172 bis de las fracciones XIII a XXXI, 172 Ter de las fracciones X a XXIV, 172 Quater de las fracciones XI a XXX, 172 Quintes XIII a XVIII, 172 Sépties fracciones de las XIII a la XXXII. Se derogan el inciso J de la fracción XI del artículo 122 Bis, las fracciones XV a la XXIII del artículo 172 Sexties y el artículo 172 Octies.

¹⁹¹ Cabe mencionar que dichas facultades son distintas a las que se encontraban previstas en el artículo 172 del Reglamento Interior que rigió hasta el 14 de enero de 2016.

¹⁹² Artículo 171, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Reforma del 15 de enero de 2016).

ocurrieron menos de **dos meses antes** de la emisión del decreto de reforma,¹⁹³ es decir, sin que el “*city manager*” se encontrara facultado para tal efecto, por lo cual, el acto del entonces Director General de Administración es ilegal y arbitrario.

115. Sobre este punto, esta Comisión llama la atención sobre el hecho de que la adición de facultades al entonces Director General de Administración, en particular de la fracción III del artículo 171 ya mencionado, constituye una facultad creada *ex profeso* para la entonces delegación Miguel Hidalgo, pues en ninguna de las otras 15 delegaciones en esa fecha, se tenían contempladas para ese cargo facultades de esa naturaleza. Aunado a lo anterior, el contenido de la fracción III del artículo referido contiene un alto grado de indeterminación, al señalar “*la realización de operativos y acciones que resulten necesarios*”, sin que sea claro a qué se refiere con tales expresiones, lo que puede constituir una vulneración al principio de legalidad en su aspecto de **corrección estructural**.

116. En los operativos que se referían al manejo de residuos sólidos (basuras), como ya se dijo, los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo determinaron, según su arbitrio, remitir al Juzgado Cívico a algunas personas y a otras no. Asimismo, según su propio criterio, determinaron cuáles personas serían exhibidas mediante *Periscope* y cuáles no. Tanto la decisión de remitir o no a la justicia cívica, como la de exhibir o no mediante *Periscope*, fueron adoptadas por las autoridades delegacionales, considerando el comportamiento observado por las personas a quienes dichas autoridades consideraban como infractoras, sobre todo, considerando si estas personas obedecían o no sus órdenes de recoger la basura.

117. Así, en el caso 2 de esta Recomendación, esta Comisión recibió información de la entonces Delegación Miguel Hidalgo¹⁹⁴ en el sentido de que el operativo realizado el 23 de noviembre de 2015 fue realizado de manera conjunta entre la Delegación y la Secretaría de Seguridad Pública; en dicho operativo, las autoridades “*detectaron varios vecinos que arrojaban bolsas con desechos, a quienes se les requirió para que recogieran sus bolsas con desechos*” y la presencia de la Secretaría de Seguridad Pública se circunscribía a que “*en caso de renuencia de los vecinos a recoger sus bolsas con desechos, presentasen ante el Juez Cívico, a los infractores de la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal, por tirar basura en lugares no autorizados*”.

118. De la respuesta de la propia autoridad se desprende que el inicio del procedimiento ante el Juzgado Cívico competente se realizó bajo la lógica de que era la Delegación quien calificaba, *ipso facto*, si el caso ameritaba ser remitido para su conocimiento ante el Juzgado Cívico, de manera que en una suerte de perdón administrativo, las autoridades delegacionales impidieron que los policías presentaran ante al juzgado cívico competente a todas las personas que fueron sorprendidas en flagrancia, conmutándoles la sanción cívica por una

¹⁹³ El caso de tiraderos clandestinos referido en el contexto de este instrumento recomendatorio ocurrió aproximadamente un mes y medio antes de la publicación del decreto.

¹⁹⁴ Anexo 2, evidencia 7.

amonestación y la orden de retirar de la vía pública la basura indebidamente abandonada; hipótesis éstas que claramente la Ley de Cultura Cívica no autorizaba. Lo que torna en ilegal y arbitrario el *modus operandi* del referido operativo "vecino cochino"¹⁹⁵, en el que resultó agraviada la víctima 2 y su hijo de seis años (víctima 3).

119. La víctima 4 se negó a cumplir la orden que en múltiples ocasiones le dio el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag de "recoger su basura" y fue conducida al Juzgado Cívico, en donde le impusieron una multa por su falta administrativa. En dicho caso, a diferencia de los restantes, la policía efectivamente sí remitió a la persona infractora al Juzgado Cívico, en donde esta autoridad analizó el caso concreto y estableció una sanción legal; empero, además de ser remitida a la autoridad competente y multada por su infracción, fue cazada¹⁹⁶ y expuesta virtualmente por el servidor público, en una suerte de reprensión moral o de castigo social.¹⁹⁷

120. Así, mientras que las restantes personas implicadas en el operativo "vecino cochino" al parecer se beneficiaron del perdón administrativo otorgado (sin competencia legal para ello) por las autoridades delegacionales, la víctima 4 recibió una sanción administrativa y una fuerte reprensión moral y castigo social mediante el uso de la aplicación *Periscope*, lo que agravó el contexto de ilegalidad y arbitrariedad que caracterizó la actuación de las autoridades de la Delegación en los casos incluidos en esta Recomendación.

121. De otro lado, respecto del caso 3 incluido en esta Recomendación, esta Comisión observó que en efecto existen previsiones legales para regular el uso del espacio público, con la intención de preservar el aprovechamiento por todas las personas, por lo que tal uso común solo puede ser condicionado bajo las limitaciones y restricciones establecidas en la propia ley (reserva de ley)¹⁹⁸.

122. En el supuesto de encontrar una afectación a ese uso común, la Administración Pública cuenta con los procedimientos previstos en la Ley del

¹⁹⁵ Este fue el nombre que la propia Delegación Miguel Hidalgo le asignó al operativo. Ver, anexo 2, evidencia 7. Al respecto, señala la referida autoridad: "el operativo denominado "Vecino Cochino" no tiene como finalidad "evidenciar a los vecinos", como afirma la quejosa, sino de inhibir la conducta irregular consistente en arrojar basura en lugares no autorizados, obteniéndose resultados positivos en numerosos casos el día 23 de noviembre de 2015".

¹⁹⁶ El propio servidor público a cargo del operativo expresa que se encuentra en ese lugar "cazando vecinos".

¹⁹⁷ En el Boletín 031/2016 del 23 de febrero de 2016, la CDHDF resaltó que la utilización de la aplicación *Periscope*, constituía una sanción adicional no prevista en ninguna ley o normatividad y se exhortó a la autoridad para que ciñeran sus acciones a lo señalado en la normatividad vigente. Disponible en: <https://cdhdf.org.mx/2016/02/cdhdf-documenta-tres-quejas-por-presunta-violacion-de-ddhh-con-utilizacion-de-persicope/> (última consulta 22.10.2018).

Algunos especialistas se pronunciaron públicamente sobre este caso. Uno de ellos sostuvo, *inter alia*: "que las autoridades utilicen *Periscope* (o una cámara) para filmar a un persona, exhibirla y castigarla socialmente pervierte el sentido de la transparencia, del principio de publicidad y supone el reconocimiento de que la autoridad delegacional y el poder institucional es nulo, que todas las herramientas que tiene de su lado: la fuerza, la ley, el derecho, el Estado no son suficientes, y hay que recurrir al escarnio público para imponer orden [...] exhibir en vivo a una persona por medio de la red global no es documentar, es atentar contra su dignidad". Ver, García Gárate, Iván, "El escarnio público como política pública", en Letras Libres, 22 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/el-escarnio-publico-como-politica-publica> (última consulta 11.01.2018).

¹⁹⁸ Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, artículos 17, 18, 19 y 20.

Régimen Patrimonial y del Servicio Público y, como se dijo antes, en la Ley de Cultura Cívica; ambas normas legales establecen las acciones a realizar por parte de la entonces Delegación Miguel Hidalgo para asegurar que las vías públicas conserven el uso para el que fueron destinadas. En el primero de los casos, la ley dispone el agotamiento del procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio públicos, cuya sustanciación impone la existencia de una orden de recuperación, la especificación de las medidas a implementarse para su ejecución, así como una notificación a la persona interesada.

123. Por su parte, la Ley de Cultura Cívica prevé como infracción contra la tranquilidad de las personas, impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común (artículo 24, fracción IV); a su vez, se establecen en el artículo 25, las infracciones contra la seguridad ciudadana, consistentes en impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, sin que exista causa justificada (fracción II) y usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiere para ello (fracción III).

124. En caso de infracción, como ya se dijo, la Ley dispone la presentación del infractor ante el Juez Cívico por conducto de los policías de la Ciudad, a fin de seguir el procedimiento en forma de juicio en la vía administrativa, con la finalidad de que el Juez Cívico imponga la sanción correspondiente, con las garantías procedimentales contenidas en la propia ley¹⁹⁹.

125. Sin embargo, del estudio del caso 3, esta Comisión observa que, a pesar de contar con un marco jurídico previamente establecido en la normatividad vigente, el entonces Director General de Administración Delegacional dejó de observar cualquiera de los procedimientos antes referidos para garantizar el uso del destino de la vía pública, por el inadecuado aprovechamiento presuntamente desplegado por la víctima 5, quien con la colocación de una cadena supuestamente afectaba el uso común de la vía pública.

126. Al dejar de observar tales procedimientos, el servidor público responsable colocó a la víctima en un estado de incertidumbre sobre las posibles consecuencias de la conducta que se le atribuyó, le restringió la posibilidad de exponer sus consideraciones sobre tales actos, ante la instancia legalmente facultada para sancionar las infracciones cívicas y se generó un altercado en la vía pública, propiciado y protagonizado por un servidor público, actuando de manera ilegal, arbitraria y hostil en perjuicio de una persona mayor con discapacidad.

127. En estos términos, esta Comisión constató que el autodenominado “*city manager*”, únicamente pretendió exhibir públicamente a la víctima 5, quien no tenía la posibilidad de prever las consecuencias de tal exhibición ni de oponerse legalmente ante ese acto de autoridad. Por ende, se tiene la convicción de que el

199 Ley de Cultura Cívica de la hoy Ciudad de México, artículos 39 y 54.

referido servidor público violó el derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad en agravio de la víctima 5.

128. Vistas las consideraciones anteriores, esta Comisión concluye y declara que los servidores públicos de la entonces Delegación Hidalgo se extralimitaron en sus funciones excediendo las facultades que la Ley les establece, con lo que violaron en perjuicio de todas las víctimas directas reconocidas en esta Recomendación el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

VI.1.1.2. Sobre la proporcionalidad de los operativos

129. En el apartado anterior se establecieron los diversos elementos fácticos y jurídicos a partir de los cuales se puede concluir que los operativos realizados por las autoridades delegacionales en los casos 1, 2 y 3 de esta Recomendación fueron ilegales. Dicha declaratoria de ilegalidad conlleva necesariamente a concluir que las actuaciones de las autoridades fueron arbitrarias. Sin embargo, las arbitrariedades en las que incurrieron las autoridades no derivan únicamente de una extralimitación en las funciones, sino que se ve agravada a partir de la existencia de una serie de factores que llevan a esta Comisión a concluir que los operativos fueron desproporcionados y por esta segunda razón, arbitrarios. Es así que esta Comisión evaluará si las justificaciones ofrecidas por las autoridades para realizar los operativos resultan legítimas, asimismo se revisará la forma en que fueron realizados los operativos y las consecuencias que éstos produjeron en la vida de las víctimas de los casos 1, 2 y 3.

a. Las justificaciones expuestas por la entonces Delegación Miguel Hidalgo

130. Para los efectos del análisis mencionado, se revisará la justificación planteada por las y los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo respecto del uso de la aplicación denominada *Periscope*, utilizada en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* y que sirve para hacer transmisiones en vivo, y evaluar las posibles violaciones a otros derechos humanos.

- **Justificación 1. La alegada eficacia horizontal de los derechos humanos**

131. Uno de los argumentos expuestos por las y los servidores públicos fue la eficacia horizontal de los derechos humanos²⁰⁰; en ese sentido la entonces Delegada en Miguel Hidalgo señaló, “[h]ay ciudadanos que están violando los

²⁰⁰ Los derechos humanos son observables también por las personas en sus relaciones privadas, por lo que despliegan sus efectos frente a particulares y ya no sólo frente al Estado, en consecuencia, pueden ser violados también por las personas y no sólo por las autoridades.

derechos humanos de otros ciudadanos, [...] En este caso, la señora tiraba basura en la ventana de un edificio, en donde había moscas, ratas, malos olores y los vecinos vieron a la delegación a pedirnos que metiéramos orden. Por eso fuimos a ese operativo, y nos paramos a las 6 de la mañana y estuvimos esperando a los vecinos y conminándolos a recoger la basura”²⁰¹.

132. Asimismo, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno afirmó que “[e]l ciudadano que trasgrede el estado de derecho que atenta contra la sana convivencia en sociedad, que viola el derecho humano de los demás de un ambiente sano, el derecho humano a la integridad personal al poner en peligro la vida del resto por obstruir calles y banquetas, se encuentra atentando contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, y es deber de cualquier autoridad evitar que esas violaciones trasciendan de una manera irreparable”²⁰².

133. Incluso, las autoridades delegacionales en Miguel Hidalgo propusieron realizar una ponderación de derechos “[p]or un lado, el derecho a la libertad de expresión y al combate a la violación reiterada de los derechos humanos de los particulares por otros particulares; el derecho a la verdad que con la tecnología de hoy se nos permite documentar el actuar de las autoridades y el derecho humanos sobre el uso y disfrute de internet como medida de desarrollo y transparencia; y por el otro una supuesta violación a la imagen de alguien que fue sorprendido flagrantemente trasgrediendo la norma”²⁰³.

134. Como puede advertirse, los argumentos propuestos por la autoridad para justificar la exhibición de diversos datos personales de las víctimas se orientan a denunciar una tensión entre derechos humanos de un grupo indeterminado de personas que se alega estarían siendo afectadas por las infracciones administrativas que le imputó la Delegación a las víctimas.

135. Esta Comisión considera que casos como los que se incluyen en el presente instrumento recomendatorio, en realidad no envuelven un conflicto de derechos humanos entre particulares, sino que se deben abordar como una especie de rendición de cuentas en materia de derechos humanos en donde las autoridades públicas deben demostrar que no violaron derechos humanos.

136. Así, debe precisarse que no se advierte, en el marco de los casos incluidos en este instrumento recomendatorio, que exista una colisión real de derechos humanos, por lo que proceder a realizar una ponderación entre los derechos de un grupo indeterminado de vecinas y vecinos y los de las víctimas de estos casos resulta inatendible dado que, en los hechos²⁰⁴ del presente caso, no hay certeza

²⁰¹ Ver Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 21.

²⁰² Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

²⁰³ Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2 evidencia 24.

²⁰⁴ Bernal sostiene, siguiendo la estructura de la ponderación propuesta por Robert Alexy, que para establecer la relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión es necesario tener en cuenta tres elementos que conforman la estructura de la ponderación, a saber: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y una carga de la argumentación. En este sentido, una de las variables de la fórmula del peso se refiere a la seguridad (S) respecto de las apreciaciones empíricas concernientes al grado en que la medida analizada implica fácticamente la falta de satisfacción

respecto de la existencia de los alegados daños o afectaciones que sufrieron las y los vecinos, por lo que no es posible realizar en abstracto²⁰⁵ dicha ponderación.

137. En el caso 1, el servidor público ejecutó el operativo que transmite con el argumento de que existe una queja de vecinos por la trasgresión al artículo 24, fracción VII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal²⁰⁶; sin embargo, la Delegación Miguel Hidalgo, en ningún momento exhibió documento alguno que contuviera dicha queja vecinal y menos aún explicó o presentó evidencia del daño acaecido a los vecinos que se quejaron; por tanto, no se puede llevar a cabo una ponderación de derechos en abstracto y, sobre todo, resulta inadmisibles que se pretenda justificar una actuación realizada al margen de la ley, a partir de una colisión de derechos meramente probable o aparente, sobre todo si se consideran los graves impactos que los operativos trajeron para la vida de las víctimas.

138. En relación con el caso 2, es importante mencionar que, en efecto este Organismo tiene identificado que uno de los grandes problemas que enfrenta la Ciudad de México, está relacionado con el sistema de recolección, separación y destino final de residuos sólidos urbanos; tan es así que esta Comisión emitió la Recomendación 7/2016 dirigida, entre otras autoridades, a la Delegación Miguel Hidalgo. En dicho instrumento recomendatorio se documentó que, según datos proporcionados por la misma, en esa demarcación, al momento de emitir dicho instrumento recomendatorio, existían 70 lugares donde las personas tiran residuos²⁰⁷, y se expusieron las afectaciones a diversos derechos humanos que causa la falta de atención a ese problema por parte de las autoridades delegacionales. Sin embargo, en el caso 2, la entonces Delegación Miguel Hidalgo no documentó de ninguna manera (más allá de usar expresiones genéricas y peticiones de principio) la afectación que, en el caso concreto se causó a los vecinos de la Unidad Habitacional en la que vivía la propia víctima.

139. Finalmente en el caso 3, aunque sí se puede inferir que la apropiación del espacio público, pudiera tener efectos directos en la comunidad, la autoridad tampoco presentó evidencias de las afectaciones reales que causa la colocación de los tubos y la cadena²⁰⁸. Por el contrario, de lo que sí tiene prueba la CDHDF,

del primer principio y la satisfacción del segundo, **en las circunstancias del caso concreto**. Ver, Bernal Pulido, Carlos, "La racionalidad de la ponderación", en Fabra Zamora, Jorge Luis y García Jaramillo Leonardo (Coord.), Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, pp. 409 a 431. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/22.pdf> (última consulta 05.10.2018).

²⁰⁵ Por su parte, Guastini hace una tipología de conflictos normativos, donde señala que aquellos conflictos "en abstracto" se producen cada vez que dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuestos de hechos, que se sobreponen desde un punto de vista conceptual. Por su parte, los conflictos "en concreto" se producen cuando al momento de la aplicación del derecho en un caso concreto, se observa que dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto. En este sentido, después de marcar la diferencia entre reglas y principios, precisa respecto de los segundos, que al conflictuarse tienen la característica de ser "en concreto", por lo que la resolución del conflicto sólo vale para una controversia particular. Ver, Guastini, Riccardo, "Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales" en Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N.º 08, Lima, agosto de 2007, pp. 631-637.

²⁰⁶ Ver Anexo 1, evidencia 10.

²⁰⁷ Ver el Anexo, evidencia 39 de la Recomendación 7/2016 emitida por la CDHDF.

²⁰⁸ Ver Anexo 3, evidencias 2 y 4.

según los mencionaron vecinos y vecinas del lugar en el video transmitido por la entonces Delegación Miguel Hidalgo²⁰⁹, es de que la propia comunidad colocó los tubos con la finalidad de contrarrestar la problemática derivada de la omisión de la autoridad delegacional de ordenar el tianguis que se coloca en las cercanías, ya que camiones se estacionan en la calle e incluso en el video se refiere que murieron dos personas porque los camiones del tianguis no permitieron el paso de ambulancias. También se tiene evidencia de que una vecina hizo saber al entonces servidor público Arne aus den Ruthen que “doña Xóchitl”²¹⁰ les dio permiso de poner la cadena. Por tanto, la colisión de derechos propuesta por los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo es aparente y no es susceptible de ponderación alguna.

140. No obstante lo anterior, en este caso, aun cuando las personas exhibidas, además de cometer una infracción administrativa, estuvieran violando derechos humanos de otras personas, no puede la autoridad, en aras de proteger los derechos humanos de unos, violar los derechos humanos de los otros.

- **Justificación 2. El ejercicio de los derechos humanos de los servidores públicos**

141. El argumento de la limitación al ejercicio de los derechos humanos de los servidores públicos involucrados, no es sostenible, ya que los casos contenidos en esta Recomendación no están relacionados con la negación de sus derechos humanos, aun cuando así lo afirmaron ellos²¹¹. Al respecto, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de ese Órgano Político Administrativo señaló que la CDHDF, al emitir el Boletín 031/2016, les está molestando “*a causa de sus opiniones por realizar investigaciones, prohibiéndoles recibir información y opiniones, limitándoles su derecho de decisión sin fronteras, vía el internet por cualquier medio de expresión*”.²¹²

142. Si bien es cierto que, en tanto seres humanos, los servidores públicos implicados son titulares de derechos humanos, inclusive, naturalmente, la libertad de expresión, resulta evidente que las acciones que realizaron al transmitir vía *Periscope*, relacionados con los casos que nos ocupan, fueron actuaciones realizadas en su calidad de servidores públicos, y por ende, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, en el ejercicio de sus funciones, les correspondía ser garantes de los derechos humanos de las personas, incluso de las personas que exhibieron en los videos, por lo que bajo ningún supuesto se puede aceptar que al realizar actos de autoridad pretendan estar ejerciendo derechos humanos, cuando lo cierto es que estaban cumpliendo obligaciones.

²⁰⁹ Ver Anexo 3, evidencia 4.

²¹⁰ Al parecer se refiere a la entonces Jefa Delegacional.

²¹¹ Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

²¹² Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2 evidencia 21.

143. De la misma manera, debe asentarse que, aunque la Delegación Miguel Hidalgo cuenta con personalidad jurídica, no es titular de derechos humanos, tal y como lo establece la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹³.

144. Así, la titularidad de los derechos humanos para los servidores públicos no apareja la posibilidad de que éstos busquen justificar actuaciones ilegales y arbitrarias al amparo de un pretendido ejercicio de derechos humanos que en realidad no lo es, sino más bien, un acto de autoridad que por definición no es el ejercicio de un derecho humano, pero que sí tiene la posibilidad de ser sometido a escrutinio por parte de los organismos garantes de los derechos humanos.

- **Justificación 3. La denuncia social de las personas infractoras.**

145. En diversas ocasiones, los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo refirieron su intención de hacer del conocimiento de la sociedad la comisión de infracciones por parte de las personas a quienes exhibieron en las redes sociales; así el entonces Director General de Administración expresó *“nosotros queremos documentar el quehacer del gobierno, si en el proceso de documentar algún infractor de justicia cívica se exhibe que asuma su responsabilidad de exhibirse públicamente”*.²¹⁴

146. Lo anterior se traduce en la pretensión de los citados servidores públicos de realizar actos de denuncia social; no obstante, ni la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ni algún otro ordenamiento legal, contienen a la denuncia social como una facultad para la autoridad. Con esta justificación, la autoridad Delegacional malinterpreta de manera reprochable el alcance de la denuncia social, ya que esta acción es una herramienta de las personas y colectivos para realizar reclamos o un llamado a poner atención a las acciones u omisiones de los servidores públicos (o incluso de otros particulares) con el objetivo que se atienda o modifiquen por no apegarse a derecho y causar afectaciones.

147. En este mismo tenor, a partir del auge y desarrollo de las redes sociales, éstas *“han servido para que las personas expresen y den a conocer temas que los medios tradicionales no cubren necesariamente [...], los ciudadanos han encontrado en estos medios el poder para hacer denuncias públicas en temas, como por ejemplo, abuso de poder, fallas en servicios públicos, comportamientos ilícitos por parte de funcionarios gubernamentales, conversaciones relacionadas con recursos públicos, etc. [...] Las redes sociales han permitido la democratización de los flujos de información, y con ello, se ha empoderado a la sociedad y a los individuos. La denuncia ciudadana en tiempo real ha llegado*

²¹³ En ese mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hizo la reflexión correspondiente en la consulta solicitada por este Organismo para los casos que nos ocupan. Ver Anexo 2, evidencia 20.

²¹⁴ Ver Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

*para quedarse, y con ello, la posibilidad de tener respuestas inmediatas a las situaciones que anteriormente quedaban en la sombra y el desconocimiento*²¹⁵.

148. Por lo ya esgrimido, al usurpar la denuncia ciudadana y utilizarla como una herramienta de gestión pública, las autoridades incurren en una conducta arbitraria y por ende violatoria del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

- **Justificación 4. La transparencia y el medio utilizado**

149. Los servidores públicos de la entonces Delegación, en diversas ocasiones sostuvieron que su intención al realizar los operativos bajo cuestión, era la de transparentar y dar máxima publicidad a sus actuaciones²¹⁶. Para analizar el tema de la transparencia se considerará el medio utilizado para lograrla, así como la forma de ejecución.

- a. El medio**

150. El medio utilizado por las autoridades para transparentar sus actuaciones fue la transmisión en vivo de los operativos implementados, a través del uso de la herramienta denominada *Periscope*²¹⁷, ligada a las redes sociales de un servidor público. La transparencia es un importante valor y una garantía de la democracia, pues fortalece y simplifica las comunicaciones entre las autoridades y la sociedad a la que se deben, permitiendo que más personas conozcan contenidos de interés general como lo son los relacionados con las actuaciones gubernamentales, contribuyendo también a impedir que ocurran o quedan impunes actos de corrupción y violaciones a derechos humanos. En este sentido, es especialmente relevante hacer énfasis en la relevancia de la transparencia como garantía de la rendición de cuentas.

151. Así, en el presente instrumento recomendatorio, ha quedado demostrada la relevancia de la transparencia como presupuesto lógico necesario de la rendición de cuentas. En este sentido, si bien las actuaciones públicas que pretendieron transparentar las autoridades responsables están viciadas de ilegalidad y arbitrariedad, ello no significa que la transparencia en sí misma está siendo cuestionada. Asimismo, debe precisarse que si bien la transparencia es un caro valor democrático y parte de los más básicos elementos del derecho humano a recibir información, de ello no sigue necesariamente que cualquier actuación que se haga en nombre de la transparencia debe ser convalidada y aceptada como conforme a los derechos humanos, en el marco de un Estado de Derecho.

²¹⁵ Paola Palacios, "El poder de las redes sociales en la denuncia ciudadana", en *Transparencia Mexicana*, publicada el 06 de junio de 2013, disponible en: <https://www.tm.org.mx/el-papel-de-las-redes-sociales-en-la-denuncia-ciudadana/#no-link> (última consulta 05.10.2018).

²¹⁶ Ver, Anexo 1, evidencias 1, 9 y 13; Anexo 2 evidencias 5, 7, 8, 21, 24 y 25; Anexo 3 evidencia 2.

²¹⁷ Ver, Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2 evidencia 24.

152. Así, la **forma de ejecución** de las acciones realizadas para alcanzar un fin, puede resultar violatoria de derechos humanos surgiendo así, para las autoridades en la materia, el deber indeclinable de cuestionar los medios utilizados para alcanzar fines legítimos como la propia transparencia. Por ende, en el presente caso, partiendo de reconocer explícitamente el enorme valor de la transparencia, esta Comisión tiene ante sí una serie de casos en los que las autoridades públicas fueron llamadas a *rendir cuentas*, en el marco de un mecanismo de responsabilidad ulterior, tanto sobre las actuaciones que realizaron para atender asuntos relacionados con supuestas infracciones administrativas como sobre los medios y fines pretendidos con tales actuaciones.

153. No escapa a la consideración de esta Comisión que justo porque se difundieron los operativos realizados por las autoridades en el presente caso, esta Comisión tuvo la oportunidad de entrar al estudio profundo de los fundamentos y motivaciones que esgrimió la autoridad respecto de los operativos realizados, llamándole a rendir cuentas sobre el respeto y garantía de los derechos humanos en tales operativos.

154. Gracias a la pretendida transparencia de las autoridades responsables fue posible evaluar algunos de los detalles concretos de los mismos, así como el contexto en el que fueron planeados y ejecutados; asimismo resultó posible tener diversos elementos tanto para el contexto como para los hechos de cada caso en concreto, en esta Recomendación. Lo anterior, se insiste, no significa que *per se* la forma en que actuaron las autoridades deba ser convalidada como acorde a los derechos humanos, porque aún bajo las mejores intenciones pueden generarse violaciones a derechos humanos; y por ello, los organismos autónomos de protección a los derechos humanos deben evaluar los medios utilizados para alcanzar tales finalidades.

b. La forma de ejecución

155. En este extremo, la Comisión analizará detalladamente la manera en que se utilizó la aplicación *Periscope*, puesto que lejos de transparentar eficientemente las acciones de la autoridad, terminó por convertirse en una forma deliberada de exhibición de datos personales de las víctimas, por lo que en realidad no estuvo direccionada a darle información a la sociedad sobre las acciones realizadas por la Delegación Miguel Hidalgo, sino a exponer y denunciar de manera pública y masiva a quienes las autoridades calificaron como "vecinos cochinos" o "vecinos gandallas", e incluso etiquetaron como "lores" y "ladies".

• Transparencia simulada

156. Como ya se ha señalado, los servidores públicos del mencionado Órgano Político Administrativo explicaron que el uso de la aplicación *Periscope* se dio con la finalidad de dar cumplimiento al "*objetivo asumido por esta administración de transparentar al máximo la actuación de los servidores públicos, comprendiendo*

*incluso aquella que no especificada en la ley de la materia, con el empleo, al efecto, de los medios tecnológicos necesarios para lograr una difusión masiva de la misma*²¹⁸, *“ejercer el principio de máxima transparencia en el ejercicio del servicio público como una prioridad”*²¹⁹, *“para localizar y suprimir tiraderos de basura en las vías públicas”*²²⁰.

157. Según el entonces Director General de Servicios Legales y Gobierno de ese Órgano Político Administrativo *“eligió las grabaciones y transmisiones porque Periscope, como una forma moderna de gobernanza, permite mantener actualizada en los sitios de internet aquella información relevante para el desempeño de las y los servidores públicos, así como un medio para dar publicidad a las políticas públicas y permitir su evaluación por parte de la ciudadanía”*²²¹; sin embargo, lo que se ha podido constatar en la investigación realizada por esta Comisión es que los operativos cuestionados, lejos de tratar de mostrar las actuaciones de las autoridades²²² pretendieron hacer denuncia social de los vecinos (el nombre de los propios operativos es claramente indicativo de ello).

158. Ahora bien, dado que el acto de transparentar se refiere a hacer pública la información y la toma de decisiones de los órganos del Estado (esto es, que se observe el actuar de las y los servidores públicos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la legalidad de sus decisiones) son las y los funcionarios públicos quienes deben ser el centro de atención para corroborar que sus acciones son apegadas a derecho, y no, como erróneamente pretendieron hacerlo creer los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, mostrar o enfocar a las personas para informar o incluso divertir al público.

159. Esta Comisión, luego de analizar los diversos elementos de ilegalidad y arbitrariedad que caracterizaron los operativos “transparentados”, observa con preocupación que las autoridades públicas manipularon el discurso de la transparencia para ganar aceptación pública, legitimidad y popularidad. Así, resulta ilustrativo de este punto el planteamiento público realizado por el entonces Director General de Administración, Arne aus den Ruthen Hagg, quien al ser preguntado sobre si le daría algún consejo al presidente de la República sobre el uso de *Periscope* respondió: *“Presidente, siga periscopeando, porque si no sigue*

²¹⁸ Ver, Anexo 2, evidencia 5.

²¹⁹ Ver, Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

²²⁰ Ver, Anexo 2, evidencia 7.

²²¹ Ávila Mayo, Obdulio. “La situación de los protocolos y normas para el uso de nuevas tecnologías por parte de las autoridades públicas”. En CDHDF, Revista Defensor, Número 6 “El uso de las nuevas tecnologías de la información y los derechos humanos”, año XIV, junio 2016, pág. 13.

²²² Esta Comisión considera esencial precisar que la transparencia en el ámbito gubernamental consiste en “hacer pública la información y los procesos de toma de decisiones de los diversos órganos del Estado [...] En cuanto al desempeño de los servidores públicos, la transparencia y el derecho de acceso a la información coadyuvan a garantizar la seguridad jurídica y legalidad de sus determinaciones, en virtud de que el escrutinio público al que son sometidas los induce a conducirse con independencia frente a posibles precisiones, cualesquiera que éstas sean”. Ver, Cano Guandiana, Areli, “transparencia y cultura de la legalidad. Un binomio contra la corrupción”, en Pedro Salazar Ugarte y otros (Coord.), ¿Cómo combatir la corrupción?, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 126 a 135.

periscopeando se va a quedar ahí donde está. Y en la Delegación ya lo vamos a alcanzar ¿eh? Ya estamos atrás la jefa delegacional y tu servidor a punto de pasarlo en seguidores, al Presidente de la República, porque no hace nada, no periscopea, y ya no se volvió interesante, ¿no?"²²³.

160. Asimismo, se destaca que las autoridades delegacionales, pese a que señalaron que su objetivo era la transparencia y máxima publicidad de sus actos, reaccionaron públicamente de manera adversa a la tramitación de las quejas investigadas por esta CDHDF, argumentando que estaban siendo censurados²²⁴, con lo cual, paradójicamente confrontaron un esquema de rendición de cuentas que derivaba de su vocación discursiva de transparencia. Empero, la propia ex Delegada refirió que habían realizado "alrededor de 600 *Periscope*"²²⁵, de los cuales siete llegaron al conocimiento de esta Comisión y hoy se pronuncia esta Comisión sobre tres de ellos, bajo un esquema de responsabilidad ulterior del Estado y no en un esquema de censura previa como pretendieron señalarlo públicamente las autoridades delegacionales.

161. A partir de lo que se ha expuesto en este apartado, en los casos materia de esta Recomendación, analizados en el contexto de la misma, la entonces Delegación Miguel Hidalgo realizó un ejercicio de transparencia meramente discursivo y en ese sentido simulado, ya que en los videos relacionados con los tres casos, se observó lo siguiente:

- **El manejo de la cámara del celular personal del servidor público**

162. En los tres videos²²⁶ se observa que el entonces Director General de Administración, Arne aus den Ruthen Hagg lleva a cabo los operativos y es quien tiene dominio absoluto de la cámara y por tanto es él quien decide qué enfocar. Pese a la alegada intención de transparentar su actuación, en ningún momento aparece la imagen del propio servidor público, ni sus gestos, ni sus actuaciones físicas, siendo que se concentra en exhibir y difundir datos personales de las víctimas, la mayor parte del tiempo. Por lo que es evidente que el foco de las transmisiones no estuvo en el ejercicio de las funciones del servidor público²²⁷, sino en las víctimas de esta Recomendación.

²²³ Ver, Anexo 2, evidencia 25. Ver video completo en <https://www.youtube.com/watch?v=-SfXUfE8zPo>

²²⁴ Ver, Anexo 1, evidencias 9 y 13 y Anexo 2, evidencias 21 y 24.

²²⁵ Ver, Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 24.

²²⁶ Ver, Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 17; Anexo 3, evidencia 4.

²²⁷ Esta Comisión no soslaya que en los grabaciones realizadas en los operativos analizados, aparece la actuación realizada por servidores públicos de la SSP, así como diversos cuestionamientos que el servidor público Arne aus den Ruthen Haag les hace a los mismos. Dichos tramos de la grabación se considera claramente protegidos por el derecho de acceso a la información, dado que se trata de actuaciones de autoridades públicas en el espacio público. Estas mismas grabaciones sirvieron a esta Comisión para poner en evidencia que el referido Director General de Administración, se comportó como instructor de las funciones de la policía en los operativos, así como que no en todos los casos las personas presuntas infractoras fueron remitidas por las autoridades de policía ante los Juzgados Cívicos competentes, entre otros elementos.

- **Exacerbación de asimetrías del poder**

163. Considerando que la relación entre las y los servidores públicos y las personas es en general una de supra-subordinación, dado que los primeros ostentan y ejercen el poder del Estado, debe presumirse que en la relación del entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, frente a las víctimas reconocidas en el presente instrumento se caracterizaba por una asimetría de poder.

164. En los casos concretos, de lo que se puede observar en los videos transmitidos por el referido servidor público, la ventaja de éste frente a las personas exhibidas por ser el representante de la autoridad se exacerbaban con la portación y manejo de su celular personal utilizado como cámara y por su permanente acompañamiento de otros servidores públicos de la entonces Delegación y de la Secretaría de Seguridad Pública²²⁸; en los casos analizados el ex servidor público construyó un escenario en el que él y sus acompañantes eran superiores en número a las víctimas.

165. Otro aspecto que remarca la desventaja de las víctimas frente a las acciones ilegales y arbitrarias de los entonces servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, es el hecho de que una vez que fueron exhibidos y por la polémica generada por tales hechos, los servidores públicos tuvieron acceso a diversos medios de comunicación²²⁹ y otros mecanismos como transmisiones realizadas por la misma Delegación²³⁰ para exponer y tratar de justificar sus acciones, sin que las víctimas contaran con un espacio para ser escuchadas.

- **Uso de lenguaje verbal, simbólico y físico intimidatorio y denigrante**

166. En los videos, no obstante que el ex servidor público no enfocó su propia imagen, lo mostrado permite identificar el uso de un lenguaje verbal, simbólico y físico intimidatorio y denigrante.

167. En el caso 1, se refiere a las víctimas 1 y 2 como "ellos", no obstante que son mujeres trans. Asimismo les acusa públicamente ante sus seguidores de *Periscope* de estar cometiendo "actos de prostitución" y solicita a los elementos de la SSP que si regresan al lugar de los hechos les remita inmediatamente al Juez Cívico²³¹. El trato dado a las víctimas 1 y 2 por parte del entonces servidor público Arne aus den Ruthen fue analizado por el Consejo para Prevenir la Discriminación del Distrito Federal (COPRED) quien señaló que "[u]na de las muchas formas en las que la discriminación se expresa, es a través del lenguaje, el cual refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y

²²⁸ Ver, Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 17; Anexo 3, evidencia 4.

²²⁹ Ver, Anexo 1, evidencias 9 y 13 y Anexo 2, evidencias 21, 24 y 25.

²³⁰ Ver, Anexo 2, evidencia 21.

²³¹ Ver, Anexo 1, evidencia 10.

*creencias, pero también prejuicios, estigmas, y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos y excluyentes [...] De forma que [e]l lenguaje discriminatorio, expresa la manera en que ciertos estigmas o prejuicios son 'normalizados' y con ellos refuerza prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores que perpetúan las prácticas culturales de la discriminación"*²³².

168. Por lo anterior, lo realizado por el servidor público en funciones, adquiere dimensiones preocupantes por la influencia que tiene el lenguaje en la percepción que se tiene de la realidad generándose, a partir de la postura institucional de la Delegación en este caso, un ambiente propicio para la hostilidad contra las personas trans que históricamente han sido discriminadas, agravando su situación de vulnerabilidad, reforzando y legitimando prácticas excluyentes, prejuicios y estereotipos, lo que contraviene las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación.

169. En el caso 2, el enfoque excesivo e invasivo del rostro de la víctima 4²³³, hace evidente un acercamiento inaceptable del ex servidor público en contra de la referida víctima, de igual manera, esta Comisión pudo constatar que el entonces servidor público hizo contacto físico con la víctima ocasionando su enojo. Como se ha señalado, el referido servidor público de manera permanente buscó intimidar a la víctima 4 bajo el argumento de que él se la llevaría al Ministerio Público por "delitos a la salud". Como ya fue establecido, el servidor público, a sabiendas (o debiendo saber) que no existía el referido delito buscó intimidar a la víctima refiriendo la existencia de un delito que no existe.

170. En idéntico sentido, esta Comisión constató que en el caso 3, el ex servidor público Arne aus den Ruthen Haag propició un escenario de confrontación con la víctima 5 (persona mayor, con discapacidad) de quién pese a verlo en estado exaltado, hizo burla de algunos de sus comentarios (con frases como "ya la bazuca de una vez ¿no?") y también recurriendo a la amenaza de remitirlo al Juez Cívico,²³⁴ inclusive, el servidor público llegó a amenazar a la víctima 5 con "procesarlo por violencia intrafamiliar"²³⁵.

171. Es importante señalar que, en diversos momentos, el referido ex servidor público se refirió a los operativos realizados como "Vecino Cochino" y "Vecino Gandalla"²³⁶, lo que, **proviendo de una autoridad que se encontraba realizando una actuación estatal** resulta seriamente cuestionable. A juicio de

²³² Ver, Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), Opinión Consultiva 1/2016, 20 de junio de 2016. Ver, Anexo 2, evidencia 16.

²³³ Ver, Anexo 2, evidencia 17.

²³⁴ Ver, Anexo 3, evidencia 4.

²³⁵ Esta Comisión observa que el servidor público efectivamente increpó a la víctima 5 porque, por momentos, esta persona asumió un comportamiento hostil también respecto de su esposa. Esta Comisión reprueba toda forma de violencia contra las mujeres y en ningún sentido convalida las actuaciones de la víctima 5 contra su esposa; sin perjuicio de lo anterior, vista la competencia *ratione personae* de esta Comisión, en el presente instrumento recomendatorio únicamente se analizan las implicaciones de las actuaciones u omisiones de los servidores públicos y lo cierto es que al funcionario delegacional no le correspondía "procesar" a la víctima por ningún delito, máxime cuando en el lugar de los hechos estaban presentes autoridades de policía a quienes debió reportar tales conductas.

²³⁶ Ver, Anexo 2, evidencias 7, 8, 11, 17, 18, 21, 22 y 24.

esta Comisión, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los servidores públicos, no debe vedarse ni limitarse más allá de lo que los estándares de derechos humanos lo permiten. Empero, resulta particularmente preocupante que se pretenda asumir que cuando el servidor público está realizando una función, como órgano de estado, debe ser tenido como ejerciendo sus derechos humanos. Contrario a ello, cuando un **servidor público** se encuentra en el desempeño de sus funciones está vinculado permanentemente con la garantía de los derechos humanos, por lo que si realiza sus funciones como servidor público estableciendo motes, etiquetas, o calificativos despectivos que resulten ofensivos o denigrantes, y por ende atenten contra la dignidad de las personas, ello no puede ser aceptado como el ejercicio de un derecho sino como un inadecuado ejercicio del **poder público**.

172. Asimismo, no debe perderse de vista que con este tipo de manifestaciones los servidores públicos pueden incitar a que particulares inicien cadenas virtuales de insultos contra las personas descalificadas y exhibidas. En el contexto de los casos incluidos en esta Recomendación se pudo documentar que los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hicieron comentarios que tienden a desprestigiar a las personas, tales como *“estos ‘mirreyes’ que fueron sorprendidos por sus automóviles encima de las banquetas se exhibieron solos, ellos dieron a conocer su nombre”*²³⁷, *“Yo prefiero de veras un gobierno que pueda ofender [a] algunas personas [...] son vecinos cochinos, hay que decirlo por su nombre”*.²³⁸

173. En ese sentido, la Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México emitió la Opinión Consultiva 01/2016²³⁹, del 20 de junio de 2016, en la que concluyó que el actuar de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo en los operativos que se inscriben en el contexto de esta Recomendación era irrespetuoso de la dignidad humana y ofensivo, y por tanto concluyó que:

PRIMERA.- Tanto el trato brindado con el lenguaje utilizado por el Director General de Administración Delegacional en Miguel Hidalgo, el C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Hagg, a las y los ciudadanos involucrados en los operativos que éste encabeza, ha sido desproporcional, irrespetuoso de la dignidad humana y ofensivo, generando un ambiente de confrontación y no de respeto a la ley ni propiciando las condiciones para la solución de las problemáticas que rodean dichas faltas administrativas.

SEGUNDA.- Las expresiones utilizadas por el Director General de Administración Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, el C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Hagg, durante los operativos que ha encabezado, denotan falta de sensibilidad y capacitación con relación a temas sensibles, así como los relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad.

²³⁷ Ver, Anexo 1, evidencia 9 y Anexo 2, evidencia 21.

²³⁸ Ver, Anexo 2, evidencia 8.

²³⁹ Ver, Anexo 2, evidencia 16.

174. Asimismo, el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, en diversas ocasiones tachó de mentirosa a la víctima 4, ya que afirmó que al ver el monto impuesto por el juzgado cívico al que fue remitido, ponía en evidencia que ella mintió, pues la multa impuesta correspondía a un trabajador no asalariado, jornalero u obrero, aun cuando había dicho que era servidora pública²⁴⁰, posteriormente, el mencionado ex funcionario señaló *"Estamos consiguiendo su nombre real porque estamos seguros de que también mintió al proporcionarlo al juez"*²⁴¹. De la revisión de las constancias que conforman el expediente que se desahogó ante el Juzgado Cívico con motivo de la remisión de la víctima 4, se desprende que el razonamiento realizado por esa autoridad administrativa para imponer la multa correspondiente, obedeció a otros factores²⁴² y no que la víctimas hubiere manifestado que no tenía trabajo, como infundadamente sostuvo el servidor público.

175. Lo anterior acredita que la exposición de la víctima 4, por parte del servidor público, se prolongó incluso después de la transmisión del video y con ello la intención de dar una percepción negativa de su persona.

176. La actitud hostil e irrespetuosa que mostró el servidor público fue reconocida públicamente por la entonces Delegada, al afirmar *"Creo en la ética, y jamás voy hacer algo que trate de exhibir o de humillar. Tengo que trabajar con mis funcionarios. Yo ya le pedí a Arne que cambie totalmente su lenguaje, que se presente, sea amable; él es un hombre rudo y directo (...) Habla duro, su formación es de mucha disciplina, ya le pedí que tenga un acercamiento mucho más amable con las personas, lo que es la gran queja. Que les explique de qué se trata, en qué consiste, podemos corregir sobre la marcha; por supuesto que nos vamos a equivocar y que nos hemos equivocado"*²⁴³, y aunque trata de justificar el actuar de Arne aus den Ruthen Haag, reconoce la necesidad de modificar su actuación. Por su parte, el referido servidor público se ostenta como carente de inteligencia emocional (se autodefine como un "estúpido emocionalmente"²⁴⁴) y justifica su búsqueda del orden a partir de sus apellidos de origen suizo y alemán.²⁴⁵

177. No escapa a la consideración de esta Comisión, que COPRED alertó que *"el servidor público Arne aus den Ruthen Haag, [empleó] términos de una manera descuidada para referirse a personas pertenecientes a grupos en situación de*

²⁴⁰ Ver, Anexo 2, evidencias 5, 6 y 17.

²⁴¹ Ver, Anexo 2, evidencia 6.

²⁴² En la resolución correspondiente el Juez Cívico señaló que para determinar el monto de la multa impuesta, se consideraron las circunstancias personales de la [víctima 4], tales como su papel de sostén de su familia, entre otros, y que para tales efectos el solo dicho de la víctima 4, tenía prueba plena.

²⁴³ Ver, Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 24.

²⁴⁴ Ver, Anexo 1, evidencia 25.

²⁴⁵ Ver, Anexo 2, evidencia 25. El servidor público sostiene *"Hacemos un gran equipo. Nos entendemos perfectamente bien, ella tiene algo de lo que yo carezco, que es inteligencia emocional, y yo tengo algo que ella no recibió: una educación muy estricta, mis apellidos son de origen suizo y alemán por lo que estoy acostumbrado al orden"*. Esta Comisión reprueba explícitamente el argumento de que los apellidos de un servidor público le den una suerte de superioridad ética frente a la sociedad y advierte que el tono de dicho argumento, proviniendo de un servidor público, está cercano a un discurso de superioridad racial, lo que no debe pasar desapercibido.



vulnerabilidad".²⁴⁶ En específico, respecto de los hechos ocurridos [caso 1], el COPRED refiere que *"en este operativo, el empleo del lenguaje y la vulneración del derecho al nombre, la personalidad y el reconocimiento de la identidad, también son manifiestas en el trato y los comentarios realizados durante el operativo en la colonia Verónica Anzures, toda vez que el servidor público en un primer momento se refiere a las personas que aparecen en el video como "señoritas" dándoles un trato femenino, no obstante al momento en que éstas se retiran del lugar de los hechos, se refiere a las mismas como "ellos", incluso realizando comentarios en relación a su fuerza física en comparación con el elemento de seguridad pública que lo acompañaba, al mencionar que "estaban muy fuertes", "¿Cuántos eran?", refiriéndose en términos masculinos lo que muestra falta de sensibilidad y conocimiento de temas de género e identidad sexual"*.²⁴⁷

178. Asimismo, el COPRED alertó sobre el riesgo de que el propiciar burlas o faltas de respeto hacia las personas que pueda devenir en el menoscabo de derechos de ciertos grupos.²⁴⁸ En criterio de esta Comisión, sin perjuicio de que la intención del ex servidor público Arne aus den Ruthen Haag no hubiere sido la de generar incitación a la violencia en contra de las víctimas de este instrumento recomendatorio, es un hecho que en sus operativos utilizó un lenguaje hostil y descuidado frente a los grupos en situación de vulnerabilidad (en los casos específicos mujeres, niños, personas transexuales y personas con discapacidad).

179. Tal como lo ha alertado la RELE-CIDH, los discursos de odio se entienden como expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. El discurso de odio **se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio** e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incitar la discriminación, hostilidad y ataques violentos.²⁴⁹

180. La Corte Interamericana ha establecido que incluso cuando un discurso oficial puede no haber autorizado, instruido o incitado directamente a la violencia, con frecuencia puede poner a las potenciales víctimas de violencia en una situación de mayor vulnerabilidad ante el Estado y ante ciertos sectores de la sociedad. En conexión con esto, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado que, a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, los funcionarios públicos tienen el deber de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no están ignorando los derechos humanos.²⁵⁰

²⁴⁶ COPRED, OC- 1/2016, *op. cit.*, pág. 8

²⁴⁷ *Ibidem* 15.

²⁴⁸ *Ibidem* 16.

²⁴⁹ Ver, CIDH, Informe Anual 2015, *op. cit.*

²⁵⁰ Ver, Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 131; caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, párr.

181. Aunado a lo anterior, siendo un servidor público con alta audiencia, la transmisión en vivo de sus operativos impactó no sólo en que las videograbaciones fueran altamente difundidas y visualizadas²⁵¹, sino que las víctimas recibieron comentarios despectivos y discriminatorios²⁵² que aun a la fecha siguen afectando diversas esferas de su vida²⁵³. Lo anterior, es una muestra del incumplimiento de la obligación de prevenir los atentados contra el derecho a no ser discriminado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y diversas leyes de carácter nacional y local, así como al derecho a no ser sujeto de discursos de odio, todo lo cual será desarrollado más adelante.

182. Hasta este punto, hemos analizado cuatro de las justificaciones o finalidades que las entonces autoridades delegacionales esgrimieron para intentar legitimar sus actuaciones (la alegada eficacia horizontal de los derechos humanos; el ejercicio de los derechos humanos de los servidores públicos; la denuncia social de las personas infractoras; y la transparencia y el medio utilizado), empero, ninguna de ellas puede ser calificada como legítima para justificar las violaciones a derechos humanos que se produjeron por la realización de sendos operativos ilegales y arbitrarios, difundidos también de manera arbitraria mediante *Periscope*. En el mismo tenor, las restantes justificaciones expuestas por los servidores públicos como la de ser un gobierno innovador y eficaz²⁵⁴, poner orden²⁵⁵ en la Delegación y generar una pedagogía cívica, si bien, en efecto podrían ser calificados como fines legítimos, ello por sí mismo no sanearía la ilegalidad y la arbitrariedad en las que se enmarcaron los tres operativos analizados en este instrumento recomendatorio, por lo que esta Comisión no entrará a analizarlos de manera puntual. Sin embargo, debe enfatizarse que además de la ilegalidad y la arbitrariedad de los operativos que se ha documentado ampliamente en este instrumento recomendatorio, la falta de proporcionalidad de los operativos se pone en evidencia al analizar las consecuencias desproporcionadas que siguieron a la exhibición.

c. Consecuencias de la exhibición

183. Hasta este punto ha quedado acreditado que los operativos en los que fueron exhibidas las víctimas de la presente recomendación fueron ilegales y arbitrarios, siendo que la exhibición misma se considera desproporcionada, ilegal y arbitraria, tanto por las razones que ya se han expuesto, como por las que se precisarán adelante, en el apartado de violación a la protección de datos

139; caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 151. Véase también CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, Informe Anual 2009 (Capítulo II), 30 de diciembre de 2009, párr. 204; CIDH, *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*, Informe Anual 2013. (Capítulo II), 31 de diciembre de 2013, párr. 44.

²⁵¹ Ver, Anexo 1, evidencia 11; Anexo 2, evidencias 18, 19, 22 y 23 y Anexo 3, evidencias 5 y 6.

²⁵² Ver, Anexo 1, evidencias 2, 5 y 11; Anexo 2, evidencias 18 y 19 y Anexo 3, evidencias 5 y 6.

²⁵³ Ver, Anexo 1, evidencias 2, 3, 5, 7, 8 y 12; Anexo 2, evidencia 10, 13 y 15 y Anexo 3, evidencias 1 y 3.

²⁵⁴ Ver, Anexo 1, evidencia 13 y Anexo 2, evidencia 24.

²⁵⁵ Ver, Anexo 1, evidencias 10 y 13 y Anexo 2, evidencias 8, 11, 17, 21, 24 y 25.

personales, y en el diverso de derecho a la no discriminación. La descripción de las consecuencias sufridas por las víctimas directas e indirectas consideradas en esta Recomendación, que se describen en el presente instrumento recomendatorio, no pretenden hacer un despliegue exhaustivo de los daños sufridos por las víctimas, sino hacer evidente que los actos ilícitos y arbitrarios originaron daños y que esos daños, tienen un claro nexo causal con los actos ilícitos.

184. En el caso 1, la víctima 1, de conformidad con la valoración de impacto psicosocial realizada por personal de la CDHDF²⁵⁶, presenta una serie de impactos derivados del trato recibido durante la realización del operativo por parte de las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo, lo que le generó miedo, debido a que no tenía idea de lo que sucedía. También tiene afectaciones su esfera familiar debido a que sus hermanas no tenían conocimiento de cuál era su fuente de ingresos económicos. Su relación de pareja también fue vio afectada por la manifestación de alteraciones psicoemocionales, lo cual hizo compleja la convivencia con su pareja²⁵⁷ por lo que decidieron separarse durante dos meses. En este mismo sentido, comenzó a notar un incremento en la violencia verbal hacia su persona en su comunidad por parte de sus vecinos.

185. Respecto a su estado psicoemocional, la víctima 1 ha manifestado diversos síntomas de ansiedad, presencia de dolores y cansancio muscular; eventuales ataques de pánico; así como síntomas relacionados a la depresión como sentimientos de tristeza, pesimismo, sentimientos de culpa, pérdida del placer en actividades que antes disfrutaba, cambios en los hábitos de sueño, irritabilidad entre otros.

186. También se afectó la esfera económica, ya que tras los hechos, la víctima 1 dejó de percibir ingresos suficientes y vio truncados sus proyectos de vida, como el de ahorrar el dinero suficiente para poder poner un negocio de estética canina, con los ingresos generados en dicho negocio tenía planeado cubrir los costos que requerirá el retomar sus estudios y cursar la carrera en Medicina Veterinaria. Tuvo que echar mano de sus ahorros para cubrir sus gastos durante un tiempo.

187. La víctima 2, conforme a la Valoración de Impactos Psicosociales²⁵⁸, que le fue practicada por parte del personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CDHDF, presentó una serie de impactos psicosociales derivados de la difusión del video que fue presentado en medios de comunicación y redes sociales, tales como el rechazo de su madre, señalamiento de sus vecinos (por lo que tuvo de cambiar de domicilio), su pareja no tenía conocimiento de la actividad que realizaba, y cuando se enteró por los medios de comunicación, decidió dar por terminada la relación con ella.

²⁵⁶ Ver Anexo 1, evidencia 8.

²⁵⁷ Ver Anexo 1, evidencia 12.

²⁵⁸ Ver, Anexo 1, evidencia 7.

188. La víctima 2 a partir de estos hechos también comenzó a tener alteraciones en sus patrones de sueño, por lo cual actualmente toma medicamento psiquiátrico, sin que haya recibido atención especializada; asimismo, presenta intensos dolores de cabeza. A nivel emocional manifiesta tristeza, vergüenza, así como sentimientos de humillación, presenta sentimientos de castigo e indecisión, presenta insomnio, irritabilidad, inquietud, sensación de tensión y fatiga, así como dificultad para concentrarse.

189. La situación también impactó en su economía y se ve imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas, inclusive ha dejado de tomar por meses el tratamiento hormonal, lo que a la larga supone cambios en su identidad sexogenérica. Además los planes de ahorrar para poner una estética y dedicarse a ese negocio ahora este proyecto se ha visto truncado.

190. En el caso 2, la Valoración de Impactos Psicosociales realizada a la víctima 4²⁵⁹ se desprende que la sintomatología presentada por la víctima 4, ha generado la aparición de los siguientes padecimientos psiquiátricos: trastorno de estrés postraumático, un episodio depresivo y fobia social; a nivel físico dolores de cabeza, molestias gastrointestinales difusas y cansancio.

191. En tanto que en la víctima 3 (niño)²⁶⁰, derivado de los hechos motivo de queja, se evidencia una repercusión en su rendimiento escolar, lo cual podría estar relacionado con la grabación del video y el estado actual de la víctima 4. A partir de las medidas de protección tomadas por su mamá, lo dejaron de llevar a sus actividades extraescolares, las cuales le generaban placer y permitía relacionarse con otros niños.

192. Se considera que su rendimiento académico y la reincorporación a sus actividades extra escolares pueden verse mejoradas con el adecuado seguimiento y tratamiento de su madre.

193. Los impactos psicosociales generados por los hechos anteriormente descritos, como resultado de la violación a derechos humanos, afectaron directamente a la víctima 4 y a su hijo (víctima 3) presentando las siguientes afectaciones:

b) Ámbito familiar, se debe de considerar la sobrecarga que ya presentaba [víctima 3], quien desde antes de los hechos asumía toda la responsabilidad del cuidado de su madre, sin embargo posterior a lo que sucedió, no ha contado con el apoyo de sus hermanos.

c) Social, debido al estigma, [víctima 3] prefiere permanecer en casa, sin establecer nuevas amistades y sentirse vulnerable a posibles comentarios negativos dirigidos a ella y a [víctima menor de edad 3], por lo que sus actividades se limitan al hogar, la escuela y el trabajo.

²⁵⁹ Ver, Anexo 2, evidencias 4, 10, 13 y 15.

²⁶⁰ Ver, Anexo 2, evidencias 4, 10, 13 y 15.

d) Sistema de creencias, la [víctima 3] presenta la pérdida del carácter benevolente del mundo en general, un mundo con sentido, control y justicia, pérdida de confianza en otras personas y excluida del mundo, en sí misma como alguien digna de respeto y con capacidad de controlar al mundo.

5.- Se presenta un antes y un después en el proyecto de vida de [víctima 3], repercutiendo por lo tanto en el de [víctima menor de edad 3]²⁶¹.

194. En el caso 3, la víctima señaló que se está realizando un linchamiento moral en su contra (que se refieren a él como "lord palo", como anciano o como viejito) y en la de su familia, por lo que ya no desean salir a la calle para no ser vistos y recibir ofensas²⁶².

195. El videos relacionado con las víctimas del caso 2, uno de ellos al 3 de marzo de 2017 había sido visto 612,763 veces, y para el 8 de agosto de 2018, ya sumaban 617,477 vistas; esto es, 4,714 veces más en un lapso de 17 meses; en tanto que el segundo video relacionado con esas personas al 3 de marzo de 2017 había sido visto 454,396 veces y para el 8 de agosto de 2018, ya sumaban 584,883 vistas; esto es, 130,487 veces más en un lapso de 17 meses²⁶³.

196. Sin embargo, Alonso Cedeño reporta un número mayor de repeticiones:

Lo que siguió lo vimos en vivo o mediante repeticiones de casi seis millones de veces (acumulando las vistas de distintos canales que subieron el video). La señora increpó a @ArneMX, quien no se amilanó y después de un intercambio de razones, a veces en un tono de voz que algunos califican como inadecuado para un funcionario público, procedió a la remisión de la infractora al Juzgado Cívico. Cuando varias cuentas se dieron a la tarea de difundir el episodio [...], se empezó a generar la tendencia #LadySotelo con caso 2 mil 200 menciones, para ser seguida de inmediato por #LadyBasura, un apodo mucho más llamativo en términos digitales, pues contribuye al ridículo y a la agresión, tan es así que la tendencia se consolidó casi con 4 mil 400 menciones, incluyendo mensajes de SMS y que prácticamente todos los medios difundieran el video, resultando en un alcance de casi once millones de personas.²⁶⁴

197. Visto lo anterior, se advierte que los daños producidos en la vida de las víctimas son profundos, por lo que ninguna de las justificaciones que esgrimieron las autoridades son razones suficientes para considerar legítima la realización de los operativos, de la manera ilegal y arbitraria en que lo fueron, siendo que tales características se ven potenciadas y agravadas con la difusión ilegal y arbitraria

²⁶¹ Ver, anexo 2, evidencia 15.

²⁶² Ver, anexo 3, evidencia 1.

²⁶³ Ver, anexo 2, evidencias 22 y 23.

²⁶⁴ Ver, Cedeño, Alonso, "La transparencia contra la legalidad, el caso #LadySotelo", El Universal, 01 de diciembre de 2015. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/alonso-cedeno/nacion/politica/2015/12/1/la-transparencia-contra-la> (última consulta 03.10.2018).

de datos personales de las víctimas, en abierta violación de su derecho humano a la protección de datos personales.

VI.2 Derecho a la protección de datos personales

198. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7.E reconoce el derecho a la protección de los datos personales como un derecho relacionado con el derecho a la privacidad²⁶⁵, pero con contenido propio. En este marco, el derecho a la protección de los datos personales es “*un derecho de naturaleza distinta a los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad, al honor, al buen nombre y otros derechos similares*”.²⁶⁶ Al adquirir contenido y estatus jurídico propios, en virtud del principio de progresividad y no regresividad²⁶⁷, el derecho a la protección de datos personales debe contar con ámbitos específicos de protección y por ende será desde este enfoque que esta Comisión lo interprete y aplique.

199. En este sentido, esta CDHDF retoma y hace suyos los estándares establecidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE-CIDH) respecto de la protección de datos personales en la internet, en los siguientes informes:

Informe sobre Libertad de Expresión e Internet²⁶⁸:

El respeto de la libertad de expresión en línea presupone la privacidad de las comunicaciones.

²⁶⁵ La relación entre los dos derechos se pone de presente al considerar que el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales (en el plano nacional, internacional y comparado) se vinculó, en su origen, como parte del derecho a la vida privada (sobre el contenido y alcance del derecho a la vida privada, puede consultarse, por ejemplo, Corte IDH, *caso Artavia Murillo (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 143). Estos derechos mantiene importantes vínculos en virtud de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Así, el tratamiento de “*datos personales es compatible con el objetivo de garantizar y proteger otros derechos, los cuales se reconocen como indivisibles e interdependientes unos con otros y que requieren de una protección conforme para resguardar en su esfera más amplia a las personas físicas en contra de intrusiones ilegales o arbitrarias, incluso aquellas derivadas del tratamiento de datos personales*”. Ver, Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos*, 2017, disponible en: <http://corpuserisdpd.inai.org.mx>.

²⁶⁶ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de protección de datos personales*, *op. cit.* En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha enfatizado la importancia de diferenciar y delimitar el derecho a la protección de datos personales (también referido como *habeas data*) respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información. Ver, Corte Constitucional, sentencias C-1147 de 2001; T-729 de 2002; y T-585 de 2012.

²⁶⁷ Actualmente el derecho a la protección de los datos personales se ha conformado en un derecho autónomo, con características y dinámica propias, que tiene por “*objeto salvaguardar el poder de disposición y control que tiene toda persona física con respecto a la información que le concierne, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana*”. Ver, Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de protección de datos personales*, *ibídem*.

²⁶⁸ Ver, CIDH. Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 130 y ss.



En efecto, sin un espacio privado, libre de injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede ser ejercido plenamente [...]

La protección del derecho a la vida privada implica al menos dos políticas concretas vinculadas al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión: la protección del discurso anónimo y **la protección de los datos personales** [...]

Ahora bien, la protección del discurso anónimo a través de Internet no es suficiente para garantizar un espacio privado propicio para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]

Dado el impacto en la vida privada de las personas, los Estados deben establecer regímenes de protección de datos personales que regulen su almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia²⁶⁹. El principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH establece que “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.

En este sentido, los Estados están obligados a prohibir el uso de los datos personales para fines contrarios a los tratados de derechos humanos y a establecer derechos de información, corrección y —de ser necesario y proporcionado— eliminación de datos, así como a crear mecanismos de supervisión efectivos²⁷⁰ (énfasis agregado).

El derecho al acceso a la información personal o *habeas data* ha sido reconocido y desarrollado en algunos Estados de la región. El *habeas data*²⁷¹, en efecto, es un patrimonio común del derecho constitucional interamericano, en tanto la mayoría de las constituciones de los Estados de la región lo reconocen [...] En este contexto, la Asamblea General de la OEA ha resaltado “la creciente importancia de la privacidad y la protección de datos personales”²⁷².

Sobre este asunto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostuvo que si los archivos automáticos “*contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en*

²⁶⁹ Ver, RELE-ONU y RELE-CIDH, Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión, 21 de junio de 2013, punto 4. También, RELE-ONU, Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Documento A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011, párr. 56. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

²⁷⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 58. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

²⁷¹ Asimismo, la CIDH ha señalado que bajo el marco de la acción de *habeas data*, existe una obligación de las entidades de utilizar los datos para objetivos específicos explícitamente estipulados, y la obligación de garantizar la seguridad de los datos contra accidentes, acceso o manipulación no autorizados. Ver, CIDH. Terrorismo y Derechos Humanos, Documento OEA/Ser. L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr, 22 de octubre de 2002, párr. 292.

²⁷² Citando las Resoluciones AG/RES. 2811 (XLIII-O/13); AG/RES. 1395 (XXVIO/96); AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06); AG/RES.2514 (XXXIX-O/09); AG/RES. 2661 (XLI-O/11); AG/RES.2727 (XLII-O/12); AG/RES.2811 (XLIII-O/13). También los documentos CJI/doc.25/00 rev.1; CJI/doc. 25/00 rev. 2; y OEA/Ser.G CP/CAJP-2921/10 rev.1 corr. 1.

*contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación*²⁷³ [...]

Respecto al tipo de obligaciones que pesan sobre los Estados en relación al habeas data en tanto él es -como se ha dicho- una condición indispensable para el total goce del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Internet, la Directiva Europea 95/46/CE establece, por ejemplo, que los datos deben procesarse de manera leal y respetando la ley; que sólo es posible recolectar información para fines legítimos, específicos y explícitos; que esa recolección debe ser adecuada, relevante y no excesiva en relación a los fines que se persiguen con su recolección; que la información debe ser correcta y - en caso de ser necesario- debe mantenerse actualizada; que la información incorrecta debe corregirse o eliminarse; y que la información que permite identificar a personas no se mantenga por más tiempo del necesario para los fines con que fue recolectada²⁷⁴. Asimismo, la Directiva establece que el tratamiento de la información es aceptable sólo si quien entrega la información ha dado su consentimiento o si éste es necesario para la ejecución de un contrato, para la satisfacción de una obligación legal, para proteger intereses vitales del sujeto, para ejercer prerrogativas públicas, o para la satisfacción de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por terceros²⁷⁵.

Informe sobre estándares para una internet libre, abierta e incluyente²⁷⁶

El consentimiento de la persona habilita a los Estados y particulares al tratamiento de sus datos personales²⁷⁷. Sin embargo, para que el consentimiento sea válido, este debe ser libre e informado²⁷⁸. Los Estados deben velar porque existan condiciones generales que garanticen que dicho consentimiento pueda ser efectivamente libre e informado²⁷⁹. Cuando fuera el Estado quien haga el tratamiento de datos debe establecer pautas y controles necesarios para verificar 1)

²⁷³ Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Volumen I: Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I). 27 de mayo de 2008. Pág. 228. 32º período de sesiones (1988). Observación general N° 16. Derecho a la intimidad (artículo 17). Párr. 10. Disponible para consulta en: <http://www.un.org/es/documents/ods/>

²⁷⁴ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Directiva 95/46/CE. Relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. 24 de octubre de 1995. Artículo 6.

²⁷⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Directiva 95/46/CE. Relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. 24 de octubre de 1995. Artículo 7.

²⁷⁶ CIDH, Informe Anual 2016, *op. cit.*

²⁷⁷ Organización de Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86º período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil). 26 de marzo de 2015. Principio 2.

²⁷⁸ Organización de Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86º período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil). 26 de marzo de 2015. Principio 2.

²⁷⁹ Organización de Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86º período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil). 26 de marzo de 2015. Principio 2.

que los datos no se utilicen para fines distintos a los denunciados, 2) que el mantenimiento y almacenamiento de datos se haga conforme a dichos fines y solo durante el plazo informado y consentido, y 3) que los datos sean compartidos o difundidos sólo en las condiciones y para los fines consentidos e informados²⁸⁰.

[...]

Los Estados deben garantizar una política de transparencia respecto a la legislación aplicable al manejo de datos tanto estatal como privada, las prácticas en torno a su tratamiento, los procedimientos para cuestionar dicho tratamiento y la autoridad competente para resolver cualquier planteo²⁸¹. Resulta fundamental que las personas puedan acceder a la información almacenada sobre sí mismas, actualizarla, corregirla y, llegado el caso, eliminarla cuando fuera necesario²⁸².

[...] Los Estados deben observar estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad al momento de determinar los datos a recolectar y los métodos de recolección de los datos biológicos y conductuales; establecer protocolos en torno a la recolección, respetuosos de los derechos humanos; y garantizar el derecho de acceso a la información respecto de las políticas y prácticas vigentes, del tipo de información recolectada, así como de los usos que de dicha información se haga, indicando también la autoridad competente para recolectar y tratar dichos datos. Este proceso debe estar sujeto a control tanto administrativo como judicial y el Estado debe investigar cualquier violación a los derechos humanos acaecida en el marco de estas prácticas que llegara a su conocimiento²⁸³.

200. El artículo 7.E.4 de la CPCM establece que *toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad*. La Constitución general de nuestro país reconoce, en los artículos 6º y 16 el derecho a la protección de los datos personales, con la finalidad de proteger a las personas titulares de la información, para que puedan manifestar su oposición a la divulgación no sólo de sus propios datos personales, sino también de aquéllos otros “concernientes a su persona”, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición

²⁸⁰ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 16, Derecho a la intimidad (Artículo 17). 28 de septiembre de 1988. Párr. 10. Disponible para consulta en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11

²⁸¹ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 16, Derecho a la intimidad (Artículo 17). 28 de septiembre de 1988. Párr. 10. Disponible para consulta en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11.

²⁸² Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 16, Derecho a la intimidad (Artículo 17). 28 de septiembre de 1988. Párr. 10. Disponible para consulta en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11.

²⁸³ Organización de Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86º período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil). 26 de marzo de 2015. Principio 2.

jurídica²⁸⁴. En este sentido, autoridades judiciales federales han considerado que el derecho a la protección de los datos personales consiste en el control de cada persona sobre el acceso y uso de la información personal,²⁸⁵ siendo uno de los principales propósitos de este derecho la protección de la autodeterminación informativa de las personas,²⁸⁶ misma que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información²⁸⁷.

201. La CPCM establece, en su artículo 7.E.2, el mandato de proteger la información que se refiera tanto a la privacidad, como a los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Como se advierte de la disposición constitucional analizada, el contenido y alcance del derecho a la protección de datos personales y, en lo específico, los términos y las excepciones para la protección de los datos personales son las establecidas en la Constitución general de nuestro país y en las leyes. De ahí que para el alcance del derecho a la protección de datos personales debemos analizar específicamente el desarrollo legislativo de la materia, con miras a identificar posibles violaciones al derecho a la protección de datos personales, en conexión con el principio de legalidad.

202. Así, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se encontraba en vigor en el momento en el que ocurrieron los hechos de los tres casos que se incluyen en este instrumento recomendatorio, por lo que dicha ley de la materia será el referente principal para analizar la actuación de las autoridades en las quejas sobre las que se pronuncia la CDHDF en el presente instrumento recomendatorio. Lo anterior sin perjuicio de precisar que la interpretación de estas normas se realizará acatando el mandato constitucional de interpretación conforme y pro persona, que ya fue referido.

203. El artículo 2 de la Ley de Protección Datos Personales para el Distrito Federal define los datos personales como “[l]a información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:

²⁸⁴ Ver, PJF, Tesis PC.I.A. J/12 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, tomo II, junio de 2014, pág. 1127. Tesis de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

²⁸⁵ Ver, PJF, Tesis P. II/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo I, febrero de 2014, pág. 274. Tesis de rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

²⁸⁶ Ver, PJF, Tesis XXII.1o.1 CS (10a.), libro 27, tomo III, febrero de 2016, pág. 2060. Tesis de rubro DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UNA PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

²⁸⁷ Ver, PJF, Tesis I.3o.C.695 C., tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 1253. Tesis de rubro DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos". Asimismo, la Ley define el tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

204. La referida ley, al momento de los hechos, establecía los derechos, obligaciones y mecanismos de protección de datos personales en posesión de entes públicos, a través de la previsión de un sistema de datos personales que debía regirse por los siguientes principios, según se observa en el artículo 5 de la Ley, a saber:

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la

prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aun después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.

205. Asimismo, en su artículo 9, la Ley de la materia expresamente disponía que cuando los entes públicos recaben datos personales, deben informar previamente a las personas interesadas de forma expresa, precisa e inequívoca, la finalidad de la obtención de los datos personales, los destinatarios de la información, así como la posibilidad de su difusión, en cuyo caso debía constar el consentimiento expreso de la persona titular, a fin de integrarse a un sistema de datos personales sujeto a las salvaguardas de la ley aplicable.

206. Asimismo, el artículo 16 de la ley establece la siguiente regla: el tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado. El artículo referido establece, entre otras, las siguientes excepciones a dicha regla:

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;

[...]

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley;

207. De otro lado, el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley establece que el ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

208. En virtud de los artículos 4.A.3 y 48.1 de la CPCM, del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, así como de los artículo 1.1 de la CADH y 2.1 del PIDCP esta CDHDF, en el ámbito de su competencia cuasi-jurisdiccional, tiene la obligación de garantizar el derecho humano a la protección de datos personales por lo que, en el marco de los hechos y el contexto de la presente recomendación, se procederá a analizar si en los casos bajo estudio se encuentra involucrados datos personales (inclusive datos sensibles) y en tal caso si el tratamiento de tales datos se realizó de conformidad con la ley. En este sentido, esta Comisión analizará las implicaciones que se derivan de la falta de consentimiento de las víctimas en el tratamiento de sus datos personales, así como la legalidad del uso y difusión que se hizo de los datos personales de las víctimas. De otro lado, se estudiará si se respetó el derecho a la oposición, con miras a razonar si la autodeterminación informativa de las víctimas fue garantizada en los casos bajo estudio.

209. En este sentido, esta Comisión analizará integralmente los casos incluidos en esta recomendación, a partir de los siete principios que deben orientar el tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley.

Motivación

210. Hasta este punto, la CDHDF ha alcanzado la convicción de que la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo en los años 2015 y 2016 realizó diversos operativos en los que violó el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad en perjuicio de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, debido a que dichos operativos se desarrollaron de manera arbitraria e ilegal al no respetar los principios de previsibilidad y proporcionalidad y exceder el ámbito de las facultades que la Ley otorgaba a las autoridades responsables.

211. Sin perjuicio de las violaciones ya declaradas, del análisis de las constancias de los expedientes que integran la presente recomendación, esta

Comisión advierte que durante los operativos efectuados por el entonces Director General de Administración Delegacional en Miguel Hidalgo, el autodenominado “city manager” al realizar la transmisión en vivo, a través de *Periscope*, captó la voz, el rostro, las características físicas, la ocupación, el modelo y número de placas de los vehículos particulares de dos de las víctimas²⁸⁸, incluso la identidad sexo-genérica de las víctimas 1 y 2²⁸⁹, así como la discapacidad de la víctima 5²⁹⁰.

212. Los operativos, como vimos, fueron realizados invocando expresamente la Ley de Cultura Cívica, sin embargo, las entonces autoridades delegacionales ignoraron abiertamente la existencia de las reglas sobre el manejo reservado y no público que la propia ley establece para el registro de personas infractoras. Al respecto, esta Comisión observa que la Ley de Cultura Cívica, estableció un esquema de tratamiento de datos personales en el que el registro de las personas infractoras, se diseñó como una herramienta no abierta al público, con miras a garantizar la seguridad y certeza necesarias sobre el manejo y acceso a la información del Registro.

213. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004²⁹¹, respecto de diversas normas de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal a la que nos hemos estado refiriendo, la SCJN sostuvo lo siguiente:

En efecto, la exposición de motivos a que se hace referencia señala, en la parte conducente:

“... 7. El conocimiento real del cúmulo de infracciones que llegaran a cometerse permitirán orientar las políticas de prevención de las mismas y, por supuesto, de las acciones concretas, a efecto de procurar el orden y tranquilidad públicos en los lugares que a todos pertenecen, para ello es preciso un registro que contemple personas, tipos de infracciones, zonas de su comisión y sanciones impuestas. --- Este sistema no se prevé público sino como un instrumento de consulta de las autoridades involucradas no sólo en la aplicación de esta ley sino también de las encargadas de la procuración de justicia, toda vez que existen conductas reiteradas que en su oportunidad propiciaron la realización de delitos, respecto de las cuales tuvo conocimiento el Ministerio Público sin que las investigaciones respectivas hubieran producido la detención correspondiente [...]

A efecto de garantizar la seguridad y certeza necesarias sobre el manejo y acceso a la información del Registro, se prevé que los responsables de inscribir y de proporcionar la información tengan asignadas claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y del otorgamiento de información...”

²⁸⁸ Ver, Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 3, 9, 10, 14, 17 y 20.

²⁸⁹ Ver, Anexo 1, evidencia 10.

²⁹⁰ Ver, Anexo 3, evidencia 4.

²⁹¹ Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, *op. cit.*

De esa transcripción se advierten los motivos por los cuales se estimó pertinente crear el Registro de Infractores, debiendo resaltar su primordial función: motivar la aplicación de sanciones en caso de infractores reincidentes, **y la acotación en el sentido de que los datos no serán públicos y serán inscritos por personas con claves confidenciales, cuya información sólo será proporcionada mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.**

214. Así las cosas, pese a que la Ley de Cultura Cívica en la que se basaron las autoridades delegacionales establecía expresamente que los datos de identificación de las personas infractoras no son públicos, las entonces autoridades delegacionales haciendo caso omiso de este mandato legal, hicieron una exhibición deliberada y masiva de dichos datos de las personas a las que las autoridades delegacionales consideraron como infractoras.

215. En términos del marco jurídico aplicable en el momento de los hechos, es posible advertir que la información descrita encuadra en el supuesto de datos personales cuyo tratamiento debía ajustarse a los supuestos establecidos en las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales y las personas servidoras públicas se encontraban obligadas a adoptar las medidas de seguridad previstas para su obtención, resguardo y difusión. De manera especial, los datos considerados sensibles tales como la identidad sexo genérica de las víctimas 1 y 2 y las afecciones en la salud de la víctima 5 y la propia imagen de la víctima 3 (niño) contaban con la protección reforzada que estaban obligadas a brindarle las personas servidoras públicas.

216. A este respecto, del análisis de las constancias que conforman el expediente, es posible advertir que la entonces Delegación Miguel Hidalgo no ofreció a esta Comisión, ninguna documentación que evidenciara que previo a recabar los mencionados datos personales, a través de un teléfono celular, el entonces Director General de Administración Delegacional diera el aviso de privacidad a las víctimas 1, 2, 3, 4 y 5 y/o que les informara de forma expresa, precisa e inequívoca, la finalidad de la obtención de sus datos personales durante los operativos desplegados en diversas ubicaciones de la referida demarcación territorial y tampoco acompañó algún elemento de convicción que demostrara que dicha obtención se efectuó debido al ejercicio de las atribuciones legales conferidas para el desarrollo del cargo público ostentado²⁹², siendo que, por el contrario, ya quedó demostrado que los operativos en sí mismos considerados fueron violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad; lo que abona a tener por probada una violación a los principios de licitud y consentimiento previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales.

217. Tampoco se cuenta con evidencia de que el servidor público responsable informara a las víctimas que se realizaría una difusión pública de sus datos

²⁹² Ver, Anexo 1, evidencia 1; Anexo 2 evidencias 5, 7 y 9 y Anexo 3, evidencias 2 y 3.

personales, a través de la referida aplicación, por lo que una vez hecha tal difusión, se violó el principio de confidencialidad previsto en el artículo citado y debido a que esa difusión se encuentra disponible en Internet, sin que se garantizara el principio de seguridad impuesto en la misma ley, porque se carece de documento en el que conste el consentimiento expreso para esa difusión, según se aprecia en el contenido del artículo 16 de la Ley citada, siendo que, por el contrario, del contenido de los propios videos se tiene que las víctimas fueron sorprendidas en supuesta flagrancia, por lo que la presuncional humana permite tener por probado que las víctimas no tenían conocimiento alguno de que sus datos personales serían captados y transmitidos como arbitraria e ilegalmente lo hizo el servidor público que realizó los operativos; por lo tanto, esta Comisión considera ilícita tal actuación y, también por estas razones, reprocha el manejo indebido de los datos personales de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5.

218. Aunado a lo descrito, de las constancias de los expedientes de investigación no fue posible documentar que el servidor público responsable informara a las víctimas 1, 2, 4 y 5 que contaban con la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales (ARCO) recabados durante los diferentes operativos implementados en su rol de autodenominado "*city manager*", ni mucho menos se cuenta con evidencia que demuestre que se les informó si tales datos serían integrados a un sistema de datos personales previamente establecido por la entonces Delegación Miguel Hidalgo para su posterior resguardo o conservación durante un tiempo determinado; por tanto, el entonces Director General de Administración Delegacional en Miguel Hidalgo violentó los principios de disponibilidad, seguridad y temporalidad previstos para la protección legal de los datos personales de las víctimas, conforme con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales ya citada.

219. A su vez, es posible señalar que, debido a que las víctimas carecieron de la posibilidad de definir qué información o datos personales serían expuestos o cuáles quedarían resguardados para salvaguardar su vida privada, se violentó su derecho a la autodeterminación informativa, con motivo de la transmisión en vivo realizada a través de *Periscope*, por parte del servidor público responsable de los hechos materia de la presente recomendación.

220. En cada uno de los casos materia de la presente Recomendación, es posible observar que el servidor público responsable, al momento de manipular la cámara de su teléfono celular, fue quien decidió qué datos personales, información o situación particular de las víctimas sería exhibida, sin que éstas pudieran oponerse al momento de la transmisión, debido al factor sorpresa y la falta de garantías de legalidad aplicadas por el servidor público responsable lo cual, en conjunto con los elementos anteriormente expuestos, abona a demostrar la reprochable y grave violación al derecho humanos a la protección de los datos personales de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5.

221. Por su parte, también resulta idóneo destacar que, como ya se mencionó en el apartado previo, el servidor público responsable no justificó que la difusión

de los datos personales recabados respondiera al ejercicio de una atribución o facultad legal durante la realización de los referidos operativos, por ende, al no existir una permisión legal para que el mencionado servidor público realizara la captación, transmisión y difusión de los datos personales de las víctimas, tal actuación es arbitraria visto que resultó no adecuada, impertinente y desproporcionada en relación al ámbito y finalidades para los que supuestamente se realizaron; de esta manera, la supuesta vigilancia sobre la observancia de las leyes en materia de disposición de residuos sólidos, uso del espacio público o cultura cívica no son razones suficientes, en ningún sentido, para omitir de manera tan evidente todas las normas de protección de datos personales que en el momento de los tres operativos cuestionados, estaban plenamente vigentes; siendo de esta manera, en criterio de esta Comisión, también que se violentó el principio de calidad como un elemento del derecho a la protección de los datos personales de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5.

222. Tal como ha sido desarrollado en el presente instrumento, la protección de los datos personales es una obligación a cargo de las autoridades de la entonces Delegación Miguel Hidalgo y en general de cualquier ente público u órgano de Estado, sin embargo, en caso de que las personas titulares de esos datos sean menores de edad, la protección se encuentra reforzada por distintos instrumentos jurídicos de orden nacional e internacional, en el caso que nos ocupa, encontramos que durante uno de los operativos encabezados por el autodenominado "*city manager*", Arne aus den Ruthen Haag, se realizó una videograbación en la que se encontraba presente la víctima 3 (niño), hijo de la víctima 4, que al momento de los hechos contaba con seis años.

223. Durante la transmisión el servidor público además de hacer caso omiso de su obligación de resguardar datos personales de quienes aparecían en la videograbación, también dejó de observar el interés superior del niño presente en ese acto pues no solo fueron difundidos los datos personales de la víctima 3, sino que además el niño agraviado ahora es identificado como el hijo de una persona que viola la ley y a la que además se le marcó socialmente con dos motes indignos, lo cual ha repercutido en su esfera de desarrollo personal, familiar y escolar.

224. En este sentido, al haberse realizado un manejo directo de datos personales que permitieron la identificación de la víctima 3 a través de *Periscope*, lo que incluso lo puede colocar en una situación de riesgo por la situación violenta que atravesó, constituye una transgresión al principio de legalidad y seguridad jurídica, en relación a la protección de los datos personales e interés superior de la niñez, en agravio de la víctima 3.

225. Bajo este contexto, esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la protección de los datos personales de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, lo cual ha repercutido de manera negativa en su entorno vivencial, toda vez que el tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personales generó afectación en otros derechos, tan es así que se produjo una ruptura en los proyectos de vida

que ellas habían determinado antes de la exhibición a la que fueron sometidas por el entonces Director General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo.

VI. 3 Derecho a la igualdad y no discriminación

226. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), además de reconocer **la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción**, en su artículo 4.C contiene una cláusula amplia de protección de todas las personas contra la discriminación, en los siguientes términos:

Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

227. Como se advierte de la norma transcrita, la CPCM cuenta con un listado no exhaustivo de veinte categorías prohibidas de discriminación²⁹³ y califica por lo menos ocho tipos específicos de conductas u omisiones discriminatorias²⁹⁴ específicas; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM²⁹⁵) establece once de las veinte categorías prohibidas antedichas, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH²⁹⁶) también establece once categorías; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP²⁹⁷) establece seis; la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH²⁹⁸) establece once; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH²⁹⁹) establece cuatro.

²⁹³ Origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil.

²⁹⁴ Misoginia, xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial, intolerancia y la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos.

²⁹⁵ Artículo 1o, quinto párrafo.

²⁹⁶ Artículo 1.1.

²⁹⁷ Artículo 2.1.

²⁹⁸ Artículo 2.

²⁹⁹ Artículo II.

228. En este sentido, tanto en el ámbito interno constitucional³⁰⁰, como en el internacional, la CPCM es el instrumento jurídico que explícitamente protege en mayor medida el derecho humano a la no discriminación³⁰¹. En el ámbito del DIDH, México es Parte en diversos tratados internacionales en la materia³⁰². Todos estos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales integran un amplio *corpus iuris* para lo protección del derecho a la no discriminación que resulta plenamente aplicable en nuestra Ciudad.

229. Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens*³⁰³ sobre la que debe descansar todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, impregnando todas las actuaciones del Estado³⁰⁴ y que busca la protección y garantía de los derechos humanos.³⁰⁵

230. En este sentido, para determinar si las actuaciones de las autoridades documentadas en el presente instrumento recomendatorio, constituye una violación al derecho a la no discriminación, a continuación se analizará cada uno de los casos, a partir del *corpus iuris* de la materia, teniendo como base la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, interpretada de conformidad con la CPCM, la CPEUM y los estándares del DIDH.

³⁰⁰ Sin perjuicio de lo anterior, a nivel legislativos, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo 5, reconoce las siguientes treinta y dos categorías prohibidas de discriminación: origen étnico, origen nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, condición social, condición económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, opiniones académicas, opiniones filosóficas, identidad política, filiación política, orientación sexual, preferencia sexual, estado civil, forma de pensar, forma de vestir, forma de actuar, forma de gesticular, por tener tatuajes, y por tener perforaciones corporales. Asimismo, la Ley reconoce ocho tipos específicos de conductas discriminatorias: bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, segregación racial (y otras formas conexas de intolerancia), y el antisemitismo.

³⁰¹ Asimismo, la CPCM califica explícitamente como discriminación a la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia y la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos.

³⁰² Tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros.

³⁰³ En la Opinión Consultiva OC-18/03 concluyó la Corte “[q]ue el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución el derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”. Ver también, Corte IDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 185; caso *Servellón García vs. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 94; caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 170.

³⁰⁴ Ver, Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 17 de septiembre de 2003, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101.

³⁰⁵ Ver, Corte IDH, caso *Yatama*, *op. cit.*, párr. 185.

Motivación

231. De conformidad con el artículo 2, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, la entonces Delegación Miguel Hidalgo debía impulsar y fortalecer *acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación*³⁰⁶.

232. Ahora bien, el artículo 6.XV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal establece como conducta discriminatoria la de *ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento*. Para efectos de la presente Recomendación, esta Comisión tiene por probado que, en los 3 casos, el entonces servidor público Arne aus den Ruthen Haag, al realizar la exhibición ilegal y arbitraria de la imagen y demás datos personales de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5 a través de *Periscope*³⁰⁷ incumplió abiertamente lo establecido en el referido artículo 6.XV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

233. Así, al exhibir en las circunstancias ya descritas en los apartados anteriores de esta Recomendación, a un niño de seis años y su madre, a un grupo de mujeres transexuales, y a una persona mayor con discapacidad, y al hacer manifestaciones abiertamente ofensivas y hostiles, en diversos medios de comunicación, respecto de las víctimas exhibidas³⁰⁸, generando una reacción violenta³⁰⁹ contra las víctimas de esta Recomendación, por parte de muchas personas que observaron los videos en tiempo real o posteriormente, la Delegación Miguel Hidalgo (hoy Alcaldía) es responsable por violar el derecho a la no discriminación en perjuicio de las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, por ofender y ridiculizar a las referidas víctimas a través de la difusión de videograbaciones en tiempo real (*Periscope*) y de mensajes en redes sociales y en medios de comunicación masiva, con lo cual sin duda se promovió la violencia³¹⁰ en su contra, dado que a través de su autodenominado *City Manager*, Arne aus den

³⁰⁶ En su artículo 4.XXII la Ley define las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación como las *personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra*. Esta Comisión considera que los listados de categorías prohibidas de la CPEUM, de la CPCM, de la DUDH, de la DADDH, de la CADH y del PIDCP, para la interpretación conforme del artículo analizado, deben ser tenidas como referente insoslayable, todas en conjunto.

³⁰⁷ Ver, Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 17 y Anexo 3, evidencia 4.

³⁰⁸ Ver, Anexo 1, evidencias 9 y 13; Anexo 2, evidencias 6, 8, 11, 21, 24 y 25.

³⁰⁹ Ver, Anexo 1, evidencia 11; Anexo 2, evidencias 18, 19, 22 y 23; anexo 3, evidencias 5 y 6.

³¹⁰ Vistas en conjunto las violaciones a derechos humanos en las que incurrió la Delegación Miguel Hidalgo en los casos documentados en esta Recomendación, esta Comisión considera que pese a que el servidor público Arne aus den Ruthen Hagg sabía o debía saber que en razón de su cargo estaba en una posición de garante legal, constitucional y convencional de los derechos humanos de las víctimas, las expuso a una situación que él mismo no estaba en condiciones de controlar, lo que, desde un enfoque de derechos humanos, agrava el nivel de reproche de sus conductas.

Ruthen Haag, la entonces Delegación Miguel Hidalgo generó y estimuló un ambiente de ciber acoso contra las víctimas 1, 2, 3 (niño), 4 y 5, conductas que constituyen un abierto desconocimiento del artículo 6.B de la CPCM que perentoriamente establece el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia.

234. Asimismo, no debe pasar desapercibido que la CPCM establece reglas de protección reforzada para diversos grupos de atención prioritaria dentro de las que se encuentra el artículo 11.B.2.b que establece el deber de la Ciudad de garantizar los grupos de atención prioritaria *el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición.*

235. Siendo lo anterior particularmente relevante en el presente instrumento recomendatorio, dado que todas las víctimas pertenecen a alguno de los grupos de especial protección. En el mismo sentido, el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia cuenta con obligaciones constitucionales específicas a cargo de las autoridades respecto de las mujeres³¹¹, las niñas y los niños³¹², las personas mayores³¹³, las personas con discapacidad³¹⁴ y las personas trans.³¹⁵

236. Para meros efectos argumentativos y sin que ello implique establecer que existe alguna priorización en la protección a los derechos de los referidos grupos, siguiendo el orden en el que en la CPCM se reconoce la atención prioritaria a los grupos a los que pertenecen las víctimas de este caso, esta Comisión procede a analizar cada uno de los casos incluidos en la Presente Recomendación.

VI.3.1 El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia (caso 2, víctima 4)

237. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido claramente que el artículo 1 de la Convención (CEDAW) al definir la discriminación contra las mujeres, incluye la violencia dirigida contra ellas por el hecho de ser mujeres o porque las afectan en forma desproporcionada.³¹⁶ En términos del artículo 6 de la Convención Belém do Pará, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a estar libre de toda forma de discriminación. Siendo de esta manera, esta Comisión considera que la violencia y la discriminación contra las mujeres son dos tipos de violaciones a derechos humanos que se encuentra interconectadas de manera inescindible, por lo que en todos los casos deben ser abordadas a partir de un *enfoque holístico*³¹⁷.

³¹¹ Artículo 11.C de la CPCM.

³¹² Artículo 11.D.1 de la CPCM.

³¹³ Artículo 11.F de la CPCM.

³¹⁴ Artículo 11.G.1 de la CPCM.

³¹⁵ Artículo 11.H de la CPCM.

³¹⁶ Ver, Comité CEDAW, Recomendación general 19, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 6.

³¹⁷ En un enfoque holístico se hace hincapié en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles, políticos,

238. Como ya se precisó, en el caso 2, la víctima 4 es mujer. También se ha acreditado que su derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, así como su derecho a la protección de datos personales y su derecho a no ser expuesta a escenarios de violencia (específicamente a ofensas, burlas y ciberacoso) fueron violados por la entonces Delegación Miguel Hidalgo. A juicio de esta Comisión, es fundamental analizar si las violaciones a derechos humanos de la víctima 4 pueden ser calificadas como violencia contra la mujer, a partir de un enfoque holístico. Para ello, esta Comisión retoma el estándar del Comité CEDAW, según el cual *la violencia contra las mujeres que les afecta de manera desproporcionada debe ser calificada como violencia contra ellas*, con independencia de que haya sido infligida o no, por razones de género.

239. Así, esta Comisión reitera su preocupación por los hondos impactos psicológicos y psiquiátricos que los hechos del presente caso le han traído a la víctima 4 y hace explícito que dichos daños han impactado también su ambiente familiar³¹⁸ (afectando también a la víctima 3 y a la víctima indirecta 2). Aunque tales elementos ya fueron desarrollados en este instrumento y en obvio de repeticiones innecesarias, esta Comisión considera relevante poner énfasis únicamente en dos elementos: a) la víctima 4 es reconocida actualmente en las redes sociales con dos moteles altamente despectivos ("lady marrana" y "lady basura"); b) de las víctimas incluidas en esta Recomendación, la víctima 4 fue la más exhibida en redes sociales y quien más recibió comentarios ofensivos y violentos; siendo que, como ya se señaló, el video de Youtube en el que ella fue exhibida cuenta con mucho más de medio millón de visualizaciones.

240. Vistos en conjunto todos los elementos fácticos y jurídicos que caracterizan el caso 2 de esta Recomendación, esta Comisión concluye que si bien no podría señalarse que las violaciones a derechos humanos que se han declarado respecto de la víctima 4 se cometieron por el servidor público contra la víctima 4 por el hecho de ser mujer, lo cierto es que está plenamente acreditado que le afectaron de manera desproporcionada, con lo cual esta Comisión califica la violencia sufrida por la referida víctima, como un acto de discriminación en virtud del artículo 1 de la Convención CEDAW, en los términos establecidos por el Comité CEDAW en la ya referida Recomendación General 19.

241. Sin perjuicio de lo anterior, esta comisión considera que los moteles de "lady" y "lord" afectan más a las mujeres, considerando los roles y estereotipos de género.

242. Así, vistas en conjunto todas las violaciones declaradas en este punto contra la víctima 4, en virtud del principio de indivisibilidad de los derechos humanos,

económicos, sociales y culturales; la violencia contra la mujer se sitúa en un continuo; se reconocen los aspectos y los factores estructurales de la discriminación, que incluyen desigualdades estructurales e institucionales; y se analizan las jerarquías sociales y/o económicas entre las mujeres y los hombres y también entre las mujeres. Por tanto, se abordan explícitamente los ámbitos en que la violencia contra la mujer coincide con las formas múltiples e interconectadas de discriminación y las desigualdades consiguientes. Ver, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe A/HRC/17/26, 2011, párr. 50.

³¹⁸ El artículo 4.e de la Convención Belém do Pará reconoce el derecho de todas las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

esta Comisión está en aptitud de declarar que la Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo violó, en su perjuicio, el artículo 4.e de la Convención Belém do Pará, mismo que reconoce el derecho de todas las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

VI.3.2 El derecho de los niños y las niñas a una vida libre de discriminación y violencia (caso 2, víctima 3)

243. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece en su artículo 11.A que la ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. En su apartado B.2.b, se establece que se garantizará el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición. En el inciso D del propio artículo 11, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de la CPCM, por lo que impone a las autoridades atender los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

244. A nivel de la Constitución general de la República, tal como se mencionó, el párrafo quinto del artículo 1 Constitucional dispone la prohibición de discriminación motivada por cuestiones de edad, precepto enlazado naturalmente con lo establecido en el artículo 4, párrafos noveno y décimo, en los que se impone la obligación de observar en todas las decisiones y actuaciones del Estado velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

245. Por su parte, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "*interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*", por tanto, es necesaria su observancia cuando desarrolle alguna actividad que les afecte en lo individual, al evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

246. La SCJN ha establecido que el interés superior de los niños y niñas implica que, en cualquier decisión que les afecte, "*se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*"³¹⁹ Así, dicho principio de interés superior tiene un triple alcance: (i) un

³¹⁹ Ver, P.JF, tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), libro 38, tomo I, enero de 2017, pág. 792, Tesis de rubro DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN

derecho sustantivo; (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (iii) una norma de procedimiento.

247. El interés superior de las niñas y los niños debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en "*cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá*", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas³²⁰.

248. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 5 y 6, fracciones XV, XIX y XXIX de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se consideran como conductas discriminatorias aquellas que tiendan a ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento; obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños. De manera particular, en tales disposiciones legales, se prevé que incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad, recae en el ámbito de actos discriminatorios.

249. Del análisis de las constancias que integran el expediente del caso 2, esta Comisión ha podido constatar que durante el operativo realizado por el entonces Director General de Administración Delegacional en Miguel Hidalgo, se difundió de manera ilícita y arbitraria la imagen y otros datos personales de un niño de seis años. Dicha exhibición no tuvo en consideración el interés superior del niño (víctima 3), debido a que además de no proteger su identidad, lo sometió a un ambiente de violencia en su esfera personal, dado que el servidor público le pedía a su madre que "*lo dejara en su casa*" donde no había quien lo cuidara; además el niño fue testigo de las constantes referencias a que su madre cometía un supuesto delito y que podría ser llevada ante el Ministerio Público; asimismo el niño presencié cómo el servidor público le impedía el paso a su madre para obligarla a recoger la basura que dejó en un lugar inadecuado, todo lo cual se alimentaba de una asimetría de poder exacerbada, dado que el servidor público venía acompañado de policías³²¹.

250. Asimismo, se tiene acreditado que durante y posterior a la transmisión en vivo del indicado operativo, el niño (víctima 3) fue sometido a un serie de burlas, escarnio, ridiculización o injurias en las redes sociales por la falta atribuida a su madre; en las distintas revisiones realizadas a los comentarios generados con motivo del operativo, se observan menciones tales como que "*estaba dando mal ejemplo al mocoso, va a crecer un delincuente*", "*tuvo el descaro de*

PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

³²⁰ Ídem.

³²¹ Ver, Anexo 2, evidencia 17.

*reproducirse*³²², entre otras, lo cual incluso fue alentado por el servidor público responsable quien, en algunos de los comentarios que realizó en medios electrónicos, manifestó que si tuviera un hijo con la víctima 4, le pondría "Osmar Primitivo"³²³.

251. Al evaluarse de manera integral las documentales que conforman el expediente de investigación, esta Comisión pudo constatar que la violencia a la que fue expuesto el niño (víctima 3) repercutió en su desempeño escolar, le impidió continuar con la realización de diversas actividades extra escolares que le producían satisfacción y, en general, su entorno vivencial fue trastocado debido a la ruptura de diversos procesos de interacción del niño con sus pares, que deriva de las medidas de protección que su madre (víctima 4), ha adoptado para salvaguardarlo³²⁴ desde el día en que sucedieron los hechos materia de la presente recomendación.

252. Es en este marco que la CDHDF está en aptitud de concluir que las actuaciones del servidor público tuvieron como resultado el menoscabo de diversos derechos del niño (víctima 3) y que dicho menoscabo se debió a la falta de observancia del interés superior del niño. Tal como lo establece el artículo 11.A de la CPCM, diversos grupos de personas en la Ciudad de México tienen derecho a una atención prioritaria para el pleno ejercicio de sus derechos pues "*debido a la **desigualdad estructural** enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales*". Dentro de los grupo de atención prioritaria están las niñas y los niños respecto de quienes las autoridades deben considerar su interés superior en todos los casos en que se encuentren involucrados, de manera que cuando simplemente se ignora el factor etario, se desdeña la desigualdad estructural que enfrentan día a día las niñas y los niños y se violan las dimensiones "de derecho sustantivo" y "de norma de procedimiento" que delimitan el contenido del interés superior, en los términos establecidos por la Suprema Corte de nuestro país.

253. Así, en casos como el que se analiza en este extremo, cuando una autoridad pública asume una abierta indolencia frente a las necesidades y derechos específicos de las niñas y los niños, debe considerarse que desdeña el reconocimiento que el derecho de los derechos humanos ha hecho sobre la importancia que tiene la especial atención que debe darse a los derechos de las niñas y los niños, con lo cual no sólo viola el deber jurídico de considerar el interés superior de la niñez, sino que deja de combatir el factor de desigualdad estructural que subyace a ese principio y por ende genera y estimula un ambiente de discriminación contra los niños y niñas, tal como ocurrió en el presente caso.

254. Con base en los elementos analizados en su conjunto, esta Comisión declara que la conducta descuidada del servidor público respecto al tratamiento

³²² Ver, Anexo 2, evidencia 18.

³²³ Ver, Anexo 2, evidencia 17.

³²⁴ Ver, Anexo 2, evidencia 15.

de los datos personales, la identidad del menor de edad y desconocer el marco jurídico de referencia sobre la obligación reforzada que debía observar durante su actuación, violó el derecho a una vida libre de discriminación y violencia en agravio del niño (víctima 3).

VI.3.3 El derecho de las personas mayores y de las personas con discapacidad a una vida libre de discriminación y violencia (caso 3, víctima 5)

255. Vistos en conjuntos los artículos 11.A y 11.F de la CPCM resulta imperativo poner de presente que las personas mayores pertenecen a un grupo que ha enfrentado históricamente un contexto de desigualdad estructural y por ende tienen derecho a una atención prioritaria de sus derechos. Es así que la consideración prioritaria de los derechos de las personas mayores es una cláusula que garantiza la no discriminación contra dichas personas, dado que la superación de la desigualdad requiere medidas positivas³²⁵. Así, como consecuencia de lo anterior, la falta de consideración prioritaria de los derechos de las personas mayores, en un caso concreto, puede ser calificada como una conducta discriminatoria.

256. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, en su artículo 5.A reconoce el derecho de las personas mayores a la integridad y dignidad, lo que incluye los derechos a la no discriminación; a una vida libre de violencia; a ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; y a recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad.

257. La violencia contra las personas mayores se entiende como *“cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.”* La violencia contra las personas mayores incluye, entre otras manifestaciones, la discriminación³²⁶ en la esfera pública, la discriminación lingüística, la violencia psicológica, así como las agresiones físicas.³²⁷

258. De otro lado, vistos en conjuntos los artículos 11.A y 11.G de la CPCM también se debe precisar que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo que ha enfrentado históricamente un contexto de desigualdad estructural y

³²⁵La protección de los derechos de las personas mayores en los ámbitos nacional, regional y mundial, incluye la creación de instituciones públicas, la visibilidad de la cuestión de la vejez y el envejecimiento, la inclusión de las personas de edad, la atención de su salud y el fortalecimiento de los servicios sociales. ONU. Informe A/HRC/27/46 de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 24 de julio de 2014, párr. 7

³²⁶ Los derechos civiles de las personas de edad incluyen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos de edad, lo que exige la aprobación de medidas especiales de refuerzo positivo para promover la concienciación. ONU. Informe A/HRC/27/46, op cit.

³²⁷ Ver, Informe A/HRC/33/44 de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 8 de julio de 2016, párr. 65

por ende tienen derecho a una atención prioritaria de sus derechos. Es así que la consideración prioritaria de los derechos de las personas con discapacidad es una cláusula que garantiza la no discriminación contra dichas personas, dado que la superación de la desigualdad requiere medidas positivas³²⁸. Así, como consecuencia de lo anterior, la falta de consideración prioritaria de los derechos de las personas con discapacidad, en un caso concreto, puede ser calificada como una conducta discriminatoria.

259. La discriminación por motivos de discapacidad surge cuando existe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.³²⁹ Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo 5 establece la prohibición expresa de la discriminación por motivos de discapacidad.

260. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda la no discriminación como una cuestión transversal. Los artículos 4.1.b y 4.1.c exigen a los Estados derogar las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, incluida la discriminación por agentes privados. El artículo 5 exhorta a los Estados a adoptar sólidos marcos jurídicos antidiscriminatorios que prohíban toda forma de discriminación por motivos de discapacidad y garanticen a todas las personas con discapacidad una protección jurídica igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.³³⁰

261. En este contexto, las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o por resultado atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad.³³¹ El Estado debe prever protección a las personas con discapacidad contra la explotación, la violencia y el abuso, por lo que debe adoptar todas las medidas pertinentes para impedir estas conductas,³³² asimismo, debe asegurar la protección de la integridad personal física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.³³³

³²⁸ Es en la interacción entre la persona con una discapacidad y su entorno cuando surgen la discriminación y las violaciones de sus derechos y se produce la discapacidad, y únicamente cuando se tengan en cuenta esos aspectos sociales las personas con discapacidad serán plenamente incluidas en sus comunidades. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/28/58, 2 de febrero de 2015, párr. 3 y 4.

³²⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2. En el mismo sentido, véase la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 1.2.

³³⁰ ONU. Informe A/71/314 del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 9 de agosto de 2016, párr.22

³³¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 4

³³² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 16.

³³³ *Ibidem*, artículo 17.

262. En el caso 3, la víctima 5 para el momento de los hechos ya era una persona mayor y además era una persona con discapacidad³³⁴. Siendo de esta manera, el servidor público debía proveer a la víctima 5 una protección especial como persona mayor y como persona con discapacidad. Esta Comisión observó que durante el operativo realizado por el servidor público, éste asumió una postura de confrontación con la víctima 5 y explícitamente le señaló que su discapacidad no era relevante en ese contexto puesto que la discapacidad no le daba ningún derecho a violar la Ley de Cultura Cívica.

263. Así, en casos como el que se analiza en este extremo, cuando una autoridad pública asume una abierta indolencia frente a las necesidades y derechos específicos de las personas mayores y de las personas con discapacidad, debe considerarse que desdeña el reconocimiento que el derecho de los derechos humanos ha hecho sobre la importancia que tiene la especial atención que debe darse a los derechos de las personas pertenecientes a dichos grupos, con lo cual abandona su deber jurídico de combatir la desigualdad estructural que les afecta y por ende genera y estimula un ambiente de discriminación contra las personas mayores y con discapacidad, tal como ocurrió en el presente caso.

VI.3.4 El derecho de las personas transexuales a una vida libre de discriminación y violencia (caso 1, víctimas 1 y 2)

264. La CPCM, en su artículo 4.C. reconoce la prohibición de toda forma de discriminación con motivo de la identidad de género³³⁵ de las personas. Por lo que se refiere, de manera particular, a la orientación sexual y la identidad de género³³⁶, los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios Yogyakarta), señalan que “[l]os seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”³³⁷. Asimismo, dichos principios establecen que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es

³³⁴ Durante el operativo el servidor público fue informado en varias ocasiones por la propia víctima de que ésta era una persona con discapacidad, al referirle: “yo soy discapacitado (sic), dos infartos cerebrales”, “Trae el pinche papel de discapacitado (sic)”, “Dos infartos cerebrales, oílo bien, diabético, fractura de cervicales, fractura de cráneo...” Ver, anexo 3, evidencia 4.

³³⁵ El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha definido a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad. Ver, CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, México, 2016, p. 23.

³³⁶ Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios Yogyakarta), definen a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

³³⁷ Principios Yogyakarta, Principio 1.

esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad³³⁸.

265. Por su parte, la RELE-CIDH ha señalado que el artículo 13 de la CADH abarca el derecho de las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género, y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal³³⁹.

266. De conformidad con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo debían *impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación*³⁴⁰. Por su parte, el artículo 6.XV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal establece como conducta discriminatoria la de *ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento*.

267. La revisión de las afectaciones del derecho a la no discriminación en el caso 1 también se hará considerando el enfoque holístico³⁴¹, estableciendo que la violencia es una forma de discriminación, visto que se trata de mujeres transexuales (grupo históricamente discriminado).

268. En el caso 1, esta Comisión pudo constatar que los servidores públicos de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, realizaron una exhibición ilegal y arbitraria de diversos datos personales de las víctimas 1 y 2 a través de *Periscope*³⁴² e hicieron manifestaciones de abierta hostilidad y burla respecto de ellas;³⁴³ generando de esta manera una reacción violenta³⁴⁴ en su contra, por lo que se tiene claramente acreditada la violación del derecho de las víctimas a no ser discriminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.XV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, interpretado de conformidad con el artículo 4.C de la CPCM. Dicha violación es imputable a la Delegación Miguel Hidalgo.

269. Asimismo, esta Comisión concluye que al ofender y ridiculizar, a través de la difusión de videograbaciones en tiempo real (*Periscope*) y de mensajes en

³³⁸ *Ibidem*, Principio 3.

³³⁹ Ver, CIDH. Informe Anual 2009, op cit., párrs. 54-57; Corte IDH, *caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 169.

³⁴⁰ La misma ley define a personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como “[l]as personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra”. Artículo 4.XXII.

³⁴¹ Ver, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe A/HRC/17/26, 2011, párr. 50.

³⁴² Ver, Anexo 1, evidencia 10.

³⁴³ Ver, Anexo 1, evidencias 9 y 13.

³⁴⁴ Ver, Anexo 1, evidencia 11.

redes sociales y en medios de comunicación masiva, el ex servidor público Arne aus den Ruthen Haag, promovió la violencia³⁴⁵ en contra de las víctimas 1 y 2, estimulando un ambiente de ciber acoso contra ellas, conductas que constituyen un abierto desconocimiento del artículo 6.B de la CPCM que perentoriamente establece el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia.

270. En el caso 1 también se actualiza, en perjuicio de las víctimas 1 y 2, las conductas discriminatorias previstas en las fracciones XXIX y XXXI del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. En el primero de los supuestos legales, la conducta discriminatoria consiste en “[i]ncitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad”, lo cual se actualizó ya que al ser exhibidas y mostradas, estas mujeres trans vivieron violencia en su contra no sólo por parte de sus vecinos, conocidos y familia³⁴⁶ sino también por parte de personas que no conocían, pero que al ver los videos³⁴⁷, las insultaron.

271. De igual manera, esta Comisión considera que el ex servidor público de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, Arne aus den Ruthen Haag no sólo exhibió de manera ilegal y arbitraria diversos datos personales de las víctimas 1 y 2, sino que al exhibirlos, primero se refirió a las víctimas en términos femeninos al llamarlas “señoritas”, pero prolongando la última consonante de la palabra; y posteriormente se refiere a las víctimas en términos masculinos³⁴⁸, negando con ello el reconocimiento de la identidad sexogenérica de las víctimas 1 y 2.

272. Tal como ha sido definido por el artículo 4.XXVIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación para el Distrito Federal, la transfobia, se configura, entre otros, con la ridiculización y la violencia hacia las personas que son o parecen transexuales.³⁴⁹ Dado que el referido servidor público incurrió en un acto de transfobia, esta Comisión concluye y declara que la Delegación Miguel Hidalgo es responsable por discriminar³⁵⁰ a las víctimas 1 y 2. Por las mismas razones, debe considerarse que fue incumplido, en perjuicio de las víctimas 1 y 2, el artículo 22.VII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, del cual se desprendía la obligación de la Delegación Miguel Hidalgo, de diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva de condena a la violencia para prevenir y eliminar la transfobia.

³⁴⁵ Vistas en conjunto las violaciones a derechos humanos en las que incurrió la Delegación Miguel Hidalgo en los casos documentados en esta Recomendación, esta Comisión considera que pese a que el servidor público Arne aus den Ruthen Haag sabía o debía saber que, en razón de su cargo, estaba en una posición de garante legal, constitucional y convencional de los derechos humanos de las víctimas, las expuso a una situación que él mismo no estaba en condiciones de controlar, lo que, desde un enfoque de derechos humanos, agrava el nivel de reproche de sus conductas.

³⁴⁶ Ver, Anexo 1, evidencias 2, 5, 7, 8 y 12.

³⁴⁷ Ver, Anexo 1, evidencia 11.

³⁴⁸ Ver, Anexo 1, evidencia 10.

³⁴⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación para el Distrito Federal, artículo 4.XXVIII.

³⁵⁰ La transfobia, conforme a la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación para el Distrito Federal, es considerada como discriminación, artículo 5, *in fine*.

273. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera importante enfatizar que las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger a las personas transexuales contra los discursos de odio, garantizando su igualdad y seguridad.³⁵¹ Sin lugar a dudas, cuestionar un discurso por su contenido presupone un debate relativo al alcance y protección de la libertad de expresión. Al respecto, la RELE-CIDH ha puesto de presente que las expresiones que abiertamente denigran, estigmatizan o discriminan a personas o grupos de personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género actuales o percibidas, que no alcancen el umbral de apología del odio, que constituya incitación a la violencia ilegal de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana³⁵² (*discursos de odio*³⁵³) pueden ser sometidas a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica. En este marco de responsabilidades ulteriores, como ya se ha asentado reiteradamente, se inscribe el presente instrumento recomendatorio.

274. Asimismo, siguiendo a la RELE-CIDH, debe considerarse que los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión se “refuerzan mutuamente”³⁵⁴ y tienen una relación afirmativa, en tanto realizan una contribución complementaria y esencial a la garantía y salvaguarda de la dignidad humana³⁵⁵. En ese sentido, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado sistemáticamente la importancia del derecho a la libertad de expresión para garantizar el derecho a la igualdad de las minorías y de los miembros de grupos que han sufrido discriminación histórica³⁵⁶. Esta importancia nace principalmente del rol de la libertad expresión como derecho en sí mismo, como herramienta esencial para la defensa de otros derechos y como elemento fundamental de la democracia³⁵⁷.

³⁵¹ Ver, *inter alia*, Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia, 5 de octubre de 2012, párr. 2. Véase también, por ejemplo: Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), La Lucha contra el Discurso de Odio, Recomendación General No. 35, Documento CERD/C/GC/35, 26 de septiembre de 2013, párr. 45.

³⁵² Ver, CIDH, Informe Anual 2009, *op. cit.*, párrs. 58-59.

³⁵³ Los efectos perseguidos o reales del discurso podrían ser un indicador útil para distinguir la incitación al odio de otras categorías de discurso de odio. Los requisitos creados por organismos internacionales refieren que la prueba puede constituirse de la siguiente manera: el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado; la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; la intención del emisor del discurso; el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué grado el discurso fue provocador y directo; el ámbito del discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia; y la posibilidad, inclusive la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser más bien directa. Otros señalan que es necesario identificar los efectos perseguidos o reales del discurso. Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, A/HRC/28/64, 5 de enero de 2015, párr. 54.

³⁵⁴ Ver, CERD, Recomendación General No. 35, *op. cit.*, párr. 45. Ver también RELE-ONU, Documento A/67/357, 7 de septiembre de 2012, párr. 3.

³⁵⁵ Ver, Artículo 19, Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad, abril de 2009, pág. 3.

³⁵⁶ Ver, CIDH, Informe Anual 2009, *op. cit.*, párrs. 1-4; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 50.

³⁵⁷ Ver, CIDH, Informe Anual 2009, *op. cit.*, párrs. 6-10; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *op. cit.*, párr. 70; caso

275. Para esta Comisión, el estándar más protector contra el discurso de odio³⁵⁸, lo constituye su entendimiento a partir de incluir en dicha categoría a los discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia contra grupos determinados o determinables de personas históricamente discriminadas.

276. Así, el grado de exigencia mayor para las y los servidores públicos lleva a señalar que respecto de éstos, se considera también discurso de odio aquél que alimenta efectivamente un ambiente de prejuicio e intolerancia, en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los discursos de funcionarios públicos requieren tener una especial atención dado que su alcance puede generar impactos en el ejercicio de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, de ahí que haya hecho manifiesta su preocupación por la afirmación y utilización de estereotipos negativos y discriminatorios sobre las personas LGBTI por parte de funcionarios públicos en varios países de la región, incluso a través del uso de medios de comunicación e Internet y reitera el deber que tienen los servidores públicos de garantizar, a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, incluso cuando ejercen su libertad de expresión, de no ignorar los derechos humanos de esa comunidad³⁵⁹.

277. La CIDH³⁶⁰ ha señalado con claridad que la representación negativa o derogatoria, y otras expresiones que estigmatizan a las personas trans (y en general de las personas LGBTTTIQ+), sin duda son ofensivas y dolorosas y además aumentan su marginalización, estigmatización e inseguridad general.

278. Como se ha señalado con anterioridad, en el caso 1, la manera en que el entonces servidor público de la Delegación Miguel Hidalgo se dirigió a las víctimas 1 y 2, fue discriminatorio, ya que trató de forma masculina a las víctimas 1 y 2 que son mujeres trans y las señaló por supuestamente estar realizando “actos de prostitución”³⁶¹. También se ha hecho referencia, al hecho de que el COPRED, al

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 85; *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 112; *caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 82; *caso Ríos y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 105; *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 116.

³⁵⁸ Aunque no hay una definición universalmente aceptada sobre ese concepto “discurso de odio”, la UNESCO ha planteado que, en el derecho internacional, con frecuencia se hace referencia a que se trata de “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. Para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”. Ver, UNESCO, *Combatiendo el Discurso de Odio en Línea*, 2015, págs. 10-11.

³⁵⁹ *Ibidem* pág. 10. Ver también Corte IDH, *caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 131; *caso Ríos y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 139; *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 151; Véase también CIDH, Informe Anual 2009, *op. cit.*, párr. 204; CIDH, Informe Anual 2013, *op. cit.*, párr. 44.

³⁶⁰ Ver, CIDH, *Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, párr. 21.

³⁶¹ Ver, Anexo 1, evidencia 10.



analizar los hechos del caso 1, concluyó que es posible discriminar a través del lenguaje porque reproduce prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos y excluyentes³⁶².

279. También se resaltó que en el caso 1, el lenguaje utilizado contra las víctimas 1 y 2 adquirió dimensiones preocupantes por la influencia que tiene en la percepción de la realidad concebida por las autoridades, lo que provocó las condiciones favorables para mostrar hostilidad contra las personas transexuales, por su sola identidad de género, no sólo haciéndolas blanco de ataques verbales ofensivos y violentos por parte de propios y extraños³⁶³, sino que además llegaron al extremo de recibir amenazas de muerte en sus propias redes sociales y vía telefónica³⁶⁴. Con lo que se tiene acreditado que tanto por su contenido, como por sus resultados, las actuaciones del servidor público Arne aus den Ruthen Haag, respecto de las víctimas 1 y 2 (quienes pertenecen a un grupo históricamente discriminado), configuró un discurso de odio, dado que motivó a personas indeterminadas a cometer actos de violencia contra ellas.

VI.3.4.1 El derecho de las personas transexuales a una vida libre de discriminación y violencia en interdependencia con el derecho al trabajo (caso 1, víctimas 1 y 2)

280. Hasta este punto la CDHDF ha tenido por acreditado que las víctimas 1 y 2 sufrieron diversas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, a la protección de datos personales y a una vida libre de violencia y discriminación. Sobre este último derecho, se ha establecido que las víctimas 1 y 2 fueron sometidas a actos de discriminación por razón de su identidad de género como mujeres trans, siendo víctimas de transfobia y de discurso de odio, imputables a la Delegación Miguel Hidalgo.

281. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observa con especial preocupación que en el operativo realizado en el caso 1, el principal fundamento jurídico³⁶⁵ para su realización fue el artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica que establece que es una infracción a la tranquilidad de las personas “[i]nviar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio”. Esta Comisión incorpora en el presente instrumento recomendatorio, como hecho notorio, que la referida disposición normativa fue declarada inconstitucional por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal al resolver el Juicio de Amparo Indirecto 112/2013.³⁶⁶

282. La argumentación constitucional esgrimida por la referida autoridad judicial federal consistió, fundamentalmente, en reconocer que la disposición bajo estudio

³⁶² Ver, COPRED, Opinión Consultiva 1/2016, *op. cit.* Ver, Anexo 2, evidencia 16.

³⁶³ Ver, Anexo 1, evidencia 11.

³⁶⁴ Ver, Anexo 1, evidencia 14.

³⁶⁵ Ver, Anexo xx, evidencia yy

³⁶⁶ PJF, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Juicio de Amparo Indirecto 112/2013, Sentencia del 31 de enero de 2014.

contenía un incentivo “*dañino que transgrede [el] derecho al trabajo y a la igualdad, porque las posiciona en una situación aún más vulnerable de la que se encuentran*”.³⁶⁷ Así, la Jueza de Distrito puso de presente que la CPEUM no prohíbe el trabajo sexual, enfatizando que:

... precisamente lo que impugnan las quejas es la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por contemplar a la prostitución como una infracción administrativa [...] no es constitucionalmente válido que la ley reclamada establezca la infracción a una persona que ejerce el oficio del sexo servicio y en consecuencia le impida que se dedique a él cuando exista queja vecinal, pues no puede quedar al arbitrio de un tercero, como es un vecino el ejercicio de la prostitución (sic), ya que la Constitución Federal es muy clara en que los límites del ejercicio de la libertad de trabajo se dan únicamente cuando se afecten derechos de terceros o de la sociedad y la prostitución se insiste no se puede ver únicamente desde el punto de vista si es una actividad digna y honesta y dejarla al arbitrio de una denuncia vecinal [...]

Esta situación convierte al artículo en inconstitucional porque sin que el oficio de la prostitución (sic) ejercido por mayores de edad y por derecho propio esté considerado como una actividad ilícita, son los vecinos quienes determinan cuándo dejan de ejercerla y en qué momento (cada vez que se presente la queja vecinal) y son ellos quienes determinan cuándo se actualiza la infracción administrativa, y por tanto, limitan su ejercicio con base en la ley.

De allí que, se concluya que el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es contrario al artículo 5º de la Constitución Federal.³⁶⁸

283. Dicha declaratoria de inconstitucionalidad es parte del parámetro normativo³⁶⁹ que será utilizado para el estudio del caso 1 de esta Recomendación. Así, sin perjuicio de compartir y hacer suya la decisión adoptada por la referida autoridad judicial federal, esta Comisión considera necesario precisar que el artículo 10.B de la CPCM reconoce explícitamente el derecho humano al trabajo, inclusive el derecho a ejercer un trabajo digno³⁷⁰.

284. El artículo 5 de la CPEUM determina que “*a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos*”, en tanto que el ejercicio de la libertad de trabajo “*sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de*

³⁶⁷ *Ibidem*.

³⁶⁸ *Ibidem*, pp. 84-86.

³⁶⁹ Si bien la declaratoria de inconstitucionalidad referida tiene efectos personales y directos en quienes interpusieron el juicio de amparo referido (personas diversas a las víctimas 1 y 2), lo cierto es que, desde un enfoque de derechos humanos, no podría pasar inadvertido para esta Comisión que una Jueza de Distrito estableció que es violatoria de derechos humanos una disposición normativa que fue efectivamente aplicada en un caso sometido a nuestro conocimiento.

³⁷⁰ El artículo 10.B.3 de la CPCM establece que “[t]oda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno”.

tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

285. En el ámbito Internacional, el derecho al trabajo está reconocido en diversos instrumentos internacionales como la DUDH;³⁷¹ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;³⁷² el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”;³⁷³ la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;³⁷⁴ y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.³⁷⁵

286. Los referidos instrumentos internacionales establecen de manera coincidente que toda persona tiene derecho al trabajo productivo y socialmente útil, sin discriminación, a la libre elección de éste y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. A la protección del desempleo, a igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure al trabajador, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; al descanso, al disfrute del tiempo libre; a una limitación razonable de la duración de la jornada de trabajo tanto diaria como semanal, particularmente cuando se trata de trabajos peligrosos, así como a condiciones de seguridad e higiene con relación al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; capacitación, promoción y ascenso; así como la adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de las relaciones laborales armoniosas.

287. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo³⁷⁶ (en adelante la OIT) este derecho resulta esencial para el bienestar de las personas; es factor determinante para alcanzar la dignidad humana; facilitador del progreso social y económico; y fortalece a las personas, familias y comunidades; asimismo, este derecho puede ser entendido como aquel trabajo productivo en el que se protegen derechos, que genera ingresos adecuados y con la debida protección social, con presencia del tripartismo (Estado, Capital y Trabajo), es decir, debe orientarse hacia cuatro objetivos: a) la promoción de los derechos laborales; b) la promoción del empleo; c) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad y d) con fomento del diálogo social.³⁷⁷

³⁷¹ Artículos 22, 23.1, 23.2, 23.3 y 24.

³⁷² Artículos 6 y 7.

³⁷³ Artículos 6, 7 y 10.

³⁷⁴ Artículo 11.

³⁷⁵ Artículos 6, 10 y 20.

³⁷⁶ La Organización Internacional del Trabajo, es un Organismo Especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919. Tiene por objetivos la promoción de la justicia social y el reconocimiento de las normas fundamentales del trabajo, la creación de oportunidades de empleo y la mejora de las condiciones laborales en el mundo. Ver liga <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OIT.aspx>

³⁷⁷ OIT, 1999a Trabajo decente, Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, OIT).

288. Siendo de esta manera, el derecho al trabajo es un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, ya que implica la potestad de toda persona de desempeñar una actividad laboral, libremente escogida o aceptada³⁷⁸, en condiciones dignas y justas, así como recibir como contraprestación una remuneración que permita a las personas trabajadoras gozar de un estándar de vida digna, proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación,³⁷⁹ alcanzar su plena realización, integración social y económica³⁸⁰ y su reconocimiento en el seno de la comunidad.³⁸¹

289. El Comité DESC ha señalado que el Estado debe cumplir diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como asegurar que el derecho al trabajo sea ejercido sin discriminación alguna; abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho o de los derechos derivados del mismo y garantizar que todas las personas trabajadoras cuenten con condiciones de trabajo seguras y observantes de sus derechos humanos³⁸².

290. Tal como lo estableció por el Juzgado Primero de Distrito, el trabajo sexual libremente elegido³⁸³ está protegido en nuestro país. Siendo de esta manera, esta Comisión, de manera coincidente con la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, considera que el artículo 24.VII es inconstitucional. La inconstitucionalidad declarada por la referida autoridad judicial federal se ve además fortalecida al considerar que el artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica establece una **restricción** del derecho humano al trabajo y, como se sabe, las restricciones a los derechos humanos deben estar expresamente reconocidas en el texto de la CPEUM.

291. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que el ejercicio de los derechos humanos y las garantías necesarias para tu protección “*no podrá restringirse, ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones*” que la propia Constitución general de la República establece. De esta manera, la Ley de Cultura Cívica establece una restricción que no se inscribe **en los casos** de restricción del derecho al trabajo que la CPEUM autoriza, lo que por sí mismo constituye suficiente razón para reafirmar la inconstitucionalidad ya declarada.

292. Asimismo, visto el contenido de la Observación General 18 del Comité DESC de la ONU, esta Comisión considera que el artículo 24.VII de la Ley de

³⁷⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 6.1

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párrafo 311.

³⁸⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18: El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/18 6 de febrero de 2006, Capítulo I, párr. 4.

³⁸¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18: El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/18 6 de febrero de 2006, Capítulo I, párr. 1.

³⁸² Comité DESC Observación General 18. El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/186 de febrero de 2006., Capítulo III, Párrafo 19.

³⁸³ Poder Judicial de la Federación. Sentencia del amparo 112/2013. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 31 de enero de 2014. p. 86 - 87

Cultura Cívica, además de ser inconstitucional por las razones ya expuestas, también resulta violatorio del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puesto que, en tanto restricción del derecho humano al trabajo, constituye una interferencia directa en el disfrute de este derecho, dado que impide el ejercicio del derecho al trabajo sexual.

293. Asimismo, esta Comisión considera que esta restricción legal del derecho al trabajo sexual, debe ser calificada como un acto discriminatorio a partir de su propio contenido y, además, respecto de su aplicación en el caso 1, respecto de las víctimas 1 y 2.

294. El trabajo sexual³⁸⁴ está amparado por el derecho de los derechos humanos; empero, socialmente es percibido como estigmatizante y por ende causante de desprecio. Bajo esta premisa, el combate a la discriminación presupone la proscripción de toda conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales³⁸⁵.

295. Así, la restricción del derecho al trabajo sexual³⁸⁶ que se deriva del artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica configura una violación del derecho a la no discriminación, visto que perpetúa a las personas trabajadoras sexuales como un sector estigmatizado, ocasionando indirectamente un ambiente propicio para que ocurran diversas formas de violencia privada, social e institucional, en contra las personas trabajadoras sexuales.

296. En lo que respecta a las víctimas 1 y 2, visto que en su caso fue aplicado el artículo 24.VII y considerando que esta Comisión, a partir de un control de convencionalidad, ha concluido y declarado que dicha disposición viola diversos derechos humanos, debe precisarse que la realización de un operativo como el implementado en el caso 1, fundado en una norma inconstitucional e inconveniente, *ipso iure*, debe tenerse como arbitrario. Asimismo, esta Comisión considera importante señalar que las mujeres trans que realizan trabajo sexual se encuentran doblemente vulnerables³⁸⁷, debido al estigma³⁸⁸ que se genera por el trabajo sexual y la existencia de la transfobia en la sociedad.

³⁸⁴ El reconocimiento de que el trabajo sexual está cubierto como derecho humano, aparece precisar de manera categórica que ninguna actividad sexual que sea impuesta a una persona puede considerarse como trabajo sexual. Así, en criterio de esta Comisión, la libertad de ofrecer servicios sexuales y la de dejar de ofrecerlos, son condiciones necesarias e insoslayables para poder reconocer una actividad como trabajo sexual.

³⁸⁵ Ver, Rodríguez Zepeda, Jesús, "Una idea teórica de la no discriminación" en De la Torre, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, núm. 361, México, UNAM/IIJ (serie Doctrina Jurídica), 2006, pág. 43.

³⁸⁶ La ausencia de normas que reconozcan esta práctica como un trabajo permite la existencia de políticas públicas que lo criminalizan y reprimen, elevando con ello la vulnerabilidad de quienes lo ejercen. Ver, CDHDF, DFensor 2011, enero.

³⁸⁷ Tal como lo señala Rueda, "las mujeres transexuales o transgénericas tienen grandes dificultades para ser autónomas en términos económicos, pues su estigmatización y exclusión de los ámbitos familiar y escolar nos les permite adquirir la formación que haga posible su inserción en los mercados laborales o, aún contando con ésta, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica de su identidad de género las hace víctimas de discriminación laboral" y

297. Siendo de esta manera, la aplicación del artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica en perjuicio de las víctimas 1 y 2, trajo como resultado que se agravara la vulnerabilidad de ellas, puesto que fue la existencia y aplicación de dicha norma la que legitimó socialmente al servidor público de la Delegación Miguel Hidalgo para realizar el operativo en el que, como se vio, generó un discurso de odio y transfobia contra las víctimas, lo que se vio agudizado por el estigma social de ejercer la prostitución. Por lo que, con la aplicación del artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica, la Delegación Miguel Hidalgo violó el derecho humano a la no discriminación por identidad de género en interdependencia con el derecho al trabajo, en perjuicio de las víctimas 1 y 2.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

298. Esta Comisión pudo constatar, en los tres casos incorporados en este Recomendación, que la Delegación Miguel Hidalgo se extralimitó en sus funciones, incurriendo en diversas conductas arbitrarias e ilegales que desembocaron en violaciones a derechos humanos de personas pertenecientes a grupos de especial protección en nuestra Ciudad: personas trans, niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad. Las víctimas de estos casos, terminaron atrapados en una secuencia de actuaciones arbitrarias e ilegales, imputables a la Delegación Miguel Hidalgo, que les dejaron en total indefensión frente a dichas autoridades y con hondas cicatrices en su vida y en su dignidad.

299. Esta Comisión reprueba enérgicamente dicha situación y lamenta que la Delegación Miguel Hidalgo haya dejado de cumplir adecuadamente sus funciones y que se haya arrogado facultades que no le correspondían. Le Delegación, no contaba con fundamentos jurídicos para realizar los operativos cuestionados en esta Recomendación y sin embargo los implementó *de facto*, con lo que cristalizó un inaceptable distanciamiento del estado de derecho. Esta Comisión reitera que la reivindicación de la seguridad jurídica y del principio de la legalidad, en los términos en que se desarrolla la presente recomendación, parte del reconocimiento de que tales principios son garantías insoslayables para contar con una democracia sustantiva y, a su vez, representan condiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos y de otros valores y principios constitucionales y convencionales.

en ese contexto “*la fuerte exclusión del mercado laboral hace que su dependencia del trabajo sexual sea mayor.*” Ver, Rueda Castillo, Angie, “El trabajo sexual trans”. En CDHDF, “Trabajo sexual: un derecho por reconocer”, Revista DFensor, Número 1, año IX, enero 2011, pp. 29 y 31.

³⁸⁸ Rueda Castillo, también refiere que el estigma, la discriminación y la violencia que sustentan al sistema de sexo-género hegemónico imponen la subordinación de las mujeres –y de muchos hombres– a la estructura patriarcal, sexista y heteronormativa imperante. Ello es así para todas las mujeres, y con mayor razón para aquellas que forman parte de los grupos histórica y estructuralmente vulnerados, como en el caso de las mujeres transexuales y transgénicas –y de los hombres travestistas o de quienes manifiestan una vivencia flexible del género–, porque acumulan variadas modalidades de discriminación y violación de sus derechos y dignidad. Ver, Rueda Castillo, *op. cit.*, pág. 31.

300. Asimismo, esta Comisión pudo constatar que la ejecución *de facto* de los operativos bajo examen, se vio agravada por la total inaplicación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la violación de la Ley de Cultura Cívica que establece que los datos de las personas infractoras no son información pública. Más allá de la inaplicación arbitraria e injustificada de dicha ley, resalta alarmante el hecho de que dicha inaplicación derivó en un tratamiento descuidado de datos personales que llevó a que las víctimas de esta Recomendación fueron arrojados al escarnio público, y expuestos a un escenario de ciber acoso en las redes sociales, generándose, un discurso de odio contra las personas trans víctimas de esta Recomendación, llegando al extremo de que una de ellas fue amenazada de muerte. Los funcionarios de la Delegación también exhibieron en las redes sociales a un niño de seis años, lo que impactó seriamente su vida. Este actuar descuidado, temerario, arbitrario e ilegal no debe repetirse y por ende, esta Comisión exige de la autoridad recomendada una postura comprometida con el establecimiento de garantías de no repetición.

301. De otro lado, esta Comisión encontró que dentro de las justificaciones que la Delegación esgrimió para la realización de los operativos, se encuentra la supuesta búsqueda de transparencia de sus actuaciones. Empero, dicha disposición a la transparencia en realidad terminó siendo una simulación. El servidor público Arne aus den Ruthen Haag, que estuvo a cargo de los tres operativos, nunca apareció en sus propios videos y por el contrario se dedicó a provocar a las víctimas y a exhibirlas alteradas, con lo que queda de manifiesto que la alegada transparencia en realidad fue un ejercicio de exhibición con fines diversos, algunos de ellos muy cuestionables, como el de incrementar su número de seguidores en redes sociales; sobre este punto en particular, esta Comisión pudo constatar con preocupación que el referido servidor público aconsejó, en un medio de comunicación de alta difusión, al Presidente de la República que “periscopereara” para que volviera a ser “interesante”, señalándole que él mismo ya casi lo alcanzaba en el número de seguidores.

302. Esta Comisión tiene un inquebrantable compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, así como con el derecho a la libre expresión y el acceso a la información pública; tal como se desarrolló en el contexto de la presente Recomendación, el ejercicio de estos derechos se ve ampliamente favorecido con la internet y sus muy diversas utilidades; por lo que esta Comisión suscribe totalmente la premisa según la cual el acceso a información pública a través de internet empodera a los ciudadanos para participar activamente en los procesos de decisión de un Estado democrático; siendo que, por sus características, internet permite aumentar la cantidad de información públicamente disponible, difundirla masivamente y a bajo costo, y publicarla en forma dinámica.

303. La CDHDF tiene la certeza de que la relación entre internet y derechos humanos es profunda y por ende hace un llamado a todas las autoridades públicas de la Ciudad de México para que analicen, con un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, las oportunidades, ventajas, problemáticas y desafíos que trae consigo la internet, en el cumplimiento de sus funciones. En el

contexto de la presente Recomendación adquiere destacada importancia el que las autoridades públicas asuman de manera decidida su rol como garantes de los derechos humanos en el ámbito de la internet y de las redes sociales.

304. Como se pudo documentar en los casos conocidos por esta Comisión en la presente Recomendación, las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo no sólo se distanciaron de dicho rol de garantes, sino que reivindicaron para sí diversos derechos humanos como pretendida justificación para violar los derechos humanos de las víctimas de sus operativos. Tal actitud es especialmente lesiva en una sociedad democrática, puesto que envuelve un desconocimiento de la asimetría de poder que es connatural a las relaciones entre las autoridades y las personas y lleva a un falso dilema sobre la posible colisión de derechos. Las autoridades públicas, al cumplir sus funciones públicas no están ejerciendo derecho y por ende la mera pretensión de que “sus derechos humanos” prevalezcan sobre los de las personas, además de inatendible es contradictoria con sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

305. No pasa desapercibido para esta Comisión que la arbitrariedad e ilegalidad de las actuaciones de las autoridades en los casos incluidos en la presente recomendación vio multiplicados sus efectos por el hecho de que la transmisión de los operativos se realizó en vivo, mediante la aplicación *Periscope*. Al respecto, siguiendo a la RELE-CIDH, esta Comisión reconoce que el rápido cambio tecnológico que caracteriza esta época, en la que las consecuencias sociales de una tecnología son raramente comprendidas antes de que se difunda y adopte, por lo que corresponde a los Estados, en nuestro contexto a las autoridades de la Ciudad de México, en nombre de sus ciudadanos, comprender lo que implican las nuevas tecnologías en materia de políticas públicas y asegurar que funcionen en aras del interés público con las suficientes protecciones para los usuarios y sus derechos humanos. Por ello, incorporar lógicas de gobernanza multisectorial de la internet y tener siempre a la vista una perspectiva sistémica digital permiten contribuir a que se encuentre un justo equilibrio entre las potencialidades y retos de la internet y sus amenazas y riesgos, aplicando siempre el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

306. Tal como se documentó ampliamente en el presente instrumento recomendatorio, los operativos ilegales y arbitrarios planeados e implementados para la Delegación Miguel Hidalgo, además de violar los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de datos personales, implicaron profundas afectaciones al derecho de todas las víctimas directas a su derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación. Por lo que, siguiendo a la RELE-ONU debe enfatizarse que la igualdad y no discriminación rige tanto “online” como “offline” y que la internet constituye una herramienta esencial para que las comunidades vulnerables o históricamente discriminadas obtengan información, expongan sus agravios, hagan oír sus voces y participen activamente en el debate público y contribuyan en la construcción de políticas públicas tendientes a revertir su situación. Empero, mal utilizada, puede constituir un factor que multiplica la

vulnerabilidad de las personas, siendo especialmente riesgosa la masificación de los discursos de odio.

307. Siguiendo al COPRED, no debe perderse de vista que una de las muchas formas en las que la discriminación se expresa, es a través del lenguaje, la cual refleja las condiciones socio históricas a partir de las cuales reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas, y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos y excluyentes. El lenguaje discriminatorio, expresa la manera en que ciertos estigmas o prejuicios son “normalizados” y con ello se perpetúan las prácticas culturales de la discriminación.

308. Por último, esta Comisión encuentra en la CPCM un terreno muy fértil para la mejora constante en la garantía de los derechos humanos en la Ciudad. Así, ha quedado asentado en esta Recomendación que el artículo 24.VII de la Ley de Cultura Cívica se contrapone al contenido protector de nuestra Constitución local y por ende, esta Comisión hace un llamado al Congreso de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus competencias, evalúe la posibilidad adoptar las disposiciones legislativas para resolver dicha problemática.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

VIII.1 Generalidades de la reparación integral del daño

309. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención de su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos³⁸⁹.

310. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los

³⁸⁹ CPEUM, artículo 1.

criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁹⁰

311. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México³⁹¹, protegen, entre otros, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; asimismo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México³⁹², establecen disposiciones para la reparación del daño.

312. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece que *“en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*.

313. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad³⁹³.

314. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁹⁴, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del

³⁹⁰ P.J.F., tesis P./LXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

³⁹¹ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.

³⁹² Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

³⁹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5.

³⁹⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

315. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

316. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁹⁵

317. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho³⁹⁶.

VIII.2. Reparación del daño por violaciones a derechos relacionados con uso de la internet

318. La Asamblea General de la ONU ha afirmado que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet³⁹⁷. Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana señaló que “los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas al efecto, protegiendo a todas las personas bajo su jurisdicción –incluyendo conforme al derecho internacional, aquellas personas sobre las cuales tenga control efectivo- sin discriminación por origen nacional, nacionalidad, sexo, raza, religión o cualquier otro motivo”³⁹⁸.

VIII.2.1 Protección de Datos Personales

³⁹⁵ Corte IDH, caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

³⁹⁶ *Ibidem*, párr. 21.

³⁹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital*, A/HRC/28/L.27, 24 de marzo de 2015.

³⁹⁸ Ver, CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *op. cit.* párr. 194.

319. Tal y como se ha señalado en el presente instrumento, el uso de datos personales no puede tener fines contrarios a los derechos humanos, por lo que deben establecerse mecanismos de supervisión efectivos e independientes; ya que, el consentimiento libre e informado de la persona habilita a los Estados y particulares al tratamiento de sus datos personales³⁹⁹.

320. Cabe señalar que si bien el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sea abusivas o arbitrarias⁴⁰⁰, la vida privada engloba aspectos de la identidad física, emocional y social de la personas, incluyendo su autonomía personal y su derecho a establecer y desarrollar relaciones sociales con otras personas.⁴⁰¹

321. En este sentido, dado que el potencial que pueden tener las imágenes para afectar la vida privada de una persona, es muy alto⁴⁰², las medidas de reparación deben tomar en consideración los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica⁴⁰³, así como los daños en su cotidianidad, diversos niveles de estigmatización y desasosiego⁴⁰⁴.

322. En casos de exhibición de personas ante medios de comunicación, “los impactos negativos en la vida de las personas que son exhibidas [...] son numerosos sin que exista una política para resarcir estos daños ni mucho menos responsabilidades para las autoridades e instituciones que permiten e incentivan esta práctica.⁴⁰⁵

323. Si bien, en la presente Recomendación no se aborda propiamente la exhibición ante medios de comunicación, es preciso señalar que, al exhibir mediante transmisiones en vivo, datos personales de las víctimas (como voz, el rostro, las características físicas, la ocupación, modelo y números de placas de los vehículos particulares, incluso la identidad sexo genérica de las víctimas y la condición de salud) existieron impactos negativos en el entorno vivencial de las víctimas, toda vez que, como se señaló con anterioridad en el presente

³⁹⁹ *Ibidem*, párrs. 205 y 206.

⁴⁰⁰ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164

⁴⁰¹ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros, op. Cit. párr 143

⁴⁰² Ver, Corte IDH, caso *Fontevicchia y D'amico vs. Argentina*. op. cit. párr. 67

⁴⁰³ Ver, Corte IDH, caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012, párr. 384.

⁴⁰⁴ Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, op. cit. párr. 299.

⁴⁰⁵ Informe para la CIDH con la fundamentación y argumentación del caso en la audiencia temática realizada a petición de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, CDHDF, Instituto de Justicia Procesal Penal, Clínica de Interés Público del CIDE y Miguel Sarre, ITAM, el 14 de marzo de 2013, consultable en la liga Videograbación de la audiencia en Washington, D. C. disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=4Hc0AeAAHiU>.

instrumento, el tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personales generó afectación en otros derechos.

324. Por otro lado, cabe señalar que, en el presente instrumento se considera que existe imposibilidad para regresar las cosas al estado previo a la violación, debido a que, como ha quedado evidenciado en la Recomendación, la exhibición de las víctimas a través de la citada aplicación permitió que los videos fueran insertados y propagados sin control en otras plataformas (como *Youtube* en cuentas privadas), siendo que, a la fecha, dicho material videográfico continúa en la red y, con ello, continúa la afectación a las esferas familiares, sociales y laborales de las víctimas.

VIII.3 Reparación del daño en casos de discriminación.

325. En casos donde se ha acreditado el derecho a la no discriminación, la Corte IDH ha resaltado que ciertos actos discriminatorios se relacionan con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, por lo que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”*.⁴⁰⁶

326. Igualmente, ha señalado que es procedente, entre otras cosas, la atención psicológica que requieran las víctimas, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios; así como un acto de reconocimiento de responsabilidad⁴⁰⁷.

VIII.4 Reparación del daño en violaciones a derechos humanos de niñas, niños o adolescentes.

327. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁴⁰⁸. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que revisten de especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos⁴⁰⁹.

328. Por otro lado, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, señala que las autoridades deberán ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor

⁴⁰⁶ Corte IDH, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, op. cit. párr. 267.

⁴⁰⁷ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, op. cit. párr. 254.

⁴⁰⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

⁴⁰⁹ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 133.

riesgo de violación de sus derechos, entre ellos, niñas, niños y jóvenes; asimismo, que en todo momento, se deberá reconocer el interés superior de la niñez.⁴¹⁰

329. Por lo tanto, por las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación en conexidad con el derecho de las mujeres, de los niños y las niñas, de las personas mayores y de las personas con discapacidad, y de las personas transexuales a una vida libre de violencia; así como el derecho a la no discriminación en interdependencia con el derecho al trabajo, este organismo público ha concluido que la Alcaldía Miguel Hidalgo, deberá reparar integralmente el daño a las víctimas en los siguientes términos:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.2 Rehabilitación

330. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad⁴¹¹, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas⁴¹², como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad⁴¹³. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social⁴¹⁴ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

331. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios⁴¹⁵, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario. Asimismo, deberán ser tratamientos familiares y/o individuales, según lo que se acuerde con cada una de las víctimas⁴¹⁶.

332. El tratamiento debe incluir la provisión de transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios⁴¹⁷. De igual

⁴¹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Artículo 5, fracción XII.

⁴¹¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 60.

⁴¹² Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

⁴¹³ Corte IDH, *caso Campo Algodonero vs. México*, *op. cit.*, párr. 549.

⁴¹⁴ ONU, A/RES/60/147, *op. cit.*, Principio. 21.

⁴¹⁵ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *op. cit.*, párr. 252.

⁴¹⁶ Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas Vs Chile*, *op. cit.*, párr. 254.

⁴¹⁷ *Ídem*.

manera, de ser el caso, se deberán tomar en cuenta las valoraciones de impacto psicosociales practicadas a las víctimas, por personal de esta Comisión.

333. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, la Alcaldía Miguel Hidalgo deberá proporcionar a las víctimas directas e indirectas que lo requieran, las medidas de rehabilitación necesarias. Particularmente el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados, que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

IX.3 Satisfacción

334. Las medidas de satisfacción contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas⁴¹⁸. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, entre otras a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; y d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁴¹⁹

335. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁴²⁰.

336. En tal sentido, una de las medidas de satisfacción que es la disculpa pública y el acto de reconocimiento de responsabilidad. Sobre el particular, el Centro Internacional para la Justicia Transicional, señala que las disculpas públicas reconocen la responsabilidad del Estado en actos cometidos por agentes estatales o bien la incapacidad del Estado de ejercer la diligencia debida para prevenir las violaciones, por lo que [el representante del Estado] o de Gobierno de mayor jerarquía, es el individuo más idóneo para pedir tales disculpas –aún si no fue responsable personalmente– dado que lo convierte en un hecho oficial que le infunde formalidad y solemnidad, e imprime el respaldo del Estado en lo que se está transmitiendo.⁴²¹

⁴¹⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 71.

⁴¹⁹ ONU, A/RES/60/147, *op. cit.*, párr. 22.

⁴²⁰ Corte IDH, caso *Campo Algodonero vs. México*, *op. cit.*, párr. 579.

⁴²¹ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Más que palabras las disculpas como forma de reparación*, marzo 2016, pág. 15.

337. En ese mismo tenor, cabe destacar la valoración positiva que la Corte Interamericana realizó al acuerdo libre e informado entre el Estado mexicano y las partes, relativo a que las disculpas sean ofrecidas por una autoridad que no tenga nivel inferior a Subsecretario⁴²². Asimismo, estableció que en dicho acto se deberá hacer referencia a los hechos y violaciones a los derechos humanos declaradas por esa Corte⁴²³.

338. En relación con los derechos vulnerados en los presentes casos, es procedente que, como medida de satisfacción a las víctimas y previo acuerdo con ellas, se lleve a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5.

IX.4 Garantías de no repetición

339. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora⁴²⁴, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

340. En ese sentido deben incluir, entre otras, medidas relacionadas con el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...] ⁴²⁵.

341. Por las violaciones acreditadas en la presente Recomendación, resulta fundamental que el órgano político administrativo en Miguel Hidalgo realice acciones tendentes a evaluar los alcances e implicaciones del uso de las nuevas tecnologías en el marco de la gobernanza multisectorial de Internet⁴²⁶. Ello con la finalidad, no sólo de incentivar el debate sobre los retos del uso de las tecnologías en dicho contexto, sino también con la finalidad de generar mecanismos (normativos, académicos, institucionales, etc.) que abonen en el uso de las mismas, -por parte de personas servidoras públicas- con un amplio enfoque de protección de derechos humanos.

X. RECOMENDACIÓN

⁴²² Ver, Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, párrs. 84 y 85.

⁴²³ *Ibidem*, párr. 85.

⁴²⁴ *Ibidem*, párr. 450.

⁴²⁵ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, artículo 74

⁴²⁶ Ver el glosario del presente instrumento.



A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** adoptará las siguientes medidas:

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 60 días naturales después de aceptar la Recomendación y culmine al tiempo que concluya el tratamiento especializado, la Alcaldía Miguel Hidalgo realizará las acciones necesarias para que las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, reciban atención psicológica y/o psiquiátrica durante el tiempo que sea necesario.

Dicha atención deberá brindarse en una institución pública o privada de confianza de las víctimas y deberá tomar en cuenta las valoraciones o diagnósticos realizados por esta Comisión; asimismo, la Alcaldía Miguel Hidalgo garantizará por escrito que se hará cargo de cubrir los gastos derivados de dichos tratamientos.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la Alcaldía Miguel Hidalgo llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas directas 1 y 2, en el cual, además, realizará un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación y en particular, en lo referente al caso de las citadas víctimas.
- b) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- c) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos, con énfasis en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la no discriminación en conexidad con el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia de las mujeres, las personas transexuales, las niñas y niños, las personas mayores, las personas con discapacidad, así como el derecho a la no discriminación en interdependencia con el derecho al trabajo.

El acto de reconocimiento de responsabilidad podrá ser público o privado y deberá ser satisfactorio y previamente acordado con las víctimas; asimismo, deberá ser realizado por la persona titular de la Alcaldía.

TERCERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la Alcaldía Miguel Hidalgo llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas directas 3 y 4, en el cual, además, realizará un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación y en particular, en lo referente al caso de las citadas víctimas.
- b) Enfaticé el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- c) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos, con énfasis en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la no discriminación en conexidad con el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia de las mujeres, las personas transexuales, las niñas y niños, las personas mayores, las personas con discapacidad, así como el derecho a la no discriminación en interdependencia con el derecho al trabajo.

El acto de reconocimiento de responsabilidad podrá ser público o privado y deberá ser satisfactorio y previamente acordado con las víctimas; asimismo, deberá ser realizado por la persona titular de la Alcaldía.

CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la Alcaldía Miguel Hidalgo llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de la víctima directa 5, en el cual, además, realizará un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación y en particular, en lo referente al caso de la citada víctima.
- b) Enfaticé el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- c) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos, con énfasis en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, a la

protección de datos personales, a la no discriminación en conexidad con el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia de las mujeres, las personas transexuales, las niñas y niños, las personas mayores, las personas con discapacidad, así como el derecho a la no discriminación en interdependencia con el derecho al trabajo.

El acto de reconocimiento de responsabilidad podrá ser público o privado y deberá ser satisfactorio y previamente acordado con la víctima; asimismo, deberá ser realizado por la persona titular de la Alcaldía.

B. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados X. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *XI. Modalidades de la Reparación del daño*, de la presente Recomendación, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** realizará las siguientes medidas, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

QUINTO. En un plazo mayor a los 90 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la Alcaldía Miguel Hidalgo convocará a una mesa de trabajo, con el objetivo de establecer de manera consensuada entre los participantes, los alcances, impacto real y finalidad del uso de aplicaciones de transmisión en vivo (*streaming*) como *Periscope*, y la forma en que debe garantizarse el derecho a la protección de datos personales, incorporando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la perspectiva sistémica digital, y la garantía de los derechos de grupos de atención prioritaria tales como niñas, niños o adolescentes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y mujeres.

Para tal efecto, siguiendo el principio rector de gobernanza multisectorial, en la convocatoria a la mesa de trabajo, la Alcaldía Miguel Hidalgo deberá garantizar la participación de diversos actores especializados y con reconocida trayectoria en la materia, pertenecientes, por lo menos, a instituciones de gobierno, sociedad civil, sector privado, academia, usuarios de la internet y sectores afectados o vulnerables.

SEXTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de que se haya realizado la mesa de trabajo señalada en el punto quinto, la Alcaldía Miguel Hidalgo elaborará una “*evaluación de impacto en la protección de datos personales*”, con la finalidad de identificar los efectos reales y mitigar los posibles riesgos en el tratamiento de datos personales, de aplicaciones de transmisión en vivo (*streaming*) como *Periscope*, en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de esa demarcación. Dicha evaluación deberá seguir, en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en la “*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*”.

SÉPTIMO. La Alcaldía Miguel Hidalgo, una vez concluida la elaboración de la “*evaluación de impacto en la protección de datos personales*” remitirá el documento que la contenga al Congreso de la Ciudad para que tal órgano legislativo realice el análisis que considere oportuno. Para los mismos efectos, remitirá el documento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ernestina Godoy Ramos, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

